

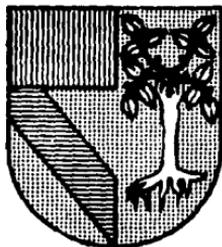
308909

8

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



**LAS RELACIONES DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS A LA LUZ
DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ESTEBAN COELLO ITUARTE

DIRECTOR DE TESIS: DR. JUAN FEDERICO ARRIOLA CANTERO

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mis padres, Luis Felipe y Beatriz, que con tanto amor y sacrificio me han dado su vida entera. Los quiero con toda el alma. ¡Gracias!

A mis hermanos Luis Fernando, Felipe, Gonzalo y Andrés, a quienes llevo muy dentro del corazón.

A mis abuelitas Laura y Nellita, que son una tesis viva, siempre dispuestas a servir a los demás.

A todos mis tíos, primos y sobrinos, en especial a Sebastián y Juan Pablo, y a sus próximos hermanitos que vienen en camino.

A mis padrinos Bernardo y María de los Angeles, agradeciéndoles su apoyo y cariño a lo largo de mi vida.

A mi primo Rodrigo, que nos cuida desde el Cielo.

A Socorro, agradeciéndote la Fe y entusiasmo que nos transmites, incluso en la adversidad.

A Pencho y a Poli, así como a toda la querida familia Monroy-Campero, agradeciendo su amistad sincera.

Al Doctor Juan Federico Arriola, que con paciencia y dedicación hizo posible la culminación de este trabajo. Te deseo lo mejor al lado de Isabel.

A todos mis profesores, con especial agradecimiento al Doctor Roberto Ibáñez y al Licenciado Gonzalo Uribarri.

A Roberto, Rogelio, Daniel, Herbert y Carlos, por su amistad incondicional.

A mi mejor amigo, Alfonso Monroy, que con tanta paciencia y cariño me ha ayudado a dar pasos muy importantes en mi vida. Poncho: *Strada facendo. Cum molta fiducia. Pax.* ¡Muchas gracias!

LAS RELACIONES DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS A LA LUZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

I. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS PREVIOS A 1992

1. El Real Patronato de Indias	3
2. Los movimientos independentistas	6
3. Los diversos proyectos de reforma hasta la Constitución de 1867	8
4. Las Leyes de Reforma	12
5. La Constitución de 1917	16

II. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992

1. Los antecedentes inmediatos	21
2. La iniciativa de reformas constitucionales	26
3. Los debates en la Cámara de Diputados	27
4. Elaboración de la Ley Reglamentaria	30
5. Diálogo entre el gobierno y las iglesias	32
6. Breve valoración de las reformas	36

III. LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS

IV. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS

1. Principio de libertad religiosa	60
2. Principio de igualdad de las iglesias ante el Estado	67
3. Principio de laicidad del Estado	60
4. Principio de separación entre las iglesias y el Estado	66
5. Principio de respeto a la vida interna de las iglesias por parte del Estado	72
6. Principio de obediencia de las iglesias a las leyes del Estado	74

V. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LA NUEVA LEGISLACION

1. El derecho de asociación con fines religiosos	78
2. El registro constitutivo de las Asociaciones Religiosas	81
3. Naturaleza de las Asociaciones Religiosas	84
4. Los derechos de las Asociaciones Religiosas	89
5. Los deberes de las Asociaciones Religiosas	102
6. Las sanciones y los procedimientos	108

VI. LOS MINISTROS DE CULTO

1. Su situación antes de las nuevas reformas	111
2. Naturaleza jurídica de los ministros de culto	113
3. Incompatibilidades de los ministros de culto	117

CONCLUSIONES	126
---------------------------	------------

ANEXOS

Anexo 1: Ley sobre Libertad de Cultos del 4.XII.1860 (Ley Juárez)	133
Anexo 2: Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional del 18.III.1927 (Ley Calles)	140
Anexo 3: Artículos 3º, 6º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política, vigentes hasta el 28 de enero de 1992	149
Anexo 4: Reformas a la Constitución del 28.I.1992	166
Anexo 5: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, del 14.VII.1992	161

BIBLIOGRAFIA	170
---------------------------	------------

INTRODUCCION

El 28 de enero de 1992, el Diario Oficial de la Federación publicaba las reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconociendo personalidad jurídica a las asociaciones religiosas. De esta manera se reconocía plenamente el derecho que todos los ciudadanos tienen a profesar y a practicar libremente sus creencias, y a constituir asociaciones con fines religiosos que puedan actuar en el campo jurídico, admitiéndose también la posibilidad de impartir enseñanza religiosa en las escuelas particulares; igualmente se reconocía como válida la figura del ministro de culto.

Las relaciones entre el Estado y las Iglesias es una de las cuestiones que más han apasionado en la historia del mundo occidental, y en nuestro país se habían convertido en un asunto francamente complejo que muchas veces provocó acaloradas discusiones. Los avances observados internacionalmente en relación a los derechos humanos, y el afán de abrirse a un mayor constitucionalismo democrático, hicieron posible y conveniente modificar radicalmente el estatuto jurídico de las Iglesias, propiciando las enmiendas ya señaladas.

Las normas de derecho emanadas del Estado para regular el ejercicio de los derechos que los mexicanos tienen en materia religiosa, se sustentaron en las nuevas condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que en estos últimos años

del siglo prevalecían en México, y nacieron bajo el principio claro y justo de la libertad religiosa entendida como la no injerencia del Estado en la vida interna de las Iglesias, y como la libertad de todo hombre a practicar pública o privadamente su religión.

El trabajo planteado en esta tesis desea analizar el contenido de esas reformas, poniendo las bases para la futura investigación en una nueva disciplina jurídica, el derecho eclesiástico mexicano, que por ser nueva cuenta todavía con poca bibliografía. Desea, pues, ser una reflexión que contribuya al estudio del fenómeno religioso en este momento histórico del país.

Este trabajo se centra fundamentalmente en el contenido mismo de las enmiendas. Como actualmente se está estudiando ya una modificación a la Ley reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Culto Público, después de la rica experiencia adquirida en estos años, se trata solamente de un inicio que desea servir de estímulo a nuevos trabajos que vayan dando fundamento firme a esta nueva rama del Derecho.

I. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS PREVIOS A 1492

1. El Real Patronato de las Indias

La Nueva España, como sucedía generalmente en toda la América de habla española, regulaba las relaciones entre la Iglesia y el Estado a través de un sistema conocido con el nombre de Regio Patronato Indiano. Su fundamento era el compromiso adquirido por los monarcas españoles de propagar la fe católica en las tierras recientemente descubiertas a cambio del dominio que sobre ellas les había concedido el Papa Alejandro VI con la Bula Inter coetera. Por esa responsabilidad que tenían, el mismo Pontífice les había concedido la administración de todos los diezmos que se recibieran en las nuevas tierras, mientras que los reyes se comprometían a financiar con ellos las necesidades del culto.

Más adelante el Papa Julio II concede al monarca español el llamado derecho de Real Patronato de Indias a presentar candidatos para todos los puestos eclesiásticos -obispos y párrocos-, y a proponer la creación de diócesis, parroquias, monasterios, etc.; la monarquía, a cambio, tenía el deber de proteger y sostener a la Iglesia.

Esta relación dió al imperio español una configuración muy especial: su poder político se fundamentaba en la donación hecha por el Papa de los territorios de ultramar y en la obligación de difundir en ellos la fe católica. Se trataba, por tanto, de un

poder entendido como servicio a la fe, al mismo tiempo que se entendía ese servicio como una justificación para expandir el poder político.

Con esta perspectiva hay que entender las leyes expedidas por los reyes españoles, en las que se habla de la obligación de confesar los pecados y recibir la comunión en peligro de muerte; se prescribe el modo de santificar las fiestas, el respeto al nombre de Dios, la reverencia con que deben tratarse los objetos sagrados, la necesidad de suprimir la idolatría o combatir las herejías, etc.

Aunque a lo largo de los tres siglos que dura la dominación española hubo maneras muy distintas de entender y vivir el Regio Patronato Indiano, pueden distinguirse claramente dos etapas. La primera termina con la muerte de Carlos II en 1700, y se distingue por el ejercicio del Regio Patronato en conformidad con la obra evangelizadora de la Iglesia. A pesar de ello, sin embargo, son muchas las intromisiones del poder político en asuntos de orden espiritual o eclesiástico, sin que llegue a provocarse una relación conflictiva entre el Estado y la Iglesia.

En la segunda etapa los reyes españoles empiezan a utilizar el derecho de Patronato como un medio para dominar o controlar a la Iglesia. Algunas manifestaciones de este regalismo que desea conseguir la sumisión de la Iglesia son la expulsión de los jesuitas en 1767; la convocatoria y aprobación del IV Concilio Mexicano por el rey, sin contar con la aprobación de la Santa Sede; la nacionalización de bienes raíces y capitales de las obras de beneficencia en 1796, etc.

A causa de todo esto, al finalizar el siglo XVII son ya muy graves las tensiones entre la Iglesia y la monarquía española. De hecho el propio obispo Abad y Queipo

llegó a afirmar que una de las razones que exigían la independencia de la Nueva España eran los abusos que se habían cometido contra la Iglesia amparados en el supuesto derecho de Patronato.

Esta tensión aumentó con los decretos anticlericales que se emitieron en las Cortes de Cádiz entre 1814 y 1820, y fue uno de los principales impulsos del movimiento insurgente que dió lugar a la consumación de la Independencia en 1821.

2. Los movimientos independentistas

Quando los criollos de la Nueva España, deseosos de alcanzar la independencia, se dan cuenta de que su propósito era prácticamente imposible de lograr a través de un Congreso Nacional, preparan levantamientos armados en los que procuran la participación de mestizos y de indios para darle al movimiento un carácter popular. Los dos más importantes fueron el de Valladolid en 1809 y el de Querétaro en 1810. En este último levantamiento interviene Miguel Hidalgo y Costilla, quien no llega realmente a presentar un sólido programa social y político.

A Hidalgo y Costilla le sucedió en la dirección del movimiento insurgente Ignacio López Rayón, que además de instalar en 1811, en Zitácuaro, una Suprema Junta Nacional Americana, encargada del gobierno de la Nueva España, se ocupó de elaborar unos Elementos Constitucionales en los que señalaba, en relación a la religión:

- "La religión católica será la única sin tolerancia de otra" (Art. 1º).
- "Sus ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí"

(Art. 2º).

- "El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la Fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondrá distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo" (Art. 3°).

Las dificultades surgidas en el seno de la Junta de Zitácuaro, unidas a los éxitos militares de José María Morelos y Pavón, lo colocan en la dirección de los insurgentes. El 14 de septiembre de 1813 Morelos convocó un Congreso en Chilpancingo donde, el día de la inauguración, dió a conocer 23 puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación deberían ser la base de la Constitución; en ellos se declara:

- "Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra" (Art. 2°).

- "Que todos sus ministros se sustenten de todos y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obviaciones que las de su devoción y ofrenda" (Art. 3°).

- "Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó" (Art. 4°).

En consonancia con estos Sentimientos, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se establece que "la religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado" (Art. 1°), y se señala que "la calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía y apostasía" (Art. 15).

Aunque en 1820 habían prácticamente desaparecido las actividades militares de los insurgentes, en México era un sentimiento común la necesidad de la indepen-

dencia. No eran pocos quienes rechazaban, entre otras cosas, las medidas adversas a las comunidades religiosas y a la inmunidad de los clérigos adoptadas en las Cortes españolas recientemente instaladas, y con ese motivo se empiezan a reunir en la iglesia de La Profesa. Agustín de Iturbide, que había sido designado para dirigir la campaña del sur, elaboró un plan de independencia en el que intentaba unir las distintas tendencias e implantar una monarquía constitucional.

Iturbide se pone en contacto con Vicente Guerrero, los jefes realistas, los obispos, el Virrey, las Cortes y el Rey, levantándose el 1 y el 2 de marzo de 1821 unas actas en las que se jura el Plan de Iguala promulgado el 24 de febrero anterior. En él se comprometen a observar "la santa religión católica, apostólica y romana", volviéndose a aclarar que no se tolerará ninguna otra (Art. 1º del Plan de Iguala), y que el clero regular y secular conservará todos sus fueros y propiedades (Art. 14).

El virrey Juan O'Donojú -recién desembarcado en Veracruz- celebra con Iturbide los Tratados de Córdoba el 24 de agosto de ese mismo año, facilitando así la entrada del ejército trigarante a la Ciudad de México el 27 de septiembre, y la consumación de la Independencia nacional con la instauración del imperio mexicano.

De acuerdo con el Plan de Iguala, precisado por los Tratados de Córdoba, se instaló una Junta Provisional que gobernaría interinamente en conformidad con las leyes vigentes. El 24 de febrero de 1822 quedó instalado el Congreso Constituyente, que inmediatamente formuló las Bases Constitucionales que le servirían para gobernar. En ellas se declara soberano y señala, una vez más, que "la religión católica, apostólica, romana, será la única del Estado, con exclusión de otra alguna".

Las desavenencias entre el Congreso e Iturbide, proclamado emperador el 19 de mayo de 1822, culminan con la disolución del Congreso y el establecimiento de una Junta Nacional Instituyente. El nuevo organismo aprobó en febrero de 1823 un Reglamento Provisional del Imperio que debería servir mientras se promulgaba la Constitución. En él se afirmaba:

- "La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de otra. El gobierno, como protector de la misma religión, la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconoce por consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado" (Art. 3°).

- "El dero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al Artículo 14 del Plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en pro-comunal los importantes fines de su institución, el gobierno las restablecerá en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento" (Art. 4°).

- "La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico..." (Art. 18).

3. Los diversos proyectos de reforma hasta la Constitución de 1857

Un nuevo Congreso se instala solemnemente en noviembre de 1823, y el 31 de enero de 1824 aprueba el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. El Acta fue discutida en el Congreso y el 3 de octubre de ese mismo año es aprobada de nuevo con

el título de Constitución. Esta fue firmada el día 4 y publicada al día siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Como la Constitución, según ella misma lo dispuso, no podía ser revisada sino hasta 1830, las reformas que empezaron a proponerse a partir de 1826 se reservaron para aquel año; pero ni éstas, ni las posteriores, llegaron a ser votadas en el Congreso, por lo que la Constitución de 1824 permaneció inalterada hasta su abrogación.

La Constitución empezaba "en el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad", y en ella se decretaba que:

- "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra" (Art. 3°).

Esta misma afirmación se conserva en las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835 (Art. 1°), en el Proyecto de Reforma del 30 de junio de 1840 (Art. 1°), y en el Primer Proyecto de Constitución del 25 de agosto de 1842 (Art. 2°). No aparece ya en el Segundo Proyecto de Constitución del 2 de noviembre de 1842, y vuelve a mencionarse en las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843 (Art. 6°). No se menciona a la Iglesia Católica en el Acta Constitutiva de Reforma del 21 de mayo de 1847.

El 1° de marzo de 1854 el coronel Florencio Villarreal proclamó el Plan de Ayutla, dando inicio la fase expansiva de una revolución que terminará al año siguiente al abandonar Santa Anna el poder y ser nombrado Comonfort como presidente sustituto. Desde el punto de vista legislativo destacan tres leyes expedidas por el presidente, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla.

- La Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855, que suprimía el fuero eclesiástico y militar en materia civil, declarando renunciable el primero para los delitos comunes (Art. 42 y 44).

- La Ley Lerdo del 25 de junio de 1856 sobre la desamortización de fincas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas, disponiendo que se adjudicaran a sus arrendatarios o al mejor postor (Art. 1º, 5º y 8º).

- La Ley Iglesias del 11 de abril de 1857, que señala aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones, y advierte que en los bautismos, matrimonios y entierros de los pobres no se tendrá ningún derecho (Art. 1º, 2º, 5º y 8º).

El mismo Comonfort expidió el 15 de mayo de 1856 un Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, anticipo de la Constitución, en el que no se menciona ya a la religión católica como la oficial del Estado, y se señala que los derechos de ciudadano se pierden, entre otros motivos, por el estado religioso (Art. 25), y que los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para cargos de elección popular (Art. 29).

En el Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856 se hacen algunas aclaraciones de interés:

- "No se expedirá en la República ninguna ley ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional" (Art. 15).

- "La enseñanza es libre" (Art. 18).

El Congreso Constituyente se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856, y el 8 de marzo Ponciano Arriaga, Presidente de la Comisión de Constitución, informaba al Congreso de las grandes dificultades que se habían presentado al tratar los asuntos relativos a materias religiosas. En ese clima de discrepancia Mariano Arzco-rreta, diputado por el Estado de México, presentó el 17 de julio un proyecto de reformas a la Constitución de 1824. Entre ellas figuraban la prohibición de adquirir propiedades a las agrupaciones religiosas; la exclusión de los eclesiásticos de los cargos públicos; la abolición del fuero eclesiástico, no sólo en lo civil, sino también en lo criminal común; la eliminación de cualquier intolerancia con otra religión distinta a la católica.

Después de amplias discusiones el Congreso aprobó una serie de reformas constitucionales que afectaban a la Iglesia. El contenido de esos preceptos es el siguiente:

- Artículo 5 constitucional, estableciendo que la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad por causa de voto religioso. No se prohíben esos votos, pero se excluye la intervención civil para obligar su cumplimiento.

- Artículo 13 constitucional, prohibiendo los juicios por tribunales especiales y los fueros que no estén fijados por la ley. Su antecedente es la Ley Juárez que en materia eclesiástica abolía el fuero civil y autorizaba la renuncia en lo criminal.

- Artículo 27 constitucional, que prohíbe a las agrupaciones religiosas adquirir o administrar bienes raíces, salvo los destinados inmediata y directamente a su finalidad. Su precedente era la Ley Lerdo.

En cambio fue rechazado el proyecto de reforma que instituiría la tolerancia de cultos, por más que disponía que por medio de leyes justas y prudentes se protegiera

ra a la religión católica. El mismo gobierno expresó su repulsa del proyecto a través del Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, argumentando que la sociedad se conmovería en sus cimientos y la reforma sería contraria a la voluntad de la mayoría absoluta de la Nación.

El 11 de marzo de 1857 fue promulgada la nueva Constitución, que tenía las siguientes características: liberal, establecía otra vez el sistema federal, restringía los derechos de la Iglesia y de los ministros de culto, etc.

4. Las Leyes de Reforma

Con la nueva Constitución se realizaba el programa mínimo que buscaban los reformistas. Los más avanzados hubieran pretendido algo más: la separación total de la Iglesia y del Estado, la nacionalización de los bienes eclesiósticos, la supresión de los conventos. Lo alcanzado, sin embargo, bastó para provocar la protesta de la Iglesia. El Papa Pío IX, en efecto, había dedicado unas palabras a las reformas que se estaban realizando en México el 15 de diciembre de 1856, censurando las Leyes Juárez y Lerdo y el proyecto de reforma a la Constitución; el Arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, declaró el 15 de marzo de 1857 que los católicos no podían jurar la Constitución, disponiendo pocos días después que se negara la absolución a quienes no se retractasen públicamente de haberla jurado.

Comonfort procuró un arreglo con la Santa Sede enviando a Roma al Ministro de Justicia, pero los acontecimientos que culminaron con su caída acabaron también con las negociaciones.

Después de haber asumido Benito Juárez la Presidencia de la República, expide el 7 de julio de 1859 un Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación en el que se anuncia el contenido de una nueva reforma a la Constitución. Entre la abundante legislación que expide desde Veracruz para dar cumplimiento al Manifiesto, se encuentran todas las disposiciones de contenido religioso que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma. Se trata de las siguientes:

a) La Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, del 12 de julio de 1859. En ella se determina, entre otras cosas:

- que todos los bienes que el clero secular y regular administraba pasen al dominio de la Nación (Art. 1º);

- que habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos, limitándose el gobierno a la protección del culto público de las diversas religiones (Art. 3º);

- la supresión de todas las órdenes religiosas (Art. 5º), quedando sus eclesiásticos reducidos al clero secular (Art. 7º).

b) La Ley de matrimonio civil del 23 de julio de 1859, que reconoce como lícito y válido solamente el matrimonio contraído ante la autoridad civil (Art. 1º) y considera legítimo el divorcio cuando se dan determinadas causas (Art. 21). Se añade, como una concesión, que los casados civilmente pueden, si lo desean, recibir las bendiciones de los ministros de su culto (Art. 31).

c) El Decreto del 31 de julio de 1859, cesando toda intervención del clero en los cementerios.

d) El Decreto del 11 de agosto de 1859, declarando qué días deberán tenerse como festivos y prohibiendo la asistencia oficial a las funciones de culto.

e) La Ley sobre libertad de cultos, del 4 de diciembre de 1860, que se recoge en el Anexo 1.

La legislación de Juárez sobre materia religiosa se completa con otras dos leyes expedidas posteriormente en la Ciudad de México:

f) El Decreto del 2 de febrero de 1861 sobre la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia.

g) El Decreto del 26 de febrero de 1863 extinguiendo las comunidades de religiosas en toda la República Mexicana.

Bajo la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada se llevaron al cuerpo de la Constitución los principios de las Leyes de Reforma, que hasta entonces habían estado al margen constitucional, con la Ley de Adiciones y Reformas del 25 de septiembre de 1873 que establece:

- "Art. 1º- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

- Art. 2º- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

- Art. 3º- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

- Art. 4º- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

- Art. 5º- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

5. La Constitución de 1917

A principios de siglo los principales opositores del gobierno habían huído a Estados Unidos, donde el 1 de julio de 1906 publican, en San Luis Missouri, el Programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano; en él se recogen, al lado de las reformas políticas que sustentaban, las primeras reivindicaciones netas y claras de tipo social. En materia religiosa cabe destacar lo siguiente:

- "Multiplicación de escuelas primarias en tal escala, que queden ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción que se clausuren por pertenecer al clero (Art. 10).

- Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del Gobierno o particulares, declarándose la responsabilidad de los directores que no se ajusten a este precepto (Art. 11).

- Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes (Art. 17).

- Nacionalización, conforme a las leyes, de los bienes raíces que el clero tiene en poder de testafierros (Art. 18).
- Agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas (Art. 19).
- Supresión de las escuelas regenteadas por el clero (Art. 20)".

En los años sucesivos se fueron haciendo diversos intentos de reforma a la Constitución como el Plan de San Luis, elaborado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910; el Plan de Ayala, del 28 de noviembre de 1911; el Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1913, y el Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza el 1 de diciembre de 1916.

Durante este período se había considerado en suspenso la vigencia de la Constitución de 1857 por lo que en 1916, vencidos los villistas y rechazados a su propia región los zapatistas, se consideró necesario el restablecimiento del orden constitucional. Para conseguirlo se decidió convocar al Congreso Constituyente para que se encargara de reformar la Constitución anterior en conformidad con los proyectos ya iniciados, o bien de aprobar una nueva.

Instalado el Congreso en Querétaro, inició las juntas preparatorias en noviembre de 1916, y casi desde el principio se puso de manifiesto la oposición que el general Alvaro Obregón opondría a los proyectos del Presidente. El proyecto presidencial fue aprobado casi totalmente en lo referente a la organización política, pero en la regulación de las relaciones del Estado con la Iglesia el Congreso modifica radicalmente el proyecto.

En el Anexo 3 se puede ver cómo quedaron los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución, teniendo en cuenta las reformas que posteriormente se hicieron. Concretamente, el 13 de diciembre de 1934 se publicó en el Diario Oficial la reforma al Artículo 3º. Hasta ese momento "la enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación". Con la nueva modificación, "la educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios". Además se establece que "las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda a un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente".

La fracción II del Artículo 27 sufrió una reforma publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1934, disponiéndose la nacionalización de los bienes de la Iglesia.

La Constitución de 1917 manifiesta un gran anticlericalismo y el deseo de disminuir la acción de la Iglesia Católica; el Congreso Constituyente tenía la clara intención de limitar lo que consideraba una nociva influencia de su parte en la sociedad. De hecho la situación de la Iglesia se volvió tan difícil, que el Papa Pío XI se vió en la necesidad de protestar enérgicamente en septiembre de 1932 con la Encíclica Acerba animi que, sin embargo, empeoró la situación porque la Cámara de Diputados exigió la expulsión del Delegado Apostólico y las legislaturas locales adoptaron una serie de medidas coercitivas.

Junto con Albania y la URSS, México ha sido uno de los países occidentales que ha mantenido una de las más duras posturas jurídicas ante la Iglesia y en general

la religión ¹. Toda asociación religiosa era jurídicamente inexistente, porque se le negaba del todo su personalidad, incluso a través de terceras personas; los templos eran siempre propiedad de la nación; los ministros de culto se convertían en simples profesionales de servicios de culto; la libertad de creencias se reducía al mínimo: sólo en la intimidad de la familia, o en los templos propiedad del Estado; las creencias personales no podían incidir en la vida pública, etc.

¹ Cfr. G. López Becerra, Asilamiento internacional de México en materia de derechos humanos religiosos, pp. 27-34; F. Muggenburg, Del Concordato del siglo XVI a la ruptura, pp. 35-40. En La presencia en México de Juan Pablo II y las relaciones Iglesia-Estado, Ediciones Grupo Promoval, México 1992.

II. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992

Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se convirtieron, como señala José Francisco Ruiz Massieu, "en un asunto francamente complejo y uno de los que han suscitado más acaloradas polémicas. En el siglo XIX los gobiernos liberales llevaron adelante leyes que liquidaron las potestades temporales de la Iglesia, y extinguieron en buena medida su fuerza patrimonial, para culminar en pleno siglo XX el proceso liberal con la Carta de Querétaro, desconociendo su personalidad jurídica y restringiendo con severidad pocas veces vista los derechos políticos, y aun civiles, de los ministros del culto" ².

En efecto, el problema ya secular de la libertad religiosa en México que obviamente no puede reducirse a las relaciones diplomáticas entre la Iglesia y el Estado, ha tenido en el siglo XX tres momentos especialmente importantes. El primero de ellos es la aprobación de la Constitución de 1917, con todas las normas antireligiosas que contenía; el segundo es el intento que se hizo en 1926 de aplicar esas normas constitucionales, y que provocó una violenta persecución a la Iglesia; y el tercero la reforma constitucional que se hizo al Artículo 3º en 1934, implantando la educación socialista y prohibiendo toda enseñanza religiosa.

En una reflexión que hacía ante el pleno de la Conferencia Episcopal Mexicana, el entonces Arzobispo de Morelia, Mons. Estanislao Alcaraz Figueroa, señalaba que "desde 1857, pero sobre todo a partir del 5 de febrero de 1917, la Iglesia se ha visto

2 Relaciones del Estado con las Iglesias, Porrúa y UNAM, México 1992, p. IX.

azotada por furiosas tempestades. Los Obispos de entonces, al contemplar la situación de la Iglesia ante ese nuevo marco jurídico, publicaron el mismo año de 1917 una Carta Pastoral Colectiva en la que protestaban enérgicamente contra la violación de los derechos básicos de la Iglesia. El vendaval arreció, sobre todo cuando se quiso urgir con todo rigor el cumplimiento de los artículos constitucionales abiertamente anticatólicos. Los Obispos protestaron de nuevo y la respuesta fue la expedición de la llamada Ley Calles del 14 de junio de 1926. Los Obispos, ante ese marco jurídico inadmisibile y con la aprobación del Papa Pío XI, publicaron su Carta Pastoral Colectiva del 26 de julio de 1926, en la que anuncian la suspensión de culto en los templos. El vendaval se convirtió en el huracán de una de las persecuciones más crueles y sangrientas contra la Iglesia de Cristo" ³.

La problemática no era sólo de este siglo porque el país, aún después de tantos años de independecia, no había conseguido un sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado que asegurara la libertad de las Iglesias en sus específicos campos de acción, y la libertad del Estado en el suyo propio. Sólo hasta 1940 se consolida de facto un *modus vivendi* cuyas tónicas fueron el disimulo y el incumplimiento de unas leyes imposibles de vivir, lo que sumió a la Iglesia en situaciones ambiguas y complejas, ya que jurídicamente era tolerada pero no reconocida ⁴.

Bajo esta perspectiva histórica resalta mejor el valor que tienen las reformas que en 1992 se hicieron a los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución, así como la publicación, ese mismo año, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

³ La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México, Ediciones de la Conferencia Episcopal Mexicana, México, 1992, p. 4.

⁴ Después de que el Papa Juan Pablo II visitó México en 1979 se empezaron a notar algunos cambios más significativos. Por ejemplo, en 1989 el Obispo de Querétaro, con motivo de su entrada a la diócesis, celebró una Misa en el estadio de fútbol, que el Gobernador había declarado antes *lugar de culto ad casum*.

"Que en esta nueva legislación quedan cerrados algunos espacios a la Iglesia, no se niega; que es perfectible, no se discute; pero que se ha avanzado mucho, es evidente. La Iglesia en México está, pues, ante un nuevo marco jurídico" ⁵.

1. Los antecedentes inmediatos

En un gesto que no tenía precedentes, el 1º de diciembre de 1988 el Licenciado Carlos Salinas de Gortari invitó al Delegado Apostólico en México, Mons. Jerónimo Prigione, al Presidente de la Conferencia Episcopal Mexicana y Arzobispo de Monterrey, Mons. Adolfo Suárez Rivera, al Arzobispo de México, Cardenal Ernesto Corripio Ahumada, al Vice-presidente de la Conferencia Episcopal y Arzobispo de Guadalajara, Mons. Juan Jesús Posadas Ocampo, y al Secretario de la Conferencia y Obispo de Tlalnepantla, Mons. Manuel Pérez-Gil, a su toma de posesión como Presidente de la República. En el discurso que pronunció en esa ocasión se refirió a la necesidad de modernizar las relaciones con la Iglesia ⁶. A partir de ese momento el diálogo del Gobierno con las Iglesias, y en particular con la Iglesia Católica, se desarrolla e incrementa, así como también la comunicación con las diversas fuerzas políticas del país, con el objeto de averiguar cuál sería su reacción ante esa modernización que se deseaba alcanzar.

⁵ *Ibid.*, p. 9. No todas las voces dentro del Episcopado Mexicano han sido igualmente optimistas; puede señalarse, por ejemplo, la homilía pronunciada por el entonces Arzobispo de Oaxaca, Bartolomé Carrasco Briseño, recogida en *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, pp. 129-140.

⁶ En esos momentos se refiere a la Iglesia Católica, porque todavía no se usaba, como se hizo habitual después, el plural Iglesias.

Hay quienes piensan ⁷ que en ese primer momento la modernización de que habló el Ejecutivo Federal se refería fundamentalmente al establecimiento de relaciones diplomáticas entre el Estado Mexicano y la Santa Sede, para lo cual no era necesario reformar la Constitución reconociendo a la Iglesia Católica personalidad jurídica: de hecho la tenía plenamente como sujeto de derecho internacional público, por lo que no se consideraba obstáculo jurídico alguno para conseguir ese objetivo.

Señala González Schmal que un "dato que hace inferir ese propósito es que en ninguno de sus dos primeros informes de gobierno el Presidente hizo referencia a las posibles reformas, y el Secretario de Gobernación negaba enfáticamente que se fuera a modificar la Constitución ⁸. Pero entonces, ¿por qué razón no cristalizó el proyecto de las relaciones diplomáticas de México con la Santa Sede? Parece ser -aún no existen fuentes fidedignas que acrediten en forma indubitable la versión- que el Sumo Pontífice se negó a la negociación hasta en tanto no se promovieran las reformas necesarias en nuestro orden jurídico interno, para admitir la personalidad jurídica de la Iglesia mexicana y establecer el derecho a la libertad religiosa" ⁹.

El hecho es que catorce meses después, el 11 de febrero de 1990, el Presidente de la República designó al Licenciado Agustín Téllez Cruces como su represen-

⁷ Cfr. Raúl González Schmal, Reformas y Libertad Religiosa en México, en La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México, p. 166.

⁸ En un discurso del 21 de marzo de 1991 señalaba el entonces Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios: "Seguirán siendo irreversibles estos principios, en tanto significan tranquilidad y paz social. Por eso se confirman cotidianamente la libertad de creencias, la educación laica y la separación de la Iglesia y el Estado. No se puede cancelar lo que se conquistó con tanto esfuerzo, enajenar aquello que ya registró y juzgó la historia". Ya antes, el 9 de mayo de 1990, estando en México Juan Pablo II, Gutiérrez Barrios afirmaba: "Es definitivo: no habrá cambios en el Artículo 130 de la Constitución".

⁹ Op. cit. En mayo de 1990, en su segunda visita pastoral a México, el Romano Pontífice tocaba este asunto en su discurso a los obispos mexicanos: "Un tema que ciertamente os preocupa, como pastores de la Iglesia en México, es el de la presente legislación civil en materia religiosa, por sus innegables y múltiples repercusiones en la vida de vuestras comunidades eclesiales": en La presencia en México de Juan Pablo II y la relación Iglesia-Estado, Anexo 11.

tante personal -por tanto sin carácter oficial- ante la Santa Sede, y al año siguiente, en una gira de visitas a diversos países de Europa, visitó al Santo Padre en Roma el 9 de julio de 1991. En esos años, además -afirma el entonces diputado José Antonio González Fernández-, hubo "una innumerable cantidad de reuniones, de reflexiones, de aproximaciones, para ver cómo responderíamos y cómo acabaríamos con esa legislación, que teníamos deseos de terminar por muchas razones" ¹⁰.

Así las cosas, en su tercer informe a la Nación el Presidente hace un llamado muy concreto y muy claro al poder legislativo mexicano, para que con las atribuciones que tiene hiciera frente a la responsabilidad "de actualizar (no ya de modernizar) el marco jurídico" de las relaciones entre el Estado y las Iglesias (ahora sí en plural). Esa "actualización iba más allá, según se advierte implícitamente, de la simple modernización (presumiblemente, se insiste, únicamente relaciones diplomáticas con la Santa Sede), reconociendo, aquí sí explícitamente, que esa necesidad de actualizar el marco normativo la había señalado no sólo el Presidente, sino también partidos políticos de las más opuestas tendencias" ¹¹.

En ese mismo informe, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari señaló que la situación jurídica que las Iglesias tenían en ese momento en nuestra nación era consecuencia de razones históricas políticas y económicas, y no de discusiones doctrinales sobre las creencias religiosas. No todos están conformes con esta interpretación de la historia, ya que "los hechos objetivos relativos a los conflictos religiosos, fácilmente documentables, demuestran que en muchos casos no sólo fueron razones políticas y económicas, sino disputas doctrinarias y sectarismos antireligiosos, los que determinaron la

¹⁰ Proceso de elaboración de la Ley Reglamentaria, en La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México, p. 268.

¹¹ Raúl González Schmal, Op. cit., p. 187.

situación jurídica de las Iglesias, por lo menos de la Católica, y aún la intención de su-primir la conciencia religiosa católica en México" ¹².

Independientemente de estas afirmaciones sobre el origen de la situación jurídica de las Iglesias, el Presidente señaló la necesidad de modificarla para "reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias", uno de los derechos humanos más importantes, "y dar un paso más hacia la concordia interna en el marco de la modernización". Señalaba, concretamente, los tres principios sobre los que debía asentarse la reforma constitucional:

- la separación del Estado y las Iglesias;
- el respeto a la libertad de creencia de cada mexicano;
- el mantenimiento de la educación laica en las escuelas públicas.

González Schmal consideró que estos principios enunciados por el Presidente no eran totalmente adecuados para responder a las exigencias del pueblo mexicano, sobre todo por tres razones: "considerar la cuestión de la personalidad jurídica como más importante que el derecho a la libertad religiosa, cuando aquella es consecuencia de éste; utilizar la expresión libertad de creencia, que es más restringida que la de libertad religiosa, y se utiliza en un contexto ideológico de filiación liberal; y poner el énfasis en la educación laica en las escuelas públicas, y no en la libertad de enseñanza en las escuelas privadas" ¹³.

¹² Ibid. El autor cita, para confirmar su afirmación, las expresiones usadas en su momento por algunos de los constituyentes de 1917, en los debates sobre los artículos relacionados con la religión.

¹³ Ibid. , pp. 188-190.

A pesar de ello, sin embargo, se ponían las bases para una reforma de la Constitución que permitiera un nuevo marco jurídico en las relaciones del Estado con las Iglesias.

2. La iniciativa de reformas constitucionales

A partir del informe presidencial del 1º de diciembre de 1991, el proceso legislativo para conseguir los cambios constitucionales sigue un iter muy rápido, y ya el día 10 de ese mismo mes y año se presentó en la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a los Artículos 3º, 5º, 24, 27 (fracciones II y III) y 130 de la Constitución. Ese mismo día 10, cuenta Mons. Alcaraz Figueroa, "se abrieron las puertas de la residencia presidencial para dar paso al Episcopado en pleno" ¹⁴. De labios del Primer Mandatario escuchamos la intención de que, por los medios legales, se reformaran cinco artículos de la Constitución que provocaban conflictos en las relaciones jurídicas entre la Iglesia y el Estado" ¹⁵.

En este caso concreto la iniciativa de reforma no partió del Ejecutivo, como había ocurrido con todas las reformas sufridas por la Carta Magna desde su promulgación en 1917. El proyecto de reformas lo suscribieron y presentaron todos y cada uno de los diputados del PRI, sin que ninguno de ellos se abstuviera de firmarlo. Enseguida se turnó para su estudio y dictamen a las Comisiones correspondientes, integradas por diputados de todos los partidos, que el 13 de diciembre dictaminaron la iniciativa sin hacer ninguna modificación, salvo una totalmente irrelevante e innecesaria: la fracción III del

¹⁴ El 26 de enero de 1992, en un significativo gesto de apertura, el Licenciado Salinas de Gortari había invitado a comer con su familia, en la residencia presidencial de Los Pinos, al Delegado Apostólico y al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Conferencia Episcopal Mexicana.

¹⁵ Op. cit., p. 8.

Artículo 27 finalizaba diciendo "...con sujeción a lo que dictamine la ley", a lo que se agregó en las Comisiones la palabra "reglamentaria". El dictamen de las Comisiones aclara que hubo consenso de la mayoría de los partidos, a excepción del PRD que "expresó no tener convergencia total en relación con la redacción propuesta del Artículo 3º de la Constitución".

La parte propositiva de las reformas iba precedida por una amplia Exposición de motivos en la que los diputados señalan los antecedentes históricos y las líneas conceptuales en las que deberán apoyarse las reformas y que servirán como sus criterios interpretativos. En ella se asume un concepto de libertad religiosa que no es plenamente satisfactorio porque la reduce a libertad de creencias, despojándola así de su amplia gama de manifestaciones en la vida del hombre. De hecho no se menciona nunca la expresión "derecho a la libertad religiosa", a no ser en una ocasión en que se pretende distinguirla de la libertad de culto.

En este sentido, me parece que es una deficiencia que en la Exposición no se reconozca la libertad religiosa como un derecho humano fundamental que exige la misma dignidad de la persona, sino que se vea más bien como una concesión del poder público hacia las Iglesias y los creyentes, porque así lo aconseja "la modernización del Estado" y el derecho internacional ¹⁶.

La Exposición de motivos está fundamentada en una clara concepción positivista que considera al Estado como la única fuente de derecho y, por tanto, desconoce la existencia de derechos que surgen directamente de la naturaleza humana y, en con-

¹⁶ "Debemos reconocer -dice textualmente- que el contexto internacional de hoy no aconseja sustrearnos, como excepción nacional, a las relaciones modernas y transparentes que privan entre el Estado y todas las organizaciones sociales".

secuencia, son anteriores y superiores al Estado. Se olvida también que las Iglesias son sociedades religiosas preexistentes al reconocimiento que les pueda dar el Estado, y que en realidad lo que el Estado hace es reconocerlas mediante una simple declaración y determinar los requisitos jurídicos que deben llenar para ejercer plenamente sus derechos; el reconocimiento no sería sino la comprobación de su existencia. En la Exposición, sin embargo, no se habla de reconocimiento sino de "otorgar" personalidad jurídica.

Aunque de un modo moderado para evitar la polémica, la Exposición da la impresión de que la historia de México se ha caracterizado por una continua lucha entre el pueblo y una Iglesia católica opresora. Para hacer ver esa visión sesgada de la historia que ahí se presenta, González Schmal cita algunos ejemplos ¹⁷.

La Exposición de motivos, pues, adolece de muchas deficiencias, pero sirvió como punto de partida para los debates en los que, con la intervención de todos los partidos políticos, terminó aprobándose la reforma constitucional.

3. Los debates en la Cámara de Diputados

Las reformas a los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución fueron aprobadas por cuatro partidos políticos -PAN, PRI, PARM y PFCRN-, aunque los seis partidos registrados participaron ampliamente en las discusiones; en aquel entonces había ya un proyecto de reforma a la Constitución elaborado por el PRD, que fue analizado igualmente.

¹⁷ Op. cit., p. 206.

Señala José Antonio González, en ese entonces diputado del PRI, que "para poder sacar adelante esta reforma constitucional se necesitó no solamente la votación de los diputados del PRI en la Cámara, sino que era necesaria la votación de otros partidos políticos para que diera las dos terceras partes. Pero al margen de esta distinción formal para que tuviéramos el número de votos necesarios, por la importancia del tema, por lo que llevaba implícito, por la historia misma de nuestro país, era necesario que hubiera un esfuerzo de conciliación, un esfuerzo de trabajo serio para que nos sentáramos todas las fuerzas políticas a dialogar, a conversar, e hiciéramos lo mejor para que la reforma constitucional fuera aprobada en su caso por todos los partidos políticos, y si no por la mayoría" ¹⁸.

Afirma también que el mismo día de la discusión en la Cámara estuvieron haciendo negociaciones con otros partidos políticos, y señala que "la votación fue la más importante que ha habido en esta legislatura y en una reforma constitucional en donde participe más de un partido político... Ha sido la votación más importante y el debate más largo que se ha tenido: fueron 27 horas ininterrumpidas de debate para sacar las reformas constitucionales" ¹⁹.

En el debate se recurrió continuamente, a veces de modo tergiversado, a la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y el nombre que más veces se pronunció fue el de Benito Juárez. A pesar de no tener casi representatividad política, el partido que en más ocasiones ocupó la tribuna fue el PPS, generalmente solicitando la

¹⁸ Op. cit.... p. 266.

¹⁹ Ibid., p. 267.

suspensión del debate por considerar que las reformas traicionaban las conquistas del liberalismo y de la Revolución ²⁰.

Destacó la intervención del diputado del PRI Rodolfo Echeverría Ruiz, que haciendo gala de su conocimiento del Derecho Canónico y las normas del Talmud, del pensamiento de San Pablo y del Papa Pablo VI, fijó el tono y las pautas de la discusión y terminó pidiendo a las Iglesias que respondieran con la misma madurez que demostraba el Estado, y "declarasen de modo público y abierto, con resolución y sin ambages, que aceptan en todos sus términos el nuevo texto constitucional" ²¹.

El texto original de la iniciativa sólo sufrió una modificación a la fracción a) del Artículo 130, propuesta por los parlamentarios del PAN, que es más de forma que de fondo. La redacción original era:

- "Para tener personalidad jurídica, las Iglesias y las agrupaciones religiosas deberán constituirse como Asociaciones Religiosas. La Ley Reglamentaria establecerá y regulará dichas asociaciones: su registro, el cual surtirá efectos constitutivos, así como los procedimientos que deberán observarse para dicho propósito".

El texto definitivo quedó como sigue:

- "Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley

²⁰ Cuenta José Antonio González Fernández que la posición del PPS en el debate de las reformas constitucionales fue muy clara: "nos oponemos, tomamos la tribuna, cantamos el himno nacional y nos salimos". En cambio el PRD, a pesar de que había hecho un proyecto propio, tuvo una actitud de debate y propositiva, aunque en la votación se abstuvo o votó en contra.

²¹ También llamó la atención el discurso de Gilberto Rincón Gallardo, diputado del PRD, que reconoció las valiosas aportaciones de los cristianos a la cultura nacional, y propuso "andar todos juntos en los anchos caminos abiertos por el Concilio Vaticano II, ya que la libertad religiosa es una de las determinantes de la libertad política".

regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas".

4. Elaboración de la Ley Reglamentaria

Una vez aprobadas las reformas constitucionales, se procedió a la elaboración de la Ley Reglamentaria que habría de concretar y regular la nueva legislación. A partir de enero de 1992, los cuatro partidos que habían votado a favor de esas reformas establecieron un diálogo informal con el deseo de ver qué tan factible era hacer un único proyecto de ley. El intento se enfrentó con muchas dificultades por ser necesario conciliar demasiados esfuerzos, por lo que decidieron que cada fracción parlamentaria hiciera el suyo propio.

Al final se presentaron cuatro proyectos: el PAN lo tituló "De Libertades Religiosas y Asociaciones Religiosas"; el PARM "De Libertad de Cultos"; el PRD "De Libertades Religiosas"; y el PRI "De Asociaciones Religiosas y Culto Público"²². El PFCRN no presentó ningún proyecto pero manifestó su deseo de participar activamente en el debate, por estar a favor de una Ley Reglamentaria, y el PPS señaló: "a pesar de que votamos en contra, queremos hacer un esfuerzo enorme para ver si podemos votar a favor de la Ley Reglamentaria, y queremos participar en las discusiones y en su dictamen"²³.

²² Indica Diego Fernández de Cevallos: "las iniciativas fueron de varios partidos políticos, no sólo del PRI, si bien para efectos de trabajo se tomó la del PRI, por ser en mi opinión la mejor elaborada, pero con aportaciones de distintas iniciativas": *Valores y límites de la Ley Reglamentaria*, en *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, pp. 261-262.

²³ José Antonio González Fernández, *Op. cit.*, p. 269.

Presentadas las iniciativas se formó un grupo plural con la participación de varios diputados de todos los partidos que, en opinión de algunos de los participantes, trabajaron con respeto, prudencia y apertura a la pluralidad. En un primer momento se hicieron veinticinco reformas al proyecto elaborado por el PRI, que se tomó como documento de trabajo, y que constaba de 36 Artículos y 7 transitorios.

Hablando de esas reformas, Fernández de Cevallos afirma que no se trató de reformas insustanciales. "La iniciativa prista traía para el culto público la obligación de pedir permiso: nosotros logramos que se pusiera el 'dar aviso'; no creo que sea de poca monta. El culto público, en la iniciativa, sólo podían realizarlo las Asociaciones Religiosas... No lo dejamos así porque nosotros creemos que es un derecho natural de todo creyente, de cualquier religión, independientemente de que se constituya en Asociación Religiosa. Y se amplió para que el culto público puedan también llevarlo a cabo agrupaciones e Iglesias que no estén inscritas...

Entre otras muchas cuestiones tratamos un tema delicado y difícil, el de las herencias... Aquí se le dió un cambio a la iniciativa que impedía que un católico, por el hecho de serlo, pudiera heredar a ningún ministro del culto católico ni a su propia Iglesia. Eso se modificó... Hubo muchas modificaciones" ²⁴.

El debate fue intenso y en él se hicieron al documento final quince cambios adicionales: dos modificaciones las presentó el PFCRN, otras dos el PARM, siete el PAN, una el PRI y tres el PRD. La Ley en lo general fue aprobada por 328 votos a favor, 36 en contra y 2 abstenciones. En lo particular hubo algunos señalamientos especiales en contra de ciertos artículos, y eso hizo que los votos fueran distintos en algunos

²⁴ Op. cit., pp. 262-263.

numerales. Los Artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 21, 22, 23, 25, 29 y 32 fueron aprobados por 408 en pro y 10 en contra. Los Artículos 1, 2, 16, 17 y 25 por 353 votos en pro y 65 en contra.

"Así es como se hizo la Ley, y se buscó siempre que hubiera un consenso, se buscó siempre que hubiera un ánimo de concordia, y esto fue lo que al final de cuentas prevaleció: un espíritu distinto, un espíritu constructivo, un espíritu que hizo que el proceso fuera mucho más plural, mucho más abierto. Esto hace que haya una nueva normatividad y que, desde nuestro punto de vista y nuestra óptica, los avances sean cuantificables. No es comparable la legislación pasada con ésta; no es comparable la situación pasada con ésta; no es comparable cómo estábamos a como estamos en este momento"²⁵.

6. Diálogo entre el gobierno y las iglesias

La jerarquía católica, obligada de alguna manera al silencio por las disposiciones del Artículo 130 de la Constitución, siguiendo el ejemplo del Papa Juan Pablo II -que en el viaje que hizo a México en 1979 proclamaba con mucha fuerza el respeto a los derechos humanos-, empieza a hablar más abiertamente, con el deseo de formar una conciencia social en el pueblo mexicano.

En este sentido destacan las palabras que el Cardenal Ernesto Corripio Ahumada, Arzobispo de México, dirigió al pleno de la Conferencia Episcopal en 1982. Citando una homilía de Karol Wojtyła, Arzobispo de Cracovia, aplicaba sus palabras a la situación de México: "me preguntaba: ¿qué hemos hecho de nuestro pasado? Si somos

²⁵ José Antonio González Fernández, *Op.cit.*, p. 272.

también nosotros una comunidad de amplias dimensiones, tan grandes casi como la propia Nación, no podemos quedar fuera del derecho, fuera de las categorías jurídicas. Y pensaba: no hemos sabido salir del estrecho rincón en que nos encerraron porque hemos dicho: no vayamos a perder lo que tenemos, hay que ir poco a poco, el Estado ha sido tolerante, la Iglesia y el Estado tienen buenas relaciones, etc. Yo no quería ofender a nadie, pero la Iglesia lleva en México una vida vergonzante y no hemos podido salir de ella y, para no salir, hemos inventado fórmulas de pretexto para no tener actuaciones más vitales y exigentes, más osadas y evangélicas" ²⁶.

El nuevo Presidente de la Conferencia Episcopal, Mons. Sergio Obeso Rivera, Arzobispo de Jalapa, mantuvo la misma línea que su predecesor, el Cardenal Copello: la Iglesia tiene derecho a un estatuto jurídico dentro de la sociedad, y debe desparecer el *modus vivendi* vigente, que es poco sano y da a la Iglesia muy poco margen de actuación.

Bajo el gobierno del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado hubo momentos tensos y difíciles ²⁷, pero los Obispos continuaron sus orientaciones pastorales, propugnando por "un marco de derecho que responda a la identidad histórica de México y a la naturaleza del hombre" ²⁸. Así, desde antes de que el Licenciado Carlos Salinas de Gortari anunciara, el 1º de diciembre de 1988, la necesidad de modernizar las relaciones del Estado con la Iglesia Católica, tuvieron lugar diálogos entre los representantes

²⁶ Saludo a la XXX Asamblea General de la Conferencia Episcopal Mexicana, nn. 8-9. En La presencia en México de Juan Pablo II y la relación Iglesia-Estado. Anexo 5, México 1992.

²⁷ Por ejemplo los intentos de despenalizar el aborto provocado; la distribución de preservativos y anticonceptivos en las secundarias oficiales; la promoción de leyes antirreligiosas de educación; la publicación del nuevo Código Federal Electoral que en el Art. 343 aplicaba exageradas sanciones corporales y económicas a los ministros de culto, etc.

²⁸ Sociedad civil y sociedad religiosa, Ediciones de la Conferencia Episcopal Mexicana, México 1986.

del Episcopado mexicano y los representantes del Gobierno, promovidos sobre todo por el Delegado Apostólico, Jerónimo Prigione.

Para facilitar al Estado esa tarea de modernización, la Iglesia Católica, representada por la Presidencia de la Conferencia Episcopal Mexicana, el 5 de junio de 1989 pidió al Licenciado Carlos Salinas de Gortari las enmiendas de los Artículos 3º, 5º, 24 y 27 de la Constitución. En su petición, los Obispos señalaban que esas reformas constitucionales eran una necesidad urgente derivada de:

- el cambio histórico con relación al año de 1917;
- la conveniencia de evitar la simulación que se da cuando las leyes existen pero no se cumplen;
- el desprecio de las leyes cuando contradicen los derechos humanos y los pactos internacionales;
- la repercusión de estos hechos en la falta de participación ciudadana.

Al mismo tiempo, los Obispos mexicanos aludían también a que en ese proceso de modernización no se podía ignorar:

- el derecho a la libertad religiosa;
- la separación del Estado y la Iglesia proclamada por el Concilio Vaticano II;
- la autonomía de la Iglesia en su propia esfera -espiritual y moral-, y la del Estado en lo temporal;
- la necesaria cooperación en todo lo que se refiere al bienestar general de la sociedad, excluida toda animosidad o pugna, y procurando siempre la concordia ²⁹.

²⁹ Esaúl Robles Jiménez, en ese momento Obispo de Zamora, La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México, pp. 47-48.

Ya conocemos la respuesta a esa petición. En su informe a la Nación del 1º de diciembre de 1991 el Presidente anunció las reformas constitucionales a los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, presentadas al Congreso a finales de ese mismo año por los legisladores del PRI. Ese mismo mes, el día 10, el Licenciado Salinas de Gortari recibió en Los Pinos a todos los miembros del Episcopado Mexicano, para explicarles personalmente el contenido de las reformas.

"Desde aquel entonces -cuenta José Antonio González- estuvimos en contacto, dialogando a petición de algunos de ustedes (hablaba en una Asamblea de la Conferencia Episcopal Mexicana) y en ocasiones a petición de nosotros. Hoy vemos muchas caras que tuvimos el gusto de conocer en diciembre... De manera especial debo decir que en todas estas reuniones tuvimos un trato muy respetuoso, singularmente respetuoso, por parte de muchos de los aquí presentes, del Presidente de la CEM y del Delegado Apostólico, y tuvimos muchas observaciones para hacer mejor la reforma constitucional"³⁰.

Señala él mismo que durante el proceso de elaboración de la Ley Reglamentaria "platicamos en más de tres ocasiones, seriamente, con diversos de los aquí presentes, compartimos ideas muy importantes, muchas de ellas propositivas, muy definitivas para la elaboración de la ley, que fuimos recogiendo en diversas reuniones de trabajo".

A lo largo de esa tarea, "ya cuando empezaba el período ordinario de sesiones, por el 15 de abril, algunas Iglesias diferentes a la Católica empezaron a acercarse a la Cámara de Diputados buscando a distintos legisladores, de distintos partidos políti-

³⁰ Op. cit., p. 267.

cos. No me consta que otros diputados, de otros partidos políticos, se hayan reunido con otras Iglesias; los prietas sí nos reunimos con otras Iglesias a petición de ellos: a título no de diputados, como órgano de gobierno, sino como prietas, porque nos estaban buscando. Nos reunimos y platicamos, y ellos dejaron diversos documentos dando sus puntos de vista" ³¹.

6. Breve valoración de las reformas

Como ya es sabido, el 28 de enero de 1992 se promulgaron las reformas a los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución, y el 14 de julio de ese mismo año se promulgó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. En ambos casos se trata de reformas "de enorme importancia y de extraordinaria trascendencia, que entreabren las puertas a la libertad religiosa en nuestro país, y enmiendan en parte los ataques a la libertad" ³².

Esas reformas, en efecto, suponen "un avance apreciable en el reconocimiento de algunos aspectos importantes del derecho humano a la libertad religiosa, y consecuentemente de cumplimientos parciales a los instrumentos internacionales sobre esta materia signados y ratificados por el Estado Mexicano" ³³. Se "logró un sutil equilibrio entre el control de las Iglesias (de ahí que sus normas sean de orden público) y la

³¹ *Ibid.*, p. 268-269.

³² Ramón Sánchez Medel, Las reformas constitucionales en materia religiosa, IMDOSOC, México 1992, pp. 1 y 18.

³³ Raúl González Schmal, Las reformas y la libertad religiosa en México, IMDOSOC, México 1992, p. 19.

salvaguarda de los derechos religiosos (con lo que las libertades humanas se transforman en auténticas garantías individuales" ³⁴.

Sin negar, pues, que "el nuevo marco jurídico ha marcado una nueva etapa en nuestra historia" ³⁵, es también opinión generalizada que ese marco jurídico es perfectible, y por tanto deberá poco a poco irse enriqueciendo con la experiencia. Por citar sólo algunas opiniones, pueden señalarse las palabras de Mons. Jerónimo Prigione: "mirándolo en la perspectiva histórica de un pasado dramático, con serenidad, sin emotividad ni prejuicios o extremismos, es innegable que el nuevo marco jurídico representa un gran avance, aunque perfectible, en la relación entre Iglesia y Estado. Sabemos que ninguna ley humana nace perfecta. La práctica y experiencia irán señalando los perfeccionamientos necesarios, según el adagio jurídico: 'consuetudo est optima legum interpret'; es decir, la costumbre es la mejor intérprete de las leyes" ³⁶.

A su vez José Luis Soberanes, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, dice refiriéndose a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: "las primeras impresiones que nos ha causado dicho ordenamiento son las siguientes: es una ley liberal (en el sentido amplio del término, no ideológico), no es hostil hacia las corporaciones y confesiones religiosas, es un ordenamiento sencillo que no complica su aplicación con excesivas reglamentaciones.

Por otro lado tiene algunas fallas producto de falta de experiencia en una legislación de esta naturaleza, tanto por lo que se refiere a gobernantes como a goberna-

³⁴ José Francisco Ruiz Massieu, Una ley para la libertad religiosa, en Epoca del 13 de julio de 1992, p. 13.

³⁵ Adolfo Suárez Rivera, Arzobispo de Monterrey y en aquellos años Presidente de la Conferencia Episcopal Mexicana, La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México, p. 33.

³⁶ La Iglesia católica en el nuevo marco jurídico de México, p. 27.

dos. Dichas fallas las explicamos también por la excesiva cantidad de personas que intervinieron en su redacción, que hizo que se perdiera unidad en el cuerpo legal. Por otro lado, pensamos, en algunos aspectos subsiste la suspicacia y falta de confianza; en otros existen generalidades y falta de precisión.

Por todo ello, creo que se trata de una legislación transitoria, ya que la experiencia que su propia aplicación produzca permitirá elaborar una nueva ley mejor hecha; sin embargo, repito, había que echar a andar la reforma constitucional del 28 de enero de 1992 lo antes posible, ya que sin la correspondiente Ley Reglamentaria sería prácticamente letra muerta. Por ello el legislador federal hizo muy bien expidiendo este ordenamiento de inmediato" ³⁷.

Los Obispos mexicanos, comentando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señalan que "no carece de limitaciones y ambigüedades. Esto lo atribuimos no sólo a la imperfección de toda obra humana, sino principalmente a la inexperience en este terreno; por mucho tiempo esta materia se consideró como un tabú, y el que podríamos llamar Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano prácticamente no existía. Lo que privaba era la simulación y violación de la ley...

La dignidad de la persona humana y sus derechos inalienables..., exigen a la Iglesia y a las instituciones públicas de nuestra patria crecer aún más en su madurez cívica para perfeccionar la obra comenzada. El derecho a la libertad religiosa en el campo educativo es uno de los derechos humanos aún no plenamente reconocidos que colocan a nuestro país en claro rezago en el ámbito internacional. Podemos también señalar en la legislación algunas medidas y expresiones que denotan desconfianza

³⁷ Primeras reflexiones tomo a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México, pp. 148-149.

y hasta recelo, como si la Iglesia, en particular la jerarquía eclesiástica, anduviera a la caza de riquezas o en búsqueda de poder político o de prestigio social. La intensidad de las sanciones impuestas a los posibles infractores reflejan esta mentalidad.

Tenemos la firme confianza en que estas limitaciones y ambigüedades serán pronto superadas, si persiste la firme voluntad de proseguir el diálogo y la concertación"

³⁹

Como colofón se puede señalar que el 20 de septiembre de 1992 se reanudaron los relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y la República Mexicana, después de más de 130 años.

³⁸ Declaración de los Obispos Mexicanos sobre la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México, pp. 367-368.

III. LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS

Aclara Soberanes que "en principio, los únicos sujetos de las normas jurídicas son los seres humanos, las personas; sin embargo, el orden jurídico, desde los romanos, estableció la posibilidad de que ciertas corporaciones, *per se*, pudiesen ser titulares de derechos y obligaciones; es decir, se les otorgó personalidad jurídica. Sin embargo, para diferenciar ambos tipos de personas, a las primeras se les llama físicas o naturales -o sea, los seres humanos-, mientras que a las segundas se les llama personas morales o colectivas. A las primeras se les reconoce la personalidad y a las segundas -las corporaciones- se les otorga la personalidad"³⁹.

En este sentido, en el siglo IV el Emperador Constantino otorga personalidad jurídica a la Iglesia Católica con la publicación del Edicto de Milán, y a partir de entonces será habitual el reconocimiento mutuo de ambas potestades.

En el caso concreto de nuestra Nación, las Leyes de Reforma publicadas en 1859 no desconocen a la Iglesia su personalidad jurídica, y de hecho se permitía que tuviera los bienes indispensables para la consecución de su fin. En 1917, en cambio, el Constituyente niega personalidad jurídica "a las agrupaciones religiosas llamadas Iglesias", argumentando en el dictamen correspondiente a lo que terminó siendo el Artículo 130 que:

³⁹ *Op. cit.*, pp. 154-155. El mismo señala que "el desarrollo de esta ficción legal, que es la de las personas morales, se dio a partir del siglo pasado como una necesidad del desarrollo económico, a través de otorgar personalidad jurídica a las sociedades o compañías mercantiles para su propio desenvolvimiento, así como para regular el fenómeno societario. Posteriormente ocurrirá lo mismo en el siglo XX con los sindicatos".

"tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas... De este modo se evita el peligro de esa personalidad moral que, sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones".

La reforma constitucional de 1992 crea una nueva figura en el ordenamiento jurídico mexicano, el de las Asociaciones Religiosas, que junto con otras de naturaleza civil, laboral, mercantil, etc., viene a constituir una nueva forma de personalidad jurídica moral. En este sentido conviene señalar con Soberanes "que era muy difícil encontrar una palabra que agrupara a todos los modos asociativos religiosos, pues así como el constituyente de 1916-1917 los calificó a todos como 'Iglesias', existen algunas formas de conjunción que no pueden quedar comprendidas en ese concepto; por ello, al hablar de las Iglesias y las agrupaciones religiosas, ante los inconvenientes de ponerlas a todas bajo una misma denominación, se prefirió crear una figura jurídica especial llamada Asociaciones Religiosas" ⁴⁰.

Con las nuevas reformas el Estado simplemente dispone que las Iglesias y demás agrupaciones religiosas que deseen tener personalidad jurídica en el ordenamiento mexicano, tendrán que solicitar su registro como Asociaciones Religiosas. Nadie tiene obligación de hacerlo, y el abstenerse no supone ninguna falta o delito; se trata, sencillamente, de que quien quiera que se le otorgue personalidad jurídica, con los be-

⁴⁰ Ibid., p. 157.

neficios que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tendrán que inscribirse en el registro correspondiente.

Puede afirmarse -son también palabras de Soberanes- que "son dos las maneras como el ordenamiento jurídico otorga personalidad jurídica a una colectividad: o después de verificar la existencia previa de la agrupación determinada (como sería el caso, por ejemplo, de los partidos políticos), o certificando la constitución en ese momento de tal asociación (sería el caso de las sociedades civiles o mercantiles). Tratándose de las Asociaciones Religiosas, la ley prefirió, sensatamente, el primer sistema" ⁴¹.

En el Artículo 6º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se especifica que tanto las iglesias como las agrupaciones religiosas podrán solicitar su registro como Asociaciones Religiosas y, por tanto, obtener personalidad jurídica. No se aclara ⁴² qué se entiende por agrupación religiosa y qué se entiende por Iglesia, aunque "a primera vista la palabra Iglesia parece denotar algo más amplio y complejo que la agrupación religiosa. Podría pensarse que una Iglesia es un grupo social amplio, en el que pueden haber varias agrupaciones religiosas. Al menos así ocurre en la Iglesia Católica: en una misma Iglesia local o diócesis coexisten varias parroquias, un seminario y otras agrupaciones religiosas" ⁴³. De esta manera cabe la posibilidad de que las distintas agrupaciones religiosas que forman parte de una Iglesia puedan tener, cada una de ellas, personalidad jurídica propia.

⁴¹ Ibid., p. 158. El registro constitutivo lo tiene que llevar a cabo la Secretaría de Gobernación, que es la autoridad propia para aplicar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

⁴² La confusión viene ya del Artículo 130 de la Constitución.

⁴³ Jorge Adams Goddard, Las Reformas Constitucionales en materia de Libertad Religiosa, en La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México, p. 84.

La personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas es de derecho público, lo que hace que tengan un régimen jurídico distinto del que pueden tener asociaciones privadas, o incluso asociaciones civiles con fines religiosos, que tendrán personalidad jurídica de derecho privado y se regirán por las leyes civiles locales.

La capacidad jurídica de las Asociaciones Religiosas es restringida. Por una parte, la fracción II del Artículo 27 constitucional y el Artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señalan que podrán tener un patrimonio propio constituido por todos los bienes que adquieran, posean o administren, pero aclarando que "será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto". Esto parece implicar una restricción en cuanto al número de bienes que pueden adquirir: sólo los indispensables a su fin.

Por otra parte el Artículo 130, par. 5 de la Constitución, y el Artículo 15 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, afirman que las Asociaciones Religiosas -y también los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges- "son incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado".

Afirma Alberto Pacheco que en la disposición del Artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no debe verse "una violación de la libertad de las Asociaciones Religiosas, pues similar limitación tienen también, y con razón, las instituciones de asistencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito (Artículo 27, fracción III de la Constitución). La

finalidad de estas prohibiciones es no hacer caer en 'manos muertas' los bienes inmuebles... Este mismo espíritu se manifiesta en la prohibición que existe en la legislación mercantil y que se aplica a cualquier persona, en el sentido de que los fideicomisos no pueden durar más de 30 años, o los arrendamientos pactarse por más de 10. La misma idea prohíbe las sustituciones fiduciarias en los testamentos, pues mediante éstas en la práctica se sacarían del comercio y se congelarían las propiedades al menos por varias generaciones" ⁴⁴.

Eso mismo afirma en relación a las herencias, confirmando que los médicos y los notarios tampoco pueden heredar por testamento de las personas a las que han asistido en su última enfermedad, o que han otorgado ante ellos su testamento.

Como corolario, transcribo las palabras del Obispo de Tapachula, Mons. Felipe Arizmendi, sobre estas disposiciones del legislador: "estamos conscientes de que la preocupación de nuestros gobernantes no se explica porque quieran ayudarnos a vivir evangélicamente la pobreza, sino por su temor de que la Iglesia Católica adquiera poder económico y, por tanto, político. Sin embargo, hemos de tomar estas limitantes como una invitación a llevar un estilo de vida pobre, sin pretensiones de acumular.

Hay que seguir demostrando a las autoridades del país y a los enemigos de la Iglesia, que no anhelamos enriquecernos, sino sólo tener libertad para servir. En la debilidad se muestra el poder de Dios. Los apóstoles y los grandes santos, sin contar con los recursos de que ahora podemos disfrutar, hicieron grandes maravillas. Que no pongamos, pues, demasiada exigencia en la necesidad de tener y poseer" ⁴⁵.

⁴⁴ Alberto Pacheco Escobedo, Breve comentario sobre las nuevas leyes del Derecho Eclesiástico Mexicano, en La Iglesia en el nuevo marco jurídico de México, pp. 249-250.

⁴⁵ Felipe Arizmendi Esquivel, La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México, p. 323.

IV. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN LA RELACION DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS

Para poder profundizar convenientemente en el sentido y valor exactos de las nuevas leyes mexicanas relacionadas con las asociaciones religiosas, es necesario señalar cuáles son los principios fundamentales que han servido como base en la elaboración de los textos legales; algunos de ellos, obviamente, coinciden con los derechos humanos.

Estudiando con detenimiento los artículos correspondientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el contenido de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se pueden deducir esos principios que se convertirán en el fundamento de la relación del Estado con las Iglesias. Así, por ejemplo, en el Artículo 130 de la Constitución se declaran explícitamente los principios de separación de las Iglesias y el Estado, y el relativo al Estado laico ⁴⁶.

A su vez, el Artículo 24 establece el principio de la libertad religiosa, y pone las bases del principio de igualdad de las diversas confesiones ante la ley ⁴⁷, mientras que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reitera los principios

⁴⁶ "El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo" (párrafo 1). "Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas" (Inciso b).

⁴⁷ "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley" (párrafo 1). "El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna" (párrafo 2).

de separación y libertad religiosa, señalando explícitamente los principios de la laicidad del Estado y la igualdad de las confesiones religiosas ⁴⁸.

De todos esos principios el primero y fundamental, en el que de alguna manera se sustentan todos los demás, es el de la libertad religiosa, derecho humano innato e irrenunciable que no es sino un aspecto y concreción del derecho de todo hombre a la libertad ⁴⁹. Se trata de un principio fundamentado en la dignidad humana y no en la condición de miembro de una determinada Iglesia, y que se traduce en un derecho que debe ser reconocido y garantizado por el Estado. Como dice Pacheco ⁵⁰, "todo hombre tiene derecho a que el Estado le garantice el derecho natural que tiene a buscar la verdad y actuar según su conciencia, sin sufrir coacción ni de otra persona ni de otras Iglesias, ni del propio Estado".

Lógicamente, garantizar este derecho natural a la libertad religiosa implica tratar con igualdad a todos los hombres y a todas las confesiones religiosas, en la medida en que practiquen sus creencias sin menoscabo de los derechos de otros y sin perturbar el bien común ⁵¹. En esta misma línea, en la nueva legislación se

⁴⁸ "La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias y culto público" (Artículo 1º). "El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religiosa" (Artículo 3º).

⁴⁹ Tal como está redactado actualmente el Artículo 130 de la Constitución, da la impresión de que quiere dar especial importancia a la separación del Estado y las Iglesias. Sin embargo, no parece que sea éste el principio más importante que inspira la nueva legislación, ya que el mismo legislador califica esa separación como principio histórico; es decir, como algo que ya existía pero en otra forma a como lo entiende ahora el legislador. Este quiere que siga dándose la separación entre el Estado y las Iglesias, pero con un enfoque y un contenido distintos.

⁵⁰ *Op. cit.*, p. 238.

⁵¹ El Estado, al aceptar el principio de igualdad de todas las Iglesias, no pretende decidir sobre la verdad o el error de sus creencias religiosas, porque no es ésta una cuestión que le compete.

apunta igualmente la necesidad de que el Estado sea laico, no entendiendo el laicismo "como sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo"⁵², sino como una limitación que el Estado se pone para declararse incompetente en relación con la práctica religiosa, mientras no se perturbe el orden público.

En términos generales puede afirmarse que las reformas constitucionales y la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público respetan los derechos humanos en su dimensión religiosa, aunque podrían señalarse tres excepciones a esta afirmación general. La primera se refiere a la educación, ya que el Artículo 130 de la Constitución señala que "la educación que imparta el Estado será laica, y por lo tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa".

Esta aseveración ignora la imposibilidad de una educación que prescindiera de la formación religiosa, imponiendo a los padres un tipo de educación que les hace muy difícil el ejercicio del derecho natural que tienen de dar a sus hijos la educación religiosa que les parezca oportuna⁵³. Es verdad que la nueva legislación respeta el derecho de los particulares a dar una formación religiosa en las escuelas privadas, pero el hecho de que en las escuelas oficiales gratuitas se prohíba hacerlo, además de violar el derecho de los padres fomenta una clara discriminación por motivos económicos.

Señala el entonces diputado panista Diego Fernández de Cevallos que "si en el momento en que se abre el tema de las relaciones de la Iglesia y del Estado y

⁵² Así lo señala el PRI en su Exposición de motivos sobre la conveniencia de la nueva legislación.

⁵³ En este sentido, el Estado contradice el Artículo 18, párr. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por México, en el que se afirma: "Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones religiosas".

de las libertades religiosas, hubiéramos querido los diputados católicos entrar con espada, y a sangre y fuego cambiar los temas educativos a fondo (están pendientes en algunos aspectos), hubiéramos hecho un daño impresionante... No es que este-mos claudicando ni tolerando, es que también en política, como en el campo, el tiempo es tiempo, y el que no lo respeta daña y perjudica fundamentalmente los valores y los derechos que pretende rescatar o defender" ⁵⁴.

Esta situación todavía deficiente tendrá que ir mejorando. Adame señala dos caminos: "uno es la fundación y multiplicación de escuelas privadas gratuitas o de bajo costo, a lo cual podrán ahora contribuir abiertamente las Iglesias. El otro es la apertura de las escuelas públicas a clases de religión impartidas, no por profesores pagados por el Estado, sino por padres de familia o profesores pagados por las Asociaciones Religiosas; estas clases de religión, siendo congruentes con el principio recogido en los pactos de derechos humanos, sólo se impartirían a los niños cuyos padres lo soliciten. La apertura de las escuelas públicas a clases de religión no violenta el principio de aconfesionalidad del Estado, ni el principio que mantiene el Artículo 3º de la que la educación que imparta el Estado sea laica, porque no sería evidentemente una educación impartida por el Estado, sino una educación impartida por particulares en escuelas públicas" ⁵⁵.

Una segunda excepción a los derechos humanos es la contenida en el Artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que prohíbe a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto "poseer o administrar concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión, o cualquiera de los medios de comunicación masivos". Esta prohibición viola de alguna manera la libertad de ex-

⁵⁴ Op. cit., p. 280.

⁵⁵ Op. cit., p. 73.

presión y el derecho a la difusión de las ideas religiosas, sin que parezca existir una razón que la justifique.

La tercera excepción se contiene en el último párrafo del Artículo 130 constitucional, en el que se afirma que "los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas". Afirma Pacheco que "esto va dirigido contra el matrimonio religioso y se provoca que continúe una grave simulación en materia matrimonial, restringiendo la libertad natural que tiene todo hombre de contraer matrimonio. Si partimos de la base de que el matrimonio lo forma el libre consentimiento de los cónyuges, manifestado de forma fehaciente y solemne, el Estado debe otorgar efectos matrimoniales a dicho consentimiento. En nuestra legislación no es esa la situación, pues el Estado no da efectos civiles al matrimonio que se contrae ante los ministros de los cultos, no obstante que es ante ellos que los contrayentes expresan su consentimiento matrimonial, y obliga a contraer otro matrimonio ante el Oficial del Registro Civil... Este sistema de doble matrimonio va en descrédito de la ley civil, pues lo más frecuente es que el consentimiento expresado ante el Registro Civil sea el simulado, como se comprueba en el hecho de que la cohabitación conyugal no comienza sino hasta después del matrimonio religioso" ⁵⁶.

Esta opinión de Pacheco es compartida por Adame ⁵⁷, pero no es aceptada por todos. Diego Fernández de Cevallos, por ejemplo, afirma que no le parece "que haya un gran agravio por lo que toca al matrimonio religioso frente al matrimonio civil, porque son dos ámbitos de competencia y dos conceptualizaciones. Esta ley no le impide a nadie que se case por la Iglesia, y por lo tanto nadie está privado

⁵⁶ Op. cit., p. 243.

⁵⁷ Op. cit., pp. 73-74.

presión y el derecho a la difusión de las ideas religiosas, sin que parezca existir una razón que la justifique.

La tercera excepción se contiene en el último párrafo del Artículo 130 constitucional, en el que se afirma que "los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas". Afirma Pacheco que "esto va dirigido contra el matrimonio religioso y se provoca que continúe una grave simulación en materia matrimonial, restringiendo la libertad natural que tiene todo hombre de contraer matrimonio. Si partimos de la base de que el matrimonio lo forma el libre consentimiento de los cónyuges, manifestado de forma fehaciente y solemne, el Estado debe otorgar efectos matrimoniales a dicho consentimiento. En nuestra legislación no es esa la situación, pues el Estado no da efectos civiles al matrimonio que se contrae ante los ministros de los cultos, no obstante que es ante ellos que los contrayentes expresan su consentimiento matrimonial, y obliga a contraer otro matrimonio ante el Oficial del Registro Civil... Este sistema de doble matrimonio va en descrédito de la ley civil, pues lo más frecuente es que el consentimiento expresado ante el Registro Civil sea el simulado, como se comprueba en el hecho de que la cohabitación conyugal no comienza sino hasta después del matrimonio religioso" ⁵⁶.

Esta opinión de Pacheco es compartida por Adame ⁵⁷, pero no es aceptada por todos. Diego Fernández de Cevallos, por ejemplo, afirma que no le parece "que haya un gran agravio por lo que toca al matrimonio religioso frente al matrimonio civil, porque son dos ámbitos de competencia y dos conceptualizaciones. Esta ley no le impide a nadie que se case por la Iglesia, y por lo tanto nadie está privado

⁵⁶ *Op. cit.*, p. 243.

⁵⁷ *Op. cit.*, pp. 73-74.

de sus derechos fundamentales en materia de matrimonio eclesiástico. El que no lo reconozca para efectos civiles es cuestionable, es opinable, pero es de segundo nivel"⁵⁸.

1. Principio de libertad religiosa

En la configuración de la libertad religiosa como un derecho de la persona tuvieron decisiva influencia las dos concepciones que triunfaron con la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y con la Revolución Francesa. Ambos conceptos, que ponen de manifiesto una actitud distinta ante esa libertad fundamental, se irán desarrollando paulatinamente en las áreas de influencia de las constituciones americana y francesa; por tanto en el área del *Common law* y en el área donde predomina el sistema jurídico de tipo francés⁵⁹.

Como, sin embargo, se partía de una base común de defensa de la libertad individual, la tradición norteamericana y francesa se fueron influyendo mutuamente, y terminaron por confluir en las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos que van surgiendo a lo largo del siglo XX.

Así, de un modo cada vez más claro y contundente se reconoce en todos lados que la libertad para profesar una creencia religiosa -y para manifestarla y practicarla pública o privadamente- es un derecho humano. Por citar sólo algunos

⁵⁴ *Op. cit.*, p. 276.

⁵⁹ Emilio Rebase afirma que la Constitución de 1917 "recoge minuciosamente la generosa tradición que, partiendo del constitucionalismo anglosajón y del movimiento libertario francés, fue contenido esencialísimo de la lucha por la independencia y resultado de los sacrificios de sus próceres": Mexicano: esta es la Constitución, p. 17, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México 1962.

documentos internacionales cabe señalar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en 1948⁶⁰, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada ese mismo año en la Asamblea General celebrada en la ONU⁶¹, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la misma Asamblea General en 1966 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981⁶².

Su fundamento es la misma dignidad de la persona humana, y por lo tanto la libertad religiosa se coloca en el mismo nivel y con la misma fuerza que todas las otras libertades a las que el hombre tiene derecho. "Siendo la naturaleza de toda persona, su dignidad y libertad, realidades preeminentes respecto al Estado, éste se configura -si es respetuoso con los derechos humanos- a la luz y al servicio del hombre, y no al revés. Por ello mismo, el principio de la libertad religiosa, como principio configurador del Estado, depende en su fundamento y significado del derecho a la libertad, de igual modo que el Estado encuentra su concreta identidad y misión a la luz y al servicio de la persona"⁶³.

⁶⁰ "Toda persona tiene derecho a profesar libremente una creencia religiosa, y a manifestarla y practicarla en público y en privado": Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia.

⁶¹ "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia": Artículo 18.

⁶² El Artículo 18, párr. 1 recoge textualmente las palabras ya citadas (cfr. cita anterior), para señalar a continuación, en el párr. 2, que "nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección", que tendrá únicamente las limitaciones necesarias "para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás" (párr. 3). Por último se señala el compromiso de los Estados de "respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" (párr. 4).

⁶³ Pedro Juan Viladrich, Principios informadores del Derecho Eclesiástico Español, EUNSA, Pamplona 1983, p. 201.

Desde el punto de vista del orden jurídico constitucional, el derecho a la libertad religiosa implica, entre otras cosas, la libertad de profesar una creencia determinada, y la libertad de no asumir ninguna convicción religiosa; es decir, la libertad de actuar en conformidad con la propia conciencia, sin coacciones de ningún tipo.

La legislación mexicana no habla expresamente de libertad religiosa, pero sí se refiere a ella como "libertad de creencias" (Artículo 3º de la Constitución, fracción I), "libertad para profesar creencias religiosas" (Artículo 24 constitucional), o "libertad de creencias religiosas" (Artículo 1º de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), consagrándola como un derecho humano. Esos términos son realmente equivalentes, ya que la libertad religiosa no es sino la libertad de creer, de practicar lo que se cree y de propagar -por medios lícitos- las propias creencias.

Sin embargo puede señalarse con Pacheco que "parece más correcto el término de libertad religiosa que el de libertad de creencias, pues éste parece hacer referencia a la decisión personal íntima del sujeto en relación con lo que decide creer, lo cual no es necesario que se le otorgue pues nadie, y mucho menos el Estado, puede intervenir en ninguna forma en lo que el hombre decide creer o no creer. Lo que en realidad se garantiza por parte del Estado es la libertad religiosa, entendiéndola ésta como la libre actuación del hombre en la sociedad, de acuerdo con sus creencias religiosas"⁶⁴.

En este mismo sentido, González Schmal afirma que "el derecho a la libertad religiosa puede caracterizarse como una inmunidad de coacción del hombre

⁶⁴ Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano, Editorial Centenario, México 1993, p. 33.

frente a otros hombres, grupos o poderes públicos, que incluye el derecho a tener una religión, o cualquier convicción, y a manifestarla individual y colectivamente, en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, y que corresponde a todo hombre por su ser de persona y no por concesión gratuita del poder público" ⁶⁵.

Siguiendo a Soberanes ⁶⁶ se pueden señalar como derechos comprendidos por la libertad religiosa:

A) Derechos individuales

a) A tener una convicción o una religión.

b) A manifestarla: en el nacimiento, en la educación, en la alimentación, en el servicio militar, en el casamiento, en el trabajo, en los días de fiesta religiosos, en el culto tanto público como privado, en los funerales, en la objeción de conciencia, en el juramento, en el secreto profesional.

c) A propagarla por medios lícitos.

B) Derechos colectivos

a) Asociación.

b) Reunión: actos de culto, objetos y emblemas, procesiones o manifestaciones públicas.

c) Organización interna.

d) Administración.

C) Deberes del Estado

⁶⁵ Op. cit., p. 183.

⁶⁶ Op. cit., pp. 146-147.

a) Abstenerse de imponer actos contrarios a las creencias o convicciones de los ciudadanos.

b) Protección de las personas, objetos y lugares consagrados al culto.

c) Evitar la discriminación y mantener la igualdad de los grupos religiosos.

d) Intervenir sólo cuando la libertad religiosa viole sus límites.

e) Promover el desarrollo de la libertad religiosa.

D) Deberes de los particulares

a) Renunciar a la coacción o la violencia en orden a la propagación de una doctrina religiosa, por respeto a la dignidad y libertad humanas.

b) Cooperar al establecimiento real de la libertad religiosa y la convivencia pacífica de todos los seres humanos.

El hecho de que en la legislación mexicana la libertad religiosa venga incluida en el capítulo referente a las garantías individuales, manifiesta que en la legislación se le considera como un principio básico de la Constitución, superior incluso al de la separación del Estado y las Iglesias. Si éste es afirmado es porque se constituye en la forma concreta que el Estado adopta para poder realizarla y garantizarla. Quizá por este motivo en el Artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se establecen ambos principios como fundamentos de la legislación, aunque el desarrollo en el Artículo 2º de la libertad de creencias parece manifestar la importancia que ésta tiene.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público da una correcta concreción al principio de libertad religiosa, sobre todo en el Artículo 2º en el que señala como contenido de ese derecho fundamental:

- Tener o adoptar la creencia religiosa que más agrade, y practicar, en forma individual y colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

- No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos, y no pertenecer a una asociación religiosa.

- No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de las creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. Se señala igualmente que no podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en los ordenamientos aplicables.

- No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia, o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

- No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas ⁶⁷.

- Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

En el mismo Artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se garantiza la práctica de los actos de culto, recogiendo lo dispuesto en el Artículo 24 constitucional. Anteriormente el culto público sólo podía darse en los templos, que estaban controlados por el Estado: éste, además de tenerlos en propiedad, tenía el derecho de cerrarlos, con lo cual la libertad de culto no estaba suficien-

⁶⁷ Se puede añadir aquí que el Artículo 3º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dice que los documentos oficiales de identificación no contendrán mención alguna sobre las creencias religiosas de la persona. Es interesante señalar también que al mencionarse el derecho a no declarar la religión que se profesa, se implica en la práctica la obligación de no preguntar sobre religión -o dejar como voluntaria la respuesta- en toda clase de cuestionarios.

temente protegida. Ahora, en cambio, se acepta que de modo extraordinario puedan realizarse actos de culto público fuera de los templos.

Indudablemente se trata de un progreso en comparación con la legislación anterior, aunque es todavía una "disposición restrictiva en comparación con lo que establecen los documentos de derechos humanos. Según éstos, las limitaciones a la libertad de manifestar la propia religión sólo se deben a motivos de seguridad, orden, salud o moral públicos, o a los derechos y libertades de los demás. La regla general es la libertad de culto público, y las restricciones por razón del bien público son la excepción. En el nuevo Artículo 24 constitucional la regla sigue siendo que el culto público debe practicarse dentro de los templos, y lo extraordinario es que se practique fuera de ellos " ⁶⁸.

De hecho la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala en el Artículo 22 que para realizar extraordinariamente actos de culto público fuera de los templos, se debe avisar a las autoridades correspondientes por lo menos 15 días antes, pudiendo éstas prohibir su celebración por las razones ya aducidas anteriormente. De manera razonable, el Artículo 23 establece que no se requerirá aviso en los siguientes casos: la afluencia de grupos para dirigirse a locales destinados ordinariamente al culto; el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y los actos que se realicen en locales cerrados o en los que el público no tenga libre acceso.

Finalmente, se dispone que tratándose de la transmisión de actos de culto a través de los medios masivos de comunicación no impresos, se requerirá siempre la

⁶⁸ Jorge Adame Goddard, Op. cit., pp. 74-75.

previa autorización de la Secretaría de Gobernación, señalando también que nunca se podrán difundir en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado. En este sentido señala Soberanes que "queda la duda por despejar si tal disposición es violatoria del derecho fundamental de libertad religiosa..., aunque quizá el reglamento de la Ley, pero sobre todo la práctica, nos den la respuesta" ⁶⁹.

2. Principio de igualdad de las Iglesias ante el Estado

Junto al tema de la libertad religiosa, y como su complemento, ha sido de especial importancia el tema de la igualdad. También aquí se ha dado una evolución como consecuencia de la diversidad de actitudes de las ideologías y sistemas políticos. Para el sistema liberal, la igualdad es concebida de un modo formal, y encuentra su expresión más plena en el principio de igualdad de todos ante la ley. Para otras corrientes, en cambio, como las de influencia socialista, hay que poner de relieve la necesidad de una igualdad real y efectiva, que acabe de hecho con todo tipo de discriminación, y no sólo en los términos de un formalismo legal.

El Artículo 3º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público especifica que el Estado ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa sólo en lo que se refiere a la observancia de las leyes, la conservación del orden y la moral públicos, y la tutela del derecho de terceros; por tanto no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de alguna religión, Iglesia o agrupación religiosa. El Estado, al garantizar el derecho natural a la libertad religiosa trata por igual

⁶⁹ Ibid.

a todos los hombres y todas las confesiones, con la condición de que ejerzan sus actos de culto sin perjuicio del derecho de otros, y sin perturbar el bien y la paz públicos.

Es importante aclarar que este principio de igualdad de las Iglesias ante el Estado "no debe interpretarse en sentido teológico, pues no es el Estado el organismo competente para investigar o decidir sobre la verdad o el error de las creencias religiosas. El pretender que alguna Iglesia tenga especial trato ante la ley por ser la verdadera, lleva a erigir al Estado en árbitro y por tanto a darle una competencia que no le corresponde, pues estaría juzgando a *fortiori* de la verdad o falsedad de las creencias religiosas; sería provocar una injusta ingerencia del poder civil en el terreno reservado a las corporaciones religiosas" ⁷⁰.

La libertad religiosa, consecuentemente, lleva a la necesaria igualdad de las Iglesias ante el Estado: si éste otorgara privilegios por cualquier motivo a una de ellas, violaría automáticamente la libertad de las demás ⁷¹.

El hecho de que no haya discriminación entre las Iglesias, implica igualmente que en las instituciones confesionales no puede prohibirse el acceso a personas de otras creencias por este solo hecho. En efecto, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público permite a las asociaciones religiosas su participación en la fundación y funcionamiento de escuelas, hospitales, etc., que por ese solo hecho ad-

⁷⁰ Alberto Pacheco Escobedo, *Breve comentario*..., p. 239.

⁷¹ Este principio de igualdad se refleja en el Artículo 24 constitucional, que señala que no deben dictarse "leyes que establezcan o prohíban religión alguna", y se recoge también en el Artículo 6º, párr. 3 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: "las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones".

quieran carácter confesional. Esas instituciones pueden incluso ser ayudadas por el Estado, pero no por su carácter confesional sino por el beneficio social que aportan.

En ellas no puede haber discriminación con las personas de otra religión por ese motivo, porque esto iría en contra de la libertad religiosa que garantiza el Artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Indudablemente cada institución puede señalar las condiciones de admisión que le parezcan pertinentes, pero sin que se pidan requisitos especiales a los de otras creencias, ni se les grave con obligaciones de tipo religioso como requisito para ser admitidos.

Esto no supone, sin embargo, que quienes profesan otra religión no puedan ser expulsados si alteran el orden de la institución. Observa Pacheco que "dicha alteración del orden puede consistir en tratar de hacer labor de proselitismo para su confesión religiosa, pues la institución confesional tiene derecho a que en ella no se haga propaganda de otras religiones: sería una clara perturbación del orden interno y en ocasiones hasta una provocación, pues la libertad de creer y propagar la doctrina en que se cree tiene como límite necesario el derecho de los demás a no ser hostilizados en sus propias creencias"⁷².

Soberanes, a su vez, señala atinadamente que el legislador no puede olvidar que en México la Iglesia Católica es mayoritaria⁷³, y esa Iglesia contempla en su régimen interno una serie de circunscripciones y agrupaciones que gozan de autonomía y personalidad jurídica propia. No tener en cuenta esta realidad supondría considerar a la Iglesia Católica mexicana como un monolito con mando unifica-

⁷² *Op. cit.*, p. 37.

⁷³ El censo de población correspondiente a 1990 señalaba que el 90% de los habitantes del país se declaró católico.

do, que no lo es, o bien propiciar que las diversas circunscripciones y agrupaciones que la constituyen se acaben registrando como asociaciones religiosas independientes, lo que supondría considerar como diferente lo que forma una unidad.

Por eso, aclara, es "muy conveniente que el mismo Artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establezca que las entidades y divisiones internas que corresponden a ámbitos regionales puedan gozar igualmente de personalidad jurídica. Esta disposición, además, puede convenir a otras Iglesias y agrupaciones religiosas" ⁷⁴.

También es ésta la opinión de Adame, que considera muy interesante la posibilidad de que las distintas agrupaciones que forman parte de una Iglesia puedan tener, cada una de ellas, una personalidad jurídica, como de hecho ha sucedido. "Así, las distintas entidades de que se compone la Iglesia Católica, tales como parroquias, diócesis, prelaturas, seminarios o institutos religiosos, podrían tener, si cumplen los requisitos de la ley, personalidad jurídica como Asociación Religiosa. Esto facilitaría mucho la administración y vigilancia de estas entidades, y se evitaría la constitución de una persona de proporciones inmanejables como tendría que ser la persona jurídica que pretendiera incluir, sin separarlas en diversas personas jurídicas y unidades administrativas, todas las entidades de la Iglesia Católica en México" ⁷⁵.

3. Principio de laicidad del Estado

⁷⁴ Op. cit., pp. 160-161.

⁷⁵ Op. cit., pp. 85-86.

El término Estado laico ha evolucionado al paso de los siglos, de modo que en las diversas épocas de la historia ha venido a significar conceptos muy distintos. Si nos fijamos, por ejemplo, en la connotación que tenía en época de la Revolución Francesa, inmediatamente salta a la vista su carácter anticlerical. La laicidad en esa época casi siempre incluía la persecución contra la Iglesia Católica sobre todo, así como la supresión de las órdenes religiosas con la excusa de que sus miembros no tenían ninguna producción útil para la sociedad. El Estado laico no sólo se desentendía de las Iglesias, sino que intentaba tenerlas bajo su control, inmiscuyéndose en su disciplina interna, suprimiendo votos y cerrando monasterios, etc.⁷⁶

Al transcurrir del tiempo, el laicismo del Estado se ha conformado más con los derechos humanos, y en concreto con el principio de la libertad religiosa, que se convierte en un valor de importancia que el Estado debe salvaguardar. Esta forma de considerar la laicidad del Estado, así como su función frente al fenómeno religioso, es reconocida, al menos en parte, en la Exposición de motivos del proyecto de reforma constitucional que presentó el PRI a la Cámara de Diputados en diciembre de 1991. Se trata, sin embargo, de una consideración parcial, porque sólo se hace notar que "el laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo", pero no se especifica lo que es. Si nos fijamos en un aspecto meramente negativo, el Estado no debe intervenir en el fenómeno religioso -y como consecuencia en la vida misma de las confesiones religiosas y las Iglesias-, porque de otra manera no será eficaz su protección jurídica al derecho natural de libertad religiosa.

⁷⁶ "Todo esto -afirma Luis Ramos Gómez-Pérez- se refleja desde el principio de nuestra independencia, de manera que ya cuando llegan Melchor Ocampo y Valentín Gómez Farías, unen dos acertos: secularización de la política e Iglesia nacional, para proponer un Estado laico, asignando a la Iglesia un papel solamente en el ámbito privado, individual, en el fuero interno": La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México, pp. 115-116.

Precisamente "en razón del principio de libertad religiosa, el Estado se define a sí mismo como radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, no correspondiéndole, como principio esencial, coaccionar o sustituir el acto de fe y la práctica religiosa de sus ciudadanos" ⁷⁷.

En este sentido, la laicidad del Estado no es sino la limitación que él mismo se pone en relación al hecho religioso. Esta autolimitación, por otra parte, hace notar Pacheco que el Estado la tiene igualmente "en relación de otras actividades humanas, pues no todo lo que hace el hombre es competencia del Estado, sobre todo en aquellas actividades que se refieren al ejercicio primario de los derechos naturales, ante los cuales debe dejar hacer. Así, por ejemplo, no es competencia del Estado el legislar sobre relaciones conyugales, o sobre el derecho de los padres a educar a sus hijos menores, etc. Con esto lo único que queremos dar a entender es que no es privativo del fenómeno religioso esa legítima autolimitación que debe hacer el Estado para respetar los derechos humanos de sus súbditos" ⁷⁸.

Hablar de Estado laico no significa, por tanto, hablar de Estado ateo o agnóstico, ni siquiera indiferente. Esto sería tomar ya una posición de frente a la religión, o profesar una determinada ideología ante el hecho religioso. La auténtica laicidad consiste en la no intervención o toma de posiciones ante la religión ⁷⁹.

Todo esto, sin embargo, supone una postura pasiva del Estado y la realidad es que, aunque no debe intervenir en el fenómeno religioso como tal, sí hay aspectos de la actividad religiosa que, siendo hechos sociales específicos, entran de lleno

⁷⁷ Pedro Juan Viladrich, *Op. cit.*, p. 216.

⁷⁸ *Temas de Derecho...*, p. 39.

⁷⁹ Por otra parte la experiencia histórica de todas las épocas, también la más reciente, muestra claramente que un Estado ateo generalmente se acaba convirtiendo en un Estado perseguidor de la religión.

bajo su competencia. Así, en sentido positivo le corresponde al Estado custodiar y promover el bien común de la sociedad, también en su vertiente religiosa. Interviene siempre que sea necesario porque la actividad de alguna persona o Asociación Religiosa viola los derechos de otros, o deriva a otros terrenos que no son los religiosos. De esta manera, "el principio de laicidad se une, en la actuación de las autoridades, con el principio de legalidad que debe normar toda actuación estatal" ⁸⁰.

En el Artículo 3º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se expresa claramente que "el Estado mexicano es laico", señalándose también -para que pueda entenderse debidamente esa laicidad- que "ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos, y la tutela de derechos de terceros". El Estado, así, limita su intervención en materia religiosa a cuatro campos.

a) En primer lugar la observancia de las leyes, que no cabe duda es tarea y competencia del Estado. En el Artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se señala, por eso, que "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes". Del mismo modo, en la fracción I del Artículo 8 se aclara que las Asociaciones Religiosas deberán "sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país" ⁸¹.

⁸⁰ Alberto Pacheco Escobedo, Op. cit., p. 39.

⁸¹ No es mi intento, porque rebasa los límites propuestos, estudiar aquí el problema que se plantea cuando una ley es injusta, pero sí es conveniente dejar sentado solamente que toda ley expedida por la autoridad legítima tiene en principio una presunción de justicia y licitud a su favor, la cual sólo se puede desvirtuar en casos extremos, cuando se afecten derechos naturales y previo juicio sereno de muchos conocedores muy prudentes": Alberto Pacheco Escobedo, Ibid., p. 41.

Se plantea el problema de si el principio de legalidad está por encima de la libertad religiosa; no parece ser así, sino simplemente que no cabe, por motivos religiosos, la violación de una ley de orden público, pues éstas son la base de las instituciones y de la paz social.

b) La conservación del orden público, que no pueden alterar los actos religiosos. No es, por tanto, una ingerencia indebida el reglamentar de alguna manera ciertos actos de culto, cuando hay realmente posibilidad de perturbación social. Esta perturbación puede venir de grupos o personas ajenas al mismo acto religioso, pero aún en este caso la autoridad tiene el deber de preservar el orden público suprimiendo o posponiendo su realización, o bien tomando las medidas que sean pertinentes para no afectar la libertad del grupo organizador.

c) La conservación de la moral pública es un aspecto en el que la autoridad civil debe proceder con cautela -entre otros motivos porque puede presentarse una duda objetiva sobre la valoración moral de un determinado acto, y sobre la competencia del Estado para formular ese juicio de valor- para no actuar basándose exclusivamente en las reglas morales de una determinada creencia religiosa, o en las costumbres de la mayoría.

Parece acertado afirmar que "la moral pública que debe garantizar el Estado es la moral natural, o sea aquellas normas de conducta que se derivan y están conformes con la naturaleza humana, que la respetan y que garantizan sus derechos básicos... Cuando se trata de hacer guardar la moral pública natural, el Estado tiene derecho a intervenir, y a prohibir o evitar cualquier manifestación religiosa que

pretendiera realizar actos de culto que violaran esas normas de moral natural, no escrita, pero no por eso menos vigente" ⁸².

La intervención del Estado en esas circunstancias no violenta la libertad religiosa: una religión que atente contra las normas morales no será verdadera religión, y su ejercicio será un abuso de la libertad religiosa ⁸³.

d) La vigilancia de derechos de terceros es también una obligación de la autoridad estatal, tanto cuando se trata de derechos expresamente reconocidos por la ley, como cuando se trata de derechos humanos que toda persona tiene aunque no haya un reconocimiento explícito del derecho positivo. Sería el caso, por ejemplo, de actos religiosos que pusieran en peligro la integridad o intimidad de las personas, su derecho a la buena fama, etc., aunque no estuvieran consignados en la legislación.

En el Artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se justifica la intervención del Estado no sólo por los cuatro conceptos aquí mencionados, sino ampliándola también a aquellos casos en que sea necesaria "la protección de la salud" y "la seguridad y tranquilidad públicas". Aunque de algún modo ya estaban contenidos en el Artículo 3º, el legislador consideró oportuno explicitarlos más.

Si la autoridad actúa por estas razones cumple su obligación, pero nunca debe hacerlo por motivos exclusivamente religiosos porque violaría el principio de laicidad del Estado.

⁸² Alberto Pacheco Escobedo, Op. cit., pp. 42-43.

⁸³ Caerían aquí no sólo los actos religiosos que en sí mismos constituyen un delito, como los cultos necrosatanícos o nudistas, sino también todos aquellos que repugnen o violen las normas de la moral natural.

4. Principio de separación entre las Iglesias y el Estado

La evolución histórica pone de manifiesto los diversos modos de entender las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pero en todos ellos aparece como algo permanente la existencia de dos campos o esferas distintas de la actividad humana, cuya competencia se atribuye a la sociedad civil y a la sociedad eclesiástica. Ambas sociedades aparecen configuradas mediante un orden jurídico propio que delimita las propias competencias, repartiéndose los diversos ámbitos y esferas de actividad.

Con las últimas reformas realizadas en México, el Artículo 130 de la Constitución comienza con la afirmación de que "el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias" es el que orienta sus normas. Se trata de una declaración de importancia, aunque será necesario que la doctrina constitucional vaya paulatinamente aclarando en qué consiste ⁸⁴.

El principio de separación ha estado presente en nuestras leyes desde el siglo pasado, y aunque es verdad que la Constitución de 1857 no lo menciona de manera explícita, sí lo hace la Ley Lerdo del 25 de septiembre de 1873 con la clara afirmación de que "el Estado y la Iglesia son independientes entre sí". La Constitución de 1917 interpreta de otro modo la separación, "no reconociendo personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias".

⁸⁴ Parece claro que la separación implica el reconocimiento de competencias propias de las Iglesias y del Estado, en las que no deben intervenir mutuamente. Es decir, la separación significa que tanto las Iglesias como el Estado actúan bajo su propia responsabilidad, con independencia, en su propia esfera de influencia.

Es interesante citar el dictamen que la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente presentó el 26 de enero de 1917: "una nueva corriente de ideas trae ahora el Artículo 129 (que luego se convirtió en 130), tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma que parece que se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta ahí habían soportado los poderes públicos..., sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos en lo que toca a la vida pública. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer por las Leyes de Reforma la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser. Se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que ante el Estado no tengan carácter colectivo"⁸⁵.

Hoy vuelve a entrar en vigor el principio de separación del Estado y las Iglesias, pero no con el mismo alcance y contenido que tenía en la legislación anterior a la Constitución de 1917. La separación que ahora se afirma debe entenderse sólo a la luz del derecho a la libertad religiosa que todo hombre tiene; por lo tanto, la nueva legislación supera tanto la existencia de un Estado confesional⁸⁶ como la negación de personalidad jurídica a las confesiones religiosas. Hoy el Estado admite que su entidad y sus competencias no se confunden con las Iglesias, de las que está separado, pero reconoce que tanto el Estado como las Iglesias contribuyen a la realización de derechos elementales del hombre.

⁸⁵ Citado por Raúl Medina Mora, *La Iglesia Católica en el nuevo marco jurídico de México*, p. 216.

⁸⁶ La religión católica era, para los autores de la independencia y los primeros gobernantes mexicanos, la religión propia y exclusiva del pueblo. Ya el Plan de Iguala de 1821 establecía como primera base de gobierno "la Religión Católica, Apostólica y Romana, sin tolerancia de ninguna otra". Lo mismo dirán el Acta Constitutiva de 1823 (Artículo 4º), el Plan de Casa Mata de ese mismo año (Artículo 1º), y la Constitución Federal de 1824 (Artículo 3º).

La separación no lleva a la mutua ignorancia o desconocimiento, lo que supondría contradecir el principio de libertad religiosa: mal podría ejercitarse ese derecho en el ámbito de un Estado que considere inexistente el hecho religioso. En este sentido puede afirmarse que "nuestro pasado histórico es una muestra de la absurda dicotomía a la que conduce esa pretendida posición de ignorancia de fenómenos sociales que existen, como son los religiosos, y que no pueden dejar de existir pues el hombre es naturalmente religioso" ⁸⁷.

Pero la separación no lleva tampoco a esa cooperación que se da en algunas legislaciones extranjeras entre las Iglesias y el Estado; por eso, entre otras cosas, el Estado no puede aportar nada al sostenimiento económico de las Iglesias como tales. "Esto -afirma Pacheco-, que podría parecer un acto injusto, está revelando en el mundo actual sus bondades en orden a la independencia de las Iglesias y, por tanto, de su libertad religiosa" ⁸⁸

Es éste un aspecto en el que la legislación mexicana se separa claramente de los sistemas ya existentes en varios países europeos, que establecen una financiación de las Iglesias a través del impuesto sobre la renta. El Estado lo recauda y entrega posteriormente a las confesiones religiosas que mencione expresamente el contribuyente, destinando a la beneficencia pública estatal las cantidades que no hayan sido explícitamente asignadas. El firme principio de separación hace imposible cualquier tipo de aportación económica a las Iglesias a cargo del presupuesto del Estado, o incluso que las autoridades civiles colaboren en el cobro de los diezmos o en la recepción de donativos que los fieles hagan a sus Iglesias. Esta forma

⁸⁷ Alberto Pacheco Escobedo, Temas de Derecho..., p. 46.

⁸⁸ Ibid.

de actuar del Estado mexicano tiene indudablemente grandes ventajas para la libertad de las Iglesias.

Esto no significa que el Estado no pueda o deba colaborar económicamente, si es necesario, con tantas labores de carácter asistencial que promueven las Iglesias, ya que se trata de obras que contribuyen al bien común de la sociedad. No importa si, en estos casos, esa ayuda social es prestada por una Asociación Religiosa. Separación no es ignorancia sino respeto mutuo, reconocimiento de fines diversos, actividades diferentes, pero colaboración cuando así lo requiere la persona humana sobre la que ambos inciden, y cuyo valor está por encima de ellos.

En este contexto de separación debe entenderse lo señalado en el Artículo 25, párr. 3 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: "Las autoridades federales, estatales y municipales no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares". Se respeta la libertad que personalmente tienen los funcionarios públicos, pero se estipula una concreción del principio de separación; como no se les prohíbe el ejercicio personal de su religión, no se trata de la violación de un derecho natural, sino de una norma que podrá ser opinable pero que no puede tacharse de injusta.

También en concordancia con este principio, se establecen una serie de restricciones relacionadas con la participación de los ministros de culto en ciertas actividades políticas. El Artículo 130 Constitucional, y el Artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señalan en concreto:

- no podrán ser votados para puestos de elección popular ni desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitiva-

mente de su ministerio, cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo;

- no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo en favor o en contra de candidatos, asociaciones o partidos políticos;

- no pueden, en reuniones públicas, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agravar nunca los símbolos patrios;

- se prohíbe que cualquier clase de agrupación política tenga en su nombre alguna palabra que la relacione con alguna creencia religiosa.

La exclusión de los ministros de culto de actividades político-electorales parece acertada en principio, ya que se preserva la libertad política de los ciudadanos, que de otro modo se podría violentar injustamente si algún ministro hace recomendaciones concretas, a la vez que se ayuda a los ministros para que su servicio a la sociedad se circunscriba a los bienes espirituales. Queda por definir, sin embargo, qué se entiende por ministro de culto, ya que como señala Adame, "¿lo serán también los sacristanes, los acólitos, los ministros extraordinarios de la Eucaristía o los diáconos? Y en otras agrupaciones religiosas que no tienen un sacerdocio institucional, ¿serán ministros de culto, en el sentido del precepto constitucional, quienes dirijan una oración, o quienes lean o interpreten libros religiosos? Me parece que la expresión ministro de culto se hizo pensando básicamente en el sacerdocio católico, y por ello podría tomarse este sacerdocio como modelo para extender por analogía la categoría ministro de culto a otras confesiones"⁶⁹.

⁶⁹ Op. cit., p. 77.

En relación a la prohibición de oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, se puede recalcar que en el Artículo 130 se prohibía "hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades del gobierno en particular o en general". Ahora lo único que se prohíbe es la oposición, lo cual es importante porque "una parte del servicio que prestan las creencias y agrupaciones religiosas a la sociedad es la de proporcionarles criterios conforme a los cuales juzgar las realidades personales y sociales. Las opiniones o juicios de este tipo que emitan los ministros de culto son una parte significativa del proceso de formación de opinión pública, cuya libertad es esencial a la vida democrática. Pero a esta mayor libertad que concede ahora la Constitución, le corresponde una mayor responsabilidad por parte de los ministros de culto al emitir sus opiniones y juicios, toda vez que, por el carácter de quien las pronuncia, llegan a tener una amplia resonancia social"⁹⁰.

Comentando estas disposiciones, uno de los Obispos mexicanos, Mons. Arizmendi Esquivel, decía al resto de los Obispos del país: "debemos sujetarnos a las leyes civiles, a no ser que motivos graves de conciencia nos exijan lo contrario, cuando se trate de defender la justicia, la verdad, el amor, los derechos de la Iglesia o el bien común, y después de oír prudentemente el juicio de los hermanos y de la autoridad eclesial competente.

Si algunas leyes nos parecen injustas y violatorias de los derechos humanos, no podemos hacerlos justicia por nuestra propia mano e iniciativa, sino promover su revisión y modificación, recurriendo a los medios e instancias legales que para eso tiene la sociedad. Ordinariamente el diálogo personal y amistoso con las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales, así como con quienes influyen en la

⁹⁰ *Ibid.*

opinión pública, es más eficaz que el sólo enfrentamiento verbal a través de los medios de comunicación" ⁹¹.

El principio de separación, tal como lo concibe el legislador de las nuevas reformas, no debe interpretarse como la instauración de un régimen de tolerancia, en que el Estado tolera el hecho religioso. El Estado quiere separarse de las Iglesias pero sin ignorar su existencia, y sabiendo que ayudan a vivir derechos elementales de los ciudadanos; respeta su organización interna y no interviene por tanto en el nombramiento de sus jerarquías; no les concede privilegios por el hecho de ser Asociaciones Religiosas, y las somete a la legislación común en materia fiscal y laboral. Estas son, quizá, las notas más relevantes del principio de separación que se contienen en la nueva legislación.

6. Principio de respeto a la vida interna de las Iglesias por parte del Estado

Como ya quedó dicho, la separación entre el Estado y las Iglesias exige el respeto recíproco, que en el caso del Estado se concreta en el deber de las autoridades, recogido en el Artículo 130, b) de la Constitución, de "no intervenir en la vida interna de las Asociaciones Religiosas".

Cuando en ese texto se habla de autoridades, cabe entender que se refiere a cualquier autoridad del Estado, del poder judicial, legislativo o ejecutivo, de ámbito

⁹¹ Op. cit., p. 321.

federal, estatal o municipal, y de cualquier rango que sea (cfr. Artículo 25, párr. 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

La expresión "vida interna" -en el Artículo 25, párr. 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se habla de "asuntos internos"- comprende todo lo que se refiere a las creencias, dogmas y actos de culto de las Asociaciones Religiosas; es decir, todo lo relativo a la actividad directamente vinculada con su finalidad religiosa. Pero razonablemente, la vida interna incluye también la estructura y organización de cada Asociación: la concreción de sus órganos de gobierno, el nombramiento de sus directivos ⁹², la distribución del trabajo, el uso y administración de sus bienes, etc.

Si el Estado interviniera en estos asuntos terminaría por convertir a las Asociaciones Religiosas en meros instrumentos de propaganda del gobierno, anulándose la separación del Estado y las Iglesias. Además, cercenaría gravemente la autonomía y poder de decisión de las Asociaciones.

Además, y esto parece importante, el deber de no intervenir en la vida interna se prescribe exclusivamente respecto a las Asociaciones Religiosas y no a las Iglesias. En opinión de algunos esto parecería sugerir que el Estado está obligado a no intervenir sólo en el caso de las Asociaciones Religiosas que han solicitado y obtenido su reconocimiento jurídico, pero podría hacerlo si se trata de Iglesias o agrupaciones religiosas que por cualquier motivo no se hayan constituido en Asociaciones.

⁹² La única limitación que se pone es que los representantes de las Asociaciones Religiosas deben ser mexicanos y mayores de edad: cfr. Artículo 11, párr. 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Se trata de un punto de difícil interpretación, que quizá más adelante aclare la misma Ley. Por ahora cabe decir con Adame que por una parte, el principio de separación del Estado y las Iglesias movería a entender que el Estado debe respetar inclusive las agrupaciones religiosas e Iglesias que no se constituyen en Asociaciones Religiosas, puesto que finalmente procuran fines religiosos que están fuera de la competencia del Estado. Por otra parte cabe pensar que el Estado no debe tener iguales obligaciones respecto de las agrupaciones religiosas o Iglesias que no llenan los requisitos fijados por la ley o que no quieren constituirse en Asociaciones Religiosas, que respecto de las Asociaciones Religiosas que viven acatando la legislación establecida sobre la materia ⁹³.

6. Principio de obediencia de las Iglesias a las leyes del Estado

Así como el principio de separación exige el respeto del Estado a las Iglesias, igualmente supone el respeto y obediencia que las Iglesias deben a las leyes estatales. Una vez que se separa o distingue el Estado de las Iglesias, se impone el respeto mutuo.

Es obvio que así como las Asociaciones Religiosas tienen derechos, así también, como cualquier otra persona física o moral, tienen igualmente la obligación de respetar el orden jurídico en que se mueven. Por este motivo el Artículo 130 constitucional indica que se sujetarán a la ley, y el Artículo 24, párr. 1, establece que no podrán realizar actos de culto que constituyan delitos o faltas penados por la

⁹³ Op. cit., p. 83.

ley. Esto no significa, sin embargo, que "el Congreso puede dictar una ley que señale que ciertos actos de culto son delitos; esto iría en contra del principio elemental de libertad religiosa que recoge el mismo Artículo 124 y dice que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna" ⁹⁴.

De manera especial las Iglesias deberán obedecer las leyes que más directamente les afectan. Por ejemplo, el inciso a) del párr. 2 del Artículo 130 señala que la personalidad jurídica se concederá exclusivamente a las Iglesias que se registren y cumplan determinados requisitos (que se determinan en el Artículo 7 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), mientras que el inciso c) impone también algunas condiciones para que puedan ejercer su ministerio los ministros de culto. En estos casos no se rompe el principio de separación porque corresponde a cada Asociación Religiosa designar y autorizar a sus propios ministros, aunque para que puedan ejercer su ministerio en terreno mexicano tengan que cumplir ciertos requisitos que determina la ley. No se trata de una intromisión del Estado en la vida interna de las Iglesias, sino del cumplimiento de su función pública.

De igual modo, si el Estado fija algunos requisitos para otorgar la personalidad jurídica a una Iglesia o agrupación religiosa, este hecho no significa que decida cuáles son sus dogmas, sus costumbres o su culto, ni cómo deben organizarse o administrar sus bienes.

⁹⁴ Alberto Pacheco Escobedo, Op. cit., p. 80.

Si en algún caso la legislación del Estado fuera injusta, habría que proceder de igual manera que si se tratara de la injusticia de cualquier otra ley: acudir a los medios institucionales para impugnarla o, de no conseguirlo, negarse a obedecerla.

V. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LA NUEVA LEGISLACION

La nueva legislación constitucional, y en concreto el Artículo 130, reconoce la existencia de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, y señala que cuando alguna de ellas desea obtener personalidad jurídica ante el Estado mexicano, han de solicitar en la Secretaría de Gobernación su registro constitutivo como Asociaciones Religiosas. Ya aclaré anteriormente que el legislador se vió obligado a crear este nuevo tipo de personas morales no existentes hasta entonces en el derecho mexicano, ante la dificultad de conseguir una figura que abarcara en todas sus posibilidades el fenómeno religioso.

Como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sin embargo, deja completa libertad a las Asociaciones Religiosas para organizarse internamente como les parezca más oportuno, "se da el caso de que instituciones no asociativas en su estructura interna reciban en el derecho mexicano el nombre de Asociaciones, sin serlo en realidad. La denominación legal queda, por tanto, como un mero nombre formal, que no responde a la verdadera naturaleza de todos los fenómenos religiosos... Los términos empleados por la Ley como presupuestos necesarios para poder constituirse como Asociaciones Religiosas, muestran solamente el deseo del legislador de abarcar todos los fenómenos religiosos colectivos, cualquiera que sea la forma en la cual se ha organizado"⁹⁵.

⁹⁵ Alberto Pacheco Escobedo, *Op. cit.*, p. 53.

Las Asociaciones Religiosas deben necesariamente tener un fin religioso como primordial, porque sin él no pueden obtener su registro constitutivo. Pueden tener otros fines secundarios, aunque siempre tendientes a conseguir el fin principal.

1. El derecho de asociación con fines religiosos

En la legislación norteamericana ⁹⁶ las agrupaciones religiosas se rigen ante el Estado por el derecho común. Se les considera como una más de las asociaciones con fines no lucrativos, y el Estado no interviene en su vida interna por considerarse incompetente en materia religiosa. El sistema otorga una gran libertad a las Iglesias, que pueden actuar en el campo jurídico con todas las limitaciones y todos los derechos que el Estado impone a cualquier corporación no lucrativa.

El Estado mexicano, heredero de la tradición liberal europea, nunca llegó a hacer realidad la separación entre la Iglesia y el Estado, ya que el constituyente de 1857 y las posteriores Leyes de Reforma establecieron lo que en algunos países de Europa se llamó "jurisdiccionalismo liberal". Este sistema suponía la intervención estatal en los asuntos religiosos, y en esa situación "se requerían leyes especiales para organizar el fenómeno religioso, que no podía sujetarse al sólo derecho común de las corporaciones, pues nuestro liberalismo también heredó, por otra parte, la enemistad del europeo a las asociaciones y cuerpos intermedios como perturbadoras de la libertad individual, y combatió desde sociedades mercantiles hasta fundaciones y beneficencias" ⁹⁷.

⁹⁶ La libertad religiosa viene garantizada en la 1ª enmienda constitucional del 15 de septiembre de 1791: "El Congreso no podrá hacer alguna ley para el reconocimiento de cualquier religión o para prohibir el libre ejercicio de culto".

⁹⁷ Alberto Pacheco Escobedo, *Op. cit.*, p. 61.

El legislador de 1992 podía haber seguido el sistema norteamericano, colocando a las Iglesias en la legislación común, simplemente eliminando la prohibición de que las asociaciones no lucrativas tuvieran fines religiosos, y permitiendo así que las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se constituyeran como asociaciones civiles o corporaciones de beneficencia. No fue éste el camino que siguió la reforma, y según Pacheco "es necesario reconocer que no era posible sin una modificación a fondo de nuestro derecho común, pues la agrupación religiosa no responde en principio al modelo de asociación civil, ni al modelo de fundación de beneficencia, que son los dos que en nuestro derecho más se les podrían asimilar" ⁹⁶.

En efecto, en el caso de las asociaciones civiles varias personas se unen libremente para conseguir un fin común, y para eso la asamblea de asociados formula unos estatutos y toma las decisiones oportunas; en las fundaciones, a su vez, es elemento imprescindible el patrimonio. Ninguna de estas características se comparan con la naturaleza de las principales confesiones religiosas, ya que ni se organizan en un régimen democrático como asociaciones, ni tienen necesidad de un patrimonio como las fundaciones.

Por estas razones, y siguiendo la tradición existente en nuestro Derecho, al hacer las reformas de 1992 el legislador se vió obligado a elaborar leyes especiales para regular las relaciones del Estado con las Iglesias. De alguna manera se inspiró en la legislación civil que considera asociaciones civiles a las que no tienen un fin lucrativo ni preponderantemente económico, y sociedades civiles a las que sin ánimo

⁹⁶ Ibid., p. 62.

de lucrar si buscan un fin económico. En este caso las personas morales se caracterizan para el derecho por su fin, y no por su forma.

Este es el sistema que sigue la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: dar personalidad jurídica a entidades que tengan un fin religioso, sin pedir-les ninguna forma especial para constituirse.

No será, sin embargo, la única manera de realizar actividades religiosas ya que, independientemente de que, como ya quedó dicho, sería ir contra su propia naturaleza organizar agrupaciones religiosas como asociaciones civiles⁹⁹, en nuestra legislación no hay ningún impedimento para que una asociación civil tenga fines religiosos. Es decir, atentaría al principio de libertad religiosa pretender que sólo constituyéndose como Asociaciones Religiosas puedan perseguirse fines religiosos. De hecho la misma Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el Artículo 2º, inciso b), señala como una de las libertades en materia religiosa que "el Estado mexicano garantiza al individuo el derecho a asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos".

Señala Pacheco que "la posibilidad de una asociación civil con fines religiosos viene corroborada por el hecho de que la Ley no exige como forzoso el registro de todo fenómeno religioso de tipo colectivo. A mayor abundamiento, la propia Ley supone la existencia previa de 'asociaciones, agrupaciones religiosas e Iglesias' (Artículo 1º) y para su inscripción no les pide comprobar su acto fundacional, sino que lo supone. En cambio les pide demostrar arraigo y cinco años de actividad religiosa como mínimo (Artículo 7, fracción II), lo cual reafirma el hecho de que se pre-

⁹⁹ La situación en Estados Unidos es diferente porque en su sistema jurídico no hay obstáculo para reconocer personalidad jurídica a entidades que no sean de tipo asociativo, sino jerárquico.

sume una existencia previa, con o sin personalidad jurídica, pero con actividades sociales dentro de la ley. Esa existencia previa al registro puede transcurrir sin organización legal alguna, o constituyéndose como asociación civil, o en cualquier otra forma que la ley permita para entidades no lucrativas ni con fines preponderantemente económicos”¹⁰⁰.

Las asociaciones civiles que pretendan fines religiosos no tendrían los derechos de las Asociaciones Religiosas, aunque sí sus obligaciones.

2. El registro constitutivo de las Asociaciones Religiosas

Una de las cuestiones que más se discutieron durante el proceso de elaboración de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, fue la relacionada con los requisitos que eran necesarios para el registro constitutivo de las Asociaciones Religiosas. Había posturas extremistas¹⁰¹, pero cualquiera de los extremos era inconveniente: exigir muchos requisitos equivalía de hecho a una negación de la libertad religiosa ya que casi sólo la Iglesia Católica estaría en condiciones de cumplirlos, y pedir muy poco suponía la posibilidad de registrar incluso las expresiones individuales de religiosidad, destituyéndose el objetivo de las reformas constitucionales.

¹⁰⁰ Op.cit., p. 65.

¹⁰¹ “Desde los que pedían que se exigiera una matrícula de fieles en proporción al total de la población, hasta los que casi no pedían prácticamente nada”: José Luis Soberanes Fernández, Op.cit., p. 61.

En opinión de los entendidos, el texto adoptado en el Artículo 7 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público combina ambos criterios, llegando a un punto medio aceptable. En concreto establece lo siguiente:

a) Que la Asociación se haya ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

b) Que haya realizado actividades religiosas en el país por un mínimo de cinco años, cuente con arraigo entre la población ¹⁰² y tenga su domicilio en la República Mexicana ¹⁰³.

c) Que cuente con los bienes suficientes -sólo los indispensables- para poder cumplir sus objetivos.

d) Que tenga unos Estatutos propios ¹⁰⁴.

A este registro ante la Secretaría de Gobernación se le califica de "constitutivo" en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: se trata de una expresión que no aparece en el Artículo 130 constitucional, pero que quizá tiene su origen en el nuevo texto de la fracción II del Artículo 27, que otorga la capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes a las Asociaciones Religiosas que "se constituyan en los términos del Artículo 130".

No parece que el término constitutivo con que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se refiere al registro deba entenderse en el sentido de que esas agrupaciones o Iglesias se fundan o comienzan a existir en ese momento; las

¹⁰² El juicio de valor sobre este punto correspondería a la Secretaría de Gobernación.

¹⁰³ Cuando se habla de domicilio se entiende el lugar en que se encuentran las oficinas principales, y a donde se pueden enviar notificaciones y avisos.

¹⁰⁴ Se señala en el mismo artículo de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que "un extracto de la solicitud de registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación".

agrupaciones o Iglesias ya existen previamente, y de hecho han de acreditar la realización de actividades por un mínimo de cinco años antes de solicitar su registro.

El registro, sin embargo, puede correctamente ser llamado constitutivo si consideramos que "para el derecho mexicano la personalidad comienza con el registro, y por tanto esa personalidad que adquieren las Asociaciones Religiosas, y que antes no tenían, las constituye como personas jurídicas con posibilidad de actuar en el campo jurídico mexicano. Además, puede también considerarse como constitutivo el registro, porque sus efectos se producen 'ex nunc', no 'ex tunc', pues antes del registro la Iglesia o agrupación religiosa no podía tener derechos, ni quedar legalmente obligada" ¹⁰⁵.

En el caso concreto de la Iglesia Católica, se registró primero como una unidad, indicando en su reglamento las entidades internas que a ella pertenecen, registrándose después, cuando cada entidad lo consideró oportuno, las diversas estructuras jerárquicas de la Iglesia -Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas Territoriales, Prelatura Personal y Vicariatos Apostólicos-, así como las instituciones religiosas, los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica.

También se han ido registrando, como entidades con personalidad jurídica propia, los seminarios, con el objeto de tener responsabilidad civil diversa de la diócesis y de los demás organismos jerárquicos.

Como dato curioso, se adjunta el reporte de las solicitudes de registro presentadas en la Secretaría de Gobernación al último día de febrero de 1995:

¹⁰⁵ Alberto Pacheco Escobedo, Op. cit., pp. 70-71.

	84
- Solicitudes recibidas	3967
. Iglesias o agrupaciones	2227
. entidades o divisiones	1968
. bajas administrativas	42
- Asociaciones constituidas	2924
. Asociaciones Religiosas	2047
. entidades o divisiones	877
- Solicitudes en trámite	1001
. Iglesias o agrupaciones	180
. entidades o divisiones	821

3. Naturaleza de las Asociaciones Religiosas

El Artículo 6º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que las Asociaciones Religiosas se regirán internamente por sus propios Estatutos, indicando a continuación los elementos mínimos (cabén, por tanto, algunos otros) que deberán contener:

- las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias;
- la determinación de sus representantes;
- sus entidades y divisiones internas.

Ninguna estructura específica señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para las Asociaciones Religiosas, por lo que tendrán amplia libertad

para organizarse y darse normas internas de actuación, que es lo que la ley llama Estatutos. "Esos Estatutos que la Asociación Religiosa presenta a la Secretaría de Gobernación para adquirir personalidad ante el Estado no son su derecho interno, sino sólo aquellas disposiciones del mismo que tengan relación con las actividades externas y civiles de la agrupación... Sin embargo, dichos Estatutos no pueden estar despegados del derecho interno de la agrupación religiosa, sino que en cierta manera deben reflejarlo y, desde luego, nunca contradecirlo, pues aunque esto no es asunto que concierna al Estado, el cual admitirá como bueno cualquier Estatuto que cumpla con la Ley, el hecho de que el Estatuto registrado contradiga el derecho interno de la Asociación se prestaría a abusos y fraudes" ¹⁰⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su estructura interna las Asociaciones Religiosas pueden tener cualquiera, pues la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público les deja completa libertad para organizarse como mejor les parezca para conseguir su fin propio.

La finalidad de las Asociaciones Religiosas está claramente expresada en la Ley: "la observancia, práctica, propagación o instauración de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas". Esto es lo que esas agrupaciones o Iglesias han venido haciendo antes de solicitar su registro, y esto es lo que seguirán haciendo después ¹⁰⁷.

Obviamente las Asociaciones Religiosas pueden tener también otros fines no religiosos, como lo da a entender el adverbio "preponderantemente", pero nunca

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 59

¹⁰⁷ Aunque la Ley no lo especifica, parece que para poder tipificar una entidad como religiosa, es necesaria la creencia en un ser trascendente y en la posibilidad de comunicación con El.

puede faltar la finalidad religiosa que, además, debe ser la principal y a la cual quedan todas las demás subordinadas de algún modo. En este sentido, por ejemplo, caben fines asistenciales, educativos, etc., por lo que la Ley autoriza a las Asociaciones Religiosas a fundar, promover o intervenir en hospitales, asilos, escuelas, etc.

Es interesante señalar con Pacheco que "la posibilidad que marca la Ley para que las Asociaciones Religiosas intervengan en instituciones asistenciales o educativas, y la amplia libertad que concede nuestra legislación civil para que este tipo de instituciones no lucrativas organicen sus estatutos según el deseo de sus miembros, permite que dichas asociaciones o instituciones benéficas puedan acordar en sus estatutos una vinculación institucional que la una necesariamente a la Asociación Religiosa. Así, por ejemplo, una asociación civil puede tener como objeto principal reunir fondos para entregarlos a una Asociación Religiosa; otra puede acordar en sus estatutos que sus cargos directivos serán ejercidos por las personas que ocupen cargos de dirección en una Asociación Religiosa, y aún puede pensarse que la asociación civil tendrá como socios o asociados a los ministros de culto o asociados que pertenezcan a la Asociación Religiosa" ¹⁰⁸.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prevé, como ya quedó dicho, que en las Asociaciones Religiosas haya entidades y divisiones internas que pueden gozar igualmente de personalidad jurídica, pero formando parte de otra que las engloba y les haga participar de su finalidad religiosa. Por poner un ejemplo, un seminario no podría pedir su registro constitutivo como Asociación Religiosa separada y autónomamente, ya que no tiene un fin primordialmente religioso sino educa-

¹⁰⁸ Op. cit., p. 78.

tivo; sí puede, en cambio, registrarse con personalidad propia como parte de otra Asociación con fines religiosos. En este caso la Asociación Religiosa englobante estaría realizando una de sus finalidades, la formación de sus propios ministros de culto, a través del seminario, que como parte de ella puede tener personalidad propia.

Consecuentemente con lo anterior, en el Artículo 8, fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se prohíbe a las Asociaciones Religiosas "perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos". "Es necesario entender la limitación que la Ley impone a través de esta prohibición. No prohíbe realizar actos de comercio, pero sí dedicarse al comercio; no prohíbe obtener ganancias con los actos que realice, siempre y cuando esa actitud no tenga fin de lucro, o sea de beneficio ajeno al fin religioso. Así, una Asociación Religiosa puede vender libros y objetos religiosos, y aún fabricarlos y editarlos, pues son actos mediante los cuales propaga su doctrina, pero el producto de la venta no puede distribuirlo entre sus asociados o miembros. La prohibición de "perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos" debe entenderse como prohibición de tener esos fines como principales, no como subordinados para la consecución del fin principal, pues éste, para ser genuinamente religioso, no puede ser mercantil"¹⁰⁹.

Una consecuencia de lo dicho es que las instituciones educativas o asistenciales establecidas para obtener ganancias, no pueden pertenecer a una Asociación Religiosa, ni ésta puede intervenir en su "constitución, administración, sostenimiento o funcionamiento" (Artículo 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

¹⁰⁹ *Ibid.*, pp. 78-79.

Público), aún en el caso de que los beneficios obtenidos se destinen a un fin religioso: esta finalidad no hace legítimo el acto de comercio que realizaría la institución.

Cuando se desvían "de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa" (Artículo 29, fracción VIII de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), el Estado sanciona esa infracción imponiendo penas que van del apercibimiento a la cancelación del registro como Asociación Religiosa (Artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público); en este último caso subsisten las responsabilidades fiscales en que haya incurrido la Asociación o sus miembros.

En resumen: las Asociaciones Religiosas son un nuevo tipo de personas morales que, en sentido negativo, se distinguen de las sociedades mercantiles por no tener un fin lucrativo, de las agrupaciones políticas por no tener un fin político, de las sociedades civiles por no tener un fin preponderantemente económico. Se parecen, en cambio, a las asociaciones civiles y a las instituciones de beneficencia por no ser lucrativas, aunque se distinguen de ellas por su fin religioso, que ha de ser primordial.

El Artículo 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que pueden ser asociados -no hay que confundirlos con los ministros de culto- de una Asociación Religiosa los mayores de edad que tengan ese carácter en conformidad con los Estatutos. Los representantes de la Asociación han de ser también mayores de edad, mexicanos, y acreditarse como tales ante las autoridades correspondientes.

En los Estatutos de la Asociación ha de quedar claro qué facultades tienen los representantes, cómo se nombran y remueven, y quiénes pueden obligar civilmente a la entidad. También parece importante establecer quiénes son representantes para pleitos y cobranzas, y cómo pueden constituirse apoderados para efectos de poder comparecer en juicio como actor o demandado, y para realizar gestiones ante las autoridades federales, estatales y municipales.

4. Los derechos de las Asociaciones Religiosas

En el Artículo 9º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se señala que las Asociaciones Religiosas tendrán siete derechos.

a) Identificarse mediante una denominación exclusiva.

No se trata aquí, evidentemente, de un nombre comercial aunque su naturaleza jurídica sea similar, ya que a partir de su registro constitutivo ninguna otra Asociación Religiosa puede llamarse de la misma forma. Ateniéndonos a lo indicado por el Artículo de la ley, este derecho debe surtir efectos de exclusividad también en el ámbito comercial, ya que no la limita al campo religioso y el uso del nombre para efectos comerciales puede suponer serios perjuicios a la Asociación ¹¹⁰.

La denominación exclusiva otorgada a una Asociación Religiosa que engloba a otras más, puede ser usada también por sus entidades o divisiones internas

¹¹⁰ Como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no impone ninguna otra condición, el derecho de exclusividad se concede por el sólo registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. No se aplica en este caso, por tanto, el Artículo 88 de la Ley de Invencciones y Marcas.

cuando hayan obtenido su registro, sin que sea necesaria una autorización especial, a menos que se señale expresamente otra cosa en los Estatutos de la Asociación englobante.

Si una Asociación se ve perjudicada porque otra corporación religiosa, o una entidad civil o comercial, usa sin su autorización esa denominación exclusiva, puede ejercitar acciones procesales para reclamar daños y perjuicios, si se produjeron, e incluso llegar a la acción penal contra quien haya usado indebidamente esa denominación. Si el conflicto es con la Secretaría de Gobernación, por haber concedido a una Asociación Religiosa una denominación que otra ya registrada considera lesiva para sus intereses, se puede interponer el recurso de revisión que establece el Artículo 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ante la misma Secretaría.

b) Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.

Este derecho, que como ya quedó mencionado anteriormente, responde a los principios de laicidad del Estado y de separación entre las Iglesias y el Estado, permite a las Asociaciones Religiosas modificar su estructura interna, sus Estatutos y las facultades de sus representantes con entera libertad, sin que el Estado intervenga en ello. Para esto, sin embargo, señala Pacheco que "es necesario que en los Estatutos que se presenten para el registro inicial se indique quién o quiénes son las personas u organismos internos que pueden modificarlos, pues en otra forma nadie estaría legitimado ante la Secretaría de Gobernación para hacer los cambios

y, en consecuencia, los Estatutos originales se volverían inmodificables. Además, los cambios que sufran los Estatutos deben ser notificados a Gobernación, pues mientras no se haga esta notificación no surtirán efecto alguno ni ante el derecho mexicano ni ante terceros" ¹¹¹.

Sin que esto suponga una lesión a la libertad de que gozan, los Estatutos que presenten las Asociaciones Religiosas para obtener su registro constitutivo han de señalar expresamente sus creencias religiosas y sus representantes; y aunque no lo dice el texto de la ley, también su denominación completa, su fin propio, las facultades de sus representantes, la manera de nombrarlos y removerlos, la integridad de su patrimonio, el destino que se le quiere dar en caso de liquidación o disolución, el domicilio, y el sometimiento expreso a las leyes del país.

Como las Asociaciones tienen también plena libertad para formar a sus ministros, pueden realizar los programas de estudio que consideren más adecuados a sus necesidades, aunque esos planes de formación en ningún caso pueden contradecir la obligación de "sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y de respetar las instituciones del país" (Artículo 8, fracción I de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público). Esos estudios no podrán tener validez oficial si no se conforman con el plan educativo nacional, o las instituciones que los imparten no están incorporadas o no son reconocidas por las autoridades educativas ¹¹².

Las Asociaciones Religiosas tienen igualmente la facultad de nombrar y remover a sus ministros de culto, marcando libremente las condiciones que deben

¹¹¹ *Op. cit.*, p. 81.

¹¹² Los estudios realizados en seminarios o casas de formación religiosas no tienen, en sí mismos, ningún reconocimiento oficial, aunque pueden ser revalidados por instituciones educativas si reúnen los requisitos necesarios.

reunir. De hecho en nuestro sistema legal nadie puede ostentarse como ministro de culto independiente, pues la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público sólo reconoce como tales a los señalados por la respectiva Asociación; "nunca la sola voluntad del ministro lo constituye como tal, y el actuar como ministro sin serlo puede constituir un delito patrimonial en los términos de los artículos relativos del Código Penal, pues casi siempre la actuación del falso ministro lleva consigo la exacción económica" ¹¹³. Aunque la sola voluntad del sujeto no lo constituye en ministro de culto, si basta su sola voluntad para quitarle ese carácter (Artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), ya que nadie puede ser obligado a realizar una función contra su voluntad (cfr. Artículo 2o, inciso d) de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

En el caso de que una Asociación no haga la correspondiente notificación a la Secretaría de Gobernación, la autoridad, omitido el aviso, tiene la facultad de considerar como ministros a "quienes ejerzan en ella como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización" (Artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público). Esto significa que no se puede considerar ministro -cuando no hay previa notificación- al que sólo ocasionalmente desempeña las funciones señaladas, ni tampoco a quienes las desempeñen permanentemente pero junto con otras varias ocupaciones, cuando una de ellas es la principal.

Por lo tanto, en el caso de los ministros de culto puede señalarse que:

- sólo una Asociación Religiosa puede inscribir a los ministros de culto;
- el interesado puede oponerse a su inscripción como ministro de culto por parte de una Asociación;

¹¹³ Alberto Pacheco Escobedo, Op. cit., p. 83.

- un ministro de culto ya inscrito puede solicitar que se le dé de baja sin necesidad de que la Asociación que lo inscribió dé su consentimiento, o incluso en contra de su voluntad expresa;

- la Asociación puede dar de baja a cualquiera de sus ministros de culto sin necesidad de contar con su consentimiento, pues es algo que corresponde a su organización interna.

c) Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina.

Aunque realmente se trata de dos derechos distintos, de ordinario muchas veces se presentan simultáneamente. La ley, lógicamente, se refiere sólo al culto público, ya que el culto privado -que se realiza en casas o instituciones particulares, sólo para sus habitantes o invitados, aunque sean numerosos- no es de su competencia ¹¹⁴.

Aunque la ley no precisa qué se entiende por acto de culto, puede afirmarse que se trata de aquellos actos a los que la propia religión les dá ese carácter e implican un acto oficial de homenaje a la divinidad hecha en nombre de sus miembros ¹¹⁵.

En la propagación de la doctrina han de usarse siempre medios lícitos, y respetar en todo momento la libertad religiosa de los demás, que no puede ser violada ni por el Estado, ni por los grupos religiosos, ni por persona alguna. Por este motivo la propagación de las creencias no debe ser ofensiva ni agresiva para nadie.

¹¹⁴ Sería el caso del culto que puede realizarse en capillas de colegios, hospitales, asilos, etc., a las que no tiene acceso el público en general, sino sólo aquellas personas admitidas por los directivos correspondientes.

¹¹⁵ En el caso de la Iglesia Católica, por ejemplo, el canon 834, párr. 2 del Código de Derecho Canónico, señala que un acto de culto público es el que "se ofrece en nombre de la Iglesia, por las personas legítimas designadas, y mediante aquellos actos aprobados por la autoridad de la Iglesia".

Ese derecho a la propagación doctrinal está limitado por la prohibición que tienen las Asociaciones Religiosas de hacer uso de los medios masivos de comunicación, excluyendo las publicaciones de carácter religioso ¹¹⁶. Aunque la Ley no lo determina, se puede concluir que en este tipo de publicaciones entran no sólo los libros de estricto contenido religioso como los misales y devocionarios, sino también aquellos que propaguen ideas o costumbres relacionadas con la fe religiosa.

Señala el Obispo de Tapachula que "lo que se impide a las asociaciones religiosas y ministros de culto es sólo "adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva". Y el permiso de que se habla en el artículo 21 es sólo para "transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva no impresa". No hay ninguna expresión directa y explícita, en esta Ley Reglamentaria, que impida difundir mensajes religiosos, ni siquiera por parte de las asociaciones y ministros de culto, mucho menos por parte de los laicos...

No hay, pues, en esta Ley Reglamentaria, ningún impedimento para que en radio y televisión haya programas religiosos, mensajes, evangelización en general, siempre y cuando no sean actos de culto" ¹¹⁷.

¹¹⁶ Cfr. Artículo 16 de la ley de Asociaciones religiosas y Culto Público. La Ley admite una salvedad en el Artículo 21, párr. 2: "Las Asociaciones Religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de los medios masivos de comunicación no impresa, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado".

¹¹⁷ Felipe Arizmendi Esquivel, Op. cit., pp. 328-329.

d) Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.

Puede afirmarse que las Asociaciones Religiosas tienen la misma capacidad jurídica de cualquier otra persona moral: todas están limitadas por su propia finalidad, que no pueden contradecir. Por eso "las leyes especiales y la jurisprudencia siempre han considerado nulos los actos que una sociedad o institución realiza 'ultra vires', o sea más allá de sus fines" ¹¹⁸.

Sobre la prohibición de conseguir fines de lucro es preciso señalar que no queda prohibido cualquier acto de comercio, sino únicamente los que buscan la formación de un patrimonio de tipo comercial, cuyas ganancias se reparten entre los socios o se destinan a un fin que no es propiamente religioso. De esta manera no están prohibidos, por ejemplo, la venta de libros de tipo religioso o moral, la contraprestación que se pida a los fieles por un servicio de tipo religioso, etc., siempre y cuando las ganancias se destinen a la finalidad religiosa.

Fuera de esta limitación son lícitos y válidos los actos y negocios de tipo jurídico que realicen las Asociaciones Religiosas; como éstas tienen un patrimonio propio, esos actos comprometen sólo ese patrimonio y no los de sus asociados o representantes.

e) Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines

¹¹⁸ Alberto Pacheco Escobedo, Op. cit., p. 90.

de lucro y sujetándose a la Ley Reglamentaria y a las leyes que regulan esas materias.

Este derecho marcado por la ley hace posible, por ejemplo, que una Asociación Religiosa constituya con otras personas Asociaciones Civiles para promover obras asistenciales. No hay ningún inconveniente en que en los Estatutos de esas Asociaciones Civiles se establezca que los cargos directivos estarán cubiertos por quienes representan a la Asociación Religiosa, siempre que cada asociado, como establecen los Artículos 2674 y 2678 del Código Civil, tenga sólo un voto, y el poder supremo resida en la Asamblea.

Es verdad que las Asociaciones Religiosas podrían también en nombre propio establecer instituciones benéficas, pero como en ese caso responderían con su patrimonio de las obligaciones contraídas en la realización de esas actividades, parece más prudente constituirse en una Asociación Civil fundadora de esas obras de beneficencia, separando así los patrimonios de las diversas actividades, y reservando a la Asociación Religiosa los actos más directamente relacionados con los fines religiosos.

En opinión de Pacheco, "no está prohibido que una Asociación Religiosa sea accionista de una Sociedad Anónima dedicada a la edición o distribución de publicaciones religiosas o similares, o a la producción de cualquier otro medio de difusión de su doctrina..., pues en este caso intervendría en la Sociedad Anónima no con fin de lucro, sino para difundir su doctrina y ganar dinero para seguir difundirla" ¹¹⁹. Igualmente "podrá ser propietaria de una escuela que le deje utiliza-

¹¹⁹ Ibid., p. 94.

des, siempre y cuando éstas no se repartan a los ministros o asociados, sino que se destinen a los fines religiosos propios de la Asociación. No es ilegal ganar dinero con alguna de las actividades que la ley permite realizar a las Asociaciones Religiosas, y destinar su producto a cumplir sus fines. En cambio estaría en contra de la ley que la Asociación realizara actividades prohibidas, como son las de especulación comercial, aunque su producto se destine a fines religiosos" ¹²⁰.

f) Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación.

No se entiende este derecho que concede la ley a las Asociaciones Religiosas, sin acudir a la historia y recordar que el Estado nacionalizó desde el siglo pasado buena parte del patrimonio de la Iglesia, y que la Constitución de 1917, al mismo tiempo que suprimía la personalidad jurídica de las Iglesias, estableció la prohibición de poseer bienes, pasando a la Nación los que entonces tuvieran y declarando bienes nacionales los que en el futuro se abrieran al culto. De hecho todo lo que pudiera ser un patrimonio eclesiástico, o los bienes donados por los fieles a sus Iglesias, eran siempre propiedad del Gobierno Federal.

La nueva legislación mantiene la propiedad de la Federación sobre esos bienes, pero otorga a las Asociaciones Religiosas que se registren en el plazo de un año, un título legal que les permite seguir usando los bienes de la Nación que usaban al momento de entrar en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ¹²¹.

¹²⁰ *Ibid.*, p. 93.

¹²¹ "Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando

La opinión sobre el criterio del legislador en este asunto es variada. González Schmall, por ejemplo, piensa que se trata de una inconsecuencia y se pregunta: "¿Qué razones militaron para ello? ¿Por qué esta situación iritante de que los templos, que son los bienes más entrañablemente amados y vinculados al culto religioso de las Iglesias, e indispensables para su objeto, permanezcan alienados de ellos? ¿El Estado -más propiamente el gobierno- puede prevalecerse de un acto arbitrario e injusto para prescribir bienes a su favor? No se dió una sola explicación en la Exposición de motivos de la iniciativa, la cual, en la misma línea de voluntarismo jurídico que la permea, se concreta a sentenciar que los templos "continuarán siendo propiedad de la Nación". No hubo un solo legislador que en los debates por lo menos planteara este punto de discusión. ¿Tal vez -habría que preguntarse- porque se pensó que ya eran demasiadas las concesiones que la magnanimidad del poder público estaba concediendo? Tal vez..."¹²².

Otros en cambio, como Pacheco, señalan que "la fórmula resuelve de buena manera un conflicto latente, y crea un peculiar derecho real de uso a favor de las Asociaciones Religiosas, siempre y cuando éstas continúen usando esos bienes para fines religiosos"¹²³.

Por lo dicho en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, puede afirmarse que caduca el derecho de uso si el inmueble se destina a un fin que no sea religioso¹²⁴. En ese caso la Federación puede destinarlo a cualquier otro uso o

las mencionadas Iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas".

¹²² Op. cit., pp. 207-208.

¹²³ Op. cit., p. 94.

¹²⁴ El Artículo 1051 del Código Civil establece que el usuario "no puede enajenar, gravar ni arrendar, ni en todo ni en parte, su derecho a otro".

enajenar, pues la propiedad sigue siendo suya, sin que el usuario conserve ningún derecho sobre él.

g) Tener un patrimonio propio.

"Desde el siglo XVII -afirma Soberanes- una de las cuestiones más difíciles de la política en materia religiosa, primero de la Corona de España y luego del gobierno nacional, es el relativo a los bienes de la Iglesia, como lo demuestran las medidas de control primero y de desamortización después. Las Leyes de Reforma permitieron tener a la Iglesia exclusivamente los bienes destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Posteriormente el Constituyente de Querétaro canceló esta posibilidad, al prohibir que las Iglesias tuvieran bienes. La reforma constitucional del 28 de enero de 1992 rescató el espíritu liberal y dió la posibilidad de que las Asociaciones Religiosas tuvieran bienes, pero los exclusivamente indispensables para su objeto" ¹²⁵.

En efecto, el Artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dice que "las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto".

Se trata de que las Asociaciones Religiosas puedan "cumplir tranquilamente sus fines espirituales, acabar con simulaciones de testaferros, asociaciones fantasma y prestanombres, pero al mismo tiempo evitar volver a los 'bienes en manos

¹²⁵ Op. cit., pp. 165-166.

muerzas', o también que empresas mercantiles se puedan vestir con el ropaje de una Iglesia como de hecho sucede en otros países del mundo; propósito que pensamos se logró" ¹²⁶.

Para conseguir este fin se adoptó el sistema de "declaratoria de procedencia" tratándose de bienes inmuebles. Se trata de una especie de certificado de inafectabilidad que da a la Asociación Religiosa la seguridad de que al paso del tiempo no perderán su patrimonio ¹²⁷. Además de los inmuebles, se requiere esa declaración de procedencia en los casos siguientes:

- para recibir una herencia o legado;
- para ser fideicomisaria, a menos que la misma Asociación sea la única fideicomitente;
- cuando son propietarias o fideicomisarias instituciones asistenciales en cuya administración, constitución o funcionamiento intervengan Asociaciones Religiosas.

Para obtener la declaratoria se presenta una solicitud en la Secretaría de Gobernación, que deberá contestar en el término de 45 días pues de no hacerlo se entenderá aprobada. Cuando la respuesta es positiva o afirmativa ficta, la misma Secretaría expedirá el correspondiente certificado, que es indispensable presentar ante el fedatario que protocolice la adquisición del bien en cuestión, que además lo hará saber al correspondiente registro público. En el caso de una negativa, la Aso-

¹²⁶ *Ibid.*, p. 186.

¹²⁷ Hablando de la cláusula de procedencia afirma Diego Fernández de Cevallos: "quisimos que no fuese así, peleamos mucho y por culpa del PRI no se logró. Que en vez de cláusula de procedencia se estableciera la obligación de la Iglesia de, una vez hecha la compra, en el momento de escriturar se comunicara a la Secretaría de Gobernación, para que si ésta tenía alguna objeción al respecto no se inscribiera en el Registro Público el bien de referencia. Ellos tuvieron razones y nosotros, minoría, las respaldamos": *Op. cit.*, pp. 280-281.

ciación Religiosa puede recurrir ante la propia Secretaría de Gobernación en los términos y plazos señalados en el Artículo 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, si considera que el bien que se desea adquirir es indispensable para el cumplimiento de su fin religioso ¹²⁸.

Las Asociaciones Religiosas, además, deberán registrar en la misma Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles que posean. Pacheco recomienda que "las Asociaciones Religiosas registradas sólo adquieran aquellos bienes inmuebles que estén directamente relacionados con el culto (templos y anexos) o con la institución (edificio del seminario, monasterio, convento, etc.). Los demás bienes que la Iglesia necesita para cumplir sus fines (escuelas, hospitales, etc.) es mejor que sean propiedad de asociaciones civiles, etc., en cuyos estatutos se puede lograr, según las leyes en vigor, un control suficiente para que cumplan los fines que la Iglesia se propone" ¹²⁹.

En el caso de adquisición de bienes muebles, o de posesión y administración de bienes inmuebles que no sean de su propiedad, las Asociaciones Religiosas tienen plena libertad ya que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no exige ningún requisito.

¹²⁸ Si la Secretaría de Gobernación vuelve a negar la declaratoria de procedencia en el recurso de revisión, y la Asociación Religiosa considera que con eso se violó alguno de los derechos que la ley le concede, puede solicitar la intervención del poder judicial mediante el juicio de amparo en los términos de la ley respectiva.

¹²⁹ Breve comentario..., pp. 259-260.

6. Los deberes de las Asociaciones Religiosas

En diversos Artículos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se van indicando las obligaciones que, por el hecho de haber obtenido su registro constitutivo, tienen las Asociaciones Religiosas; en concreto, los Artículos 8, 10, 19, 20, 21 y 25 señalan los siguientes.

a) Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, y respetar las instituciones del país.

Se trata, evidentemente, de una obligación que se extiende a todos los ciudadanos de la República, y que en el caso concreto de las Asociaciones Religiosas implica el no propagar doctrinas que vayan contra las leyes e instituciones del país.

Para entender en todo su alcance esta disposición legislativa del Artículo 8, fracción I, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, habrá que decir algo sobre la objección de conciencia, que evita el cumplimiento de la ley por motivos religiosos o morales. El objetor de conciencia no acude a métodos violentos, ni tampoco pretende un cambio de la ley: simplemente no cumple con ella por considerar que el dictado de la conciencia está por encima del mandamiento legal, y le parece que hay incompatibilidad entre uno y otro. Como señalan los entendidos, "la objeción no debe entenderse como un método de lucha y transformación, ni siquiera como un instrumento para lograr el cambio de la ley que se estima injusta; simplemente se trata de rehusar su cumplimiento porque es injusta y no para que deje

de serlo. No es una táctica ni una estrategia; el significado de la objeción de conciencia se agota en su propia exteriorización" ¹³⁰.

La legislación de 1992 no admite la objeción de conciencia, ni se admite tampoco, consecuentemente, que una Asociación Religiosa contradiga de algún modo las leyes del país; como se trata de un tema tan relacionado con el derecho a la libertad religiosa, seguramente serán la práctica y la jurisprudencia quienes irán dando la pauta sobre la necesidad de legislar en este asunto.

Esto no significa, de ningún modo, que el Estado obligue a las Asociaciones Religiosas a secundar y apoyar ideas políticas determinadas, sino que exclusivamente le pide el respeto a las instituciones y mandatos legales.

Es interesante apuntar aquí algunas reflexiones que hace Pacheco sobre "la supremacía del Estado como nota fundadora de la soberanía nacional" ¹³¹ : "el remarcar con referencia a las Asociaciones Religiosas la obligación general de observar las leyes, conserva en alguna forma una desconfianza por parte del Estado sobre la conducta de las Iglesias, y pretende poner por encima de las creencias religiosas las decisiones del legislador; se mantienen así aún vigentes, aunque matizados, los criterios de un positivismo jurídico que hizo crisis ya hace años. Es cierto que existe una obligación moral de observar las leyes emanadas de la legítima autoridad, y que toda ley por principio tiene a su favor una presunción de validez y de justicia, pero también es cierto que pueden existir, y de hecho han existido, leyes injustas, aunque el positivismo jurídico no lo acepte. Cuando la orden de la autori-

¹³⁰ Luis Prieto Sanchis, Curso de Derecho Eclesiástico. Ediciones de la Universidad Complutense, Madrid 1992, p. 347.

¹³¹ Exposición de motivos sobre la necesidad de las reformas constitucionales, presentada por el PRI a la Cámara de Diputados.

dad es injusta por irracional, no hay obligación de observarla, aunque esa orden en sentido estricto no es ley, sino mandato arbitrario y dictatorial. Y esto aunque el sujeto se haya obligado previamente a observar las leyes, pues no merece ese nombre el mandato injusto" ¹³².

b) Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Me parece que ya a lo largo de este trabajo ha sido suficientemente comentada esta limitación que el Artículo 8, fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público pone a las Asociaciones Religiosas.

c) Las relaciones de trabajo entre las Asociaciones Religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

El fundamento de esta disposición del Artículo 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público parece obvia, pues no existe ningún motivo razonable para que los empleados y trabajadores que prestan sus servicios en alguna Asociación Religiosa no gocen de todos los derechos -y tengan igualmente todas las obligaciones- de cualquier otro trabajador asalariado. Con esta disposición lo que realmente se está haciendo es regularizar las peculiares situaciones laborales que existían hasta ahora para quienes trabajaban en agrupaciones religiosas.

¹³² Temas de Derecho..., p. 107.

Art. 1.º. Las entidades religiosas, científicas, artísticas y deportivas, así como a los bienes que esta ley regula, las cuales aplicadas las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia

Las disposiciones fiscales de las que habla el Artículo 19 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público concretamente han de considerar a las Asociaciones Religiosas como entidades no lucrativas, ya que su misma naturaleza y la propia ley las prohíben expresamente realizar actividades preponderantemente económicas o mercantiles fuera de lugar. En este sentido pueden equipararse a otros sujetos fiscales que tienen una finalidad por sus fines científicos, culturales, sociales, etc.

En este sentido, "por el interés público que subyace en el fenómeno religioso - entidad Pública - resulta más correcto asimilarnos no solamente a las entidades no lucrativas (Artículo 21.º. Fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta), sino equiparar a las Asociaciones Religiosas en su régimen fiscal con aquellas otras entidades en las cuales la ley reconoce también un interés público y les concede un régimen fiscal especial, como son las fundaciones y asociaciones de fines, Artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Artículo 21.º Fracción XI de la misma". Es claro que en este sentido, y en el sentido de haber de seguir tratándose de no lucrativas y de carácter de no económicas o mercantiles, es de ser así, en consecuencia, una entidad de interés público de un grupo de personas. Sin embargo, el Art. 1.º de la Ley del Impuesto sobre la Renta no dice nada al respecto.

Parece interesante estudiar la posibilidad de llevar a cabo esta sugerencia por parte de las Asociaciones Religiosas.

e) Las Asociaciones Religiosas estarán obligadas a preservar en su integridad los templos y bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad del Estado, y a cuidar su salvaguarda y restauración.

Esta disposición del Artículo 20 aparece como una contraprestación que la ley impone a las Asociaciones Religiosas, a cambio del uso gratuito que les concede de los bienes nacionales que ya estaban usando al entrar en vigor la ley. Para cumplir eficazmente con este deber, han de nombrar un representante responsable.

El alcance de la ley implica que esos monumentos nacionales no se pueden modificar de ninguna forma, y que las Asociaciones Religiosas pueden ejercer las acciones civiles o penales que fueran necesarias si alguien sustrae indebidamente bienes muebles, o los bienes inmuebles han sido invadidos por terceras personas.

Como el cuidar la restauración de esos monumentos puede muchas veces resultar gravoso para la Asociación Religiosa, lo más conveniente sería llegar a un acuerdo con las autoridades federales para hacerlo conjuntamente, ya que hay también un interés público en esa conservación o restauración de monumentos que pertenecen al patrimonio histórico o artístico de la Nación.

f) No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En una reunión de la Conferencia Episcopal Mexicana, el Obispo de Tapachula, Mons. Felipe Arizmendi, comentaba que "otro punto de preocupación para nuestros legisladores es evitar cualquier posibilidad de participación del clero en la política partidista. Algunos todavía siguen imaginando que anhelamos arrebatarnos el poder. Por ello afloran por todas partes su temor y desconfianza.

El nuevo artículo 130 constitucional, sobre todo en sus letras d) y e), marca las posibilidades y las limitantes de la participación política de los ministros de culto. Al respecto, la ley reglamentaria descende a más precisiones" ¹³⁴.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en efecto, en su Artículo 14 prohíbe a los ministros de culto "asociarse con fines políticos y realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna". No se refiere en concreto a las Asociaciones Religiosas, pero parece claro que éstas no pueden intervenir en política partidista porque caerían en la infracción a que se refiere la fracción VIII del Artículo 29. Se trata, por tanto, de una prohibición que abarca tanto a los ministros como a las Asociaciones mismas, que además no pueden realizar reuniones políticas en los templos.

Sobre esta disposición del legislador conviene aclarar dos cosas. Una primera es que, según opinan algunos ¹³⁵, como la intención del legislador es no mezclar la religión con la política, la disposición a que se refiere el Artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se refiere no sólo al templo, sino que debe extenderse a sus anexos, e incluso a las escuelas o instituciones pertenecientes a las Asociaciones Religiosas.

¹³⁴ Op. cit., p. 324

¹³⁵ Cfr. Alberto Pacheco Escobedo, Op. cit., p. 111.

La segunda es que conviene hacer notar que no pueden interpretarse como reuniones de carácter político aquellas en las que se habla de materias referentes a la moral y a los derechos humanos. Toda Asociación Religiosa tiene derecho a propagar su doctrina, y ésta necesariamente incluye algunas normas de carácter moral que se apoyan en la moral natural y en los derechos del hombre: ésto no es político.

6. Las sanciones y los procedimientos

El Artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala en concreto doce infracciones a la propia Ley en las que pueden caer las Asociaciones Religiosas, y que ameritan la correspondiente sanción. Se trata de las siguientes:

- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política.
- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo.
- Adquirir, poseer o administrar -por sí mismas o por interposición de personas- bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto.
- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos.
- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para lograr o realizar sus objetivos.
- Ostentarse como Asociación Religiosa sin haber obtenido el registro constitutivo que otorga la Secretaría de Gobernación.

- Destinar los bienes adquiridos por cualquier título a un fin distinto del previsto en la correspondiente declaratoria de procedencia.

- Desviar los fines de la Asociación, de modo que pierdan gravemente su naturaleza religiosa.

- Convertir un acto religioso en una reunión política.

- Oponerse a las leyes o instituciones del país.

- Realizar o permitir actos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país y que usan las Iglesias, así como omitir las acciones necesarias para que esos bienes sean preservados en su integridad y valor.

- Las demás establecidas en la propia ley, y en otros ordenamientos especiales.

Las infracciones señaladas se sancionarán, indica el Artículo 31 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- naturaleza y gravedad de la falta;

- posible alteración de la tranquilidad social y el orden público;

- situación económica y grado de instrucción de quien ha cometido la infracción;

- la reincidencia, si la hubiera.

A los infractores se les pueden imponer una o varias sanciones de las señaladas en el Artículo 32:

- apercibimiento;

- multa de hasta veinte mil días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

- clausura temporal o definitiva de un templo destinado al culto público¹³⁶;

- suspensión temporal de los derechos en todo el territorio nacional, o bien en un Estado, municipio o localidad;

- cancelación del registro constitutivo.

En relación a los procedimientos, la ley reglamenta tres:

a) un procedimiento de conciliación y arbitral opcional para resolver los conflictos que se pueden suscitar entre las Asociaciones Religiosas (Artículo 28);

b) un procedimiento para aplicar las sanciones previstas en caso de infracción (Artículo 30);

c) un procedimiento de recurso administrativo de revisión (Artículo 33)¹³⁷.

¹³⁶ En ese caso la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la Secretaría de Gobernación, determinará el destino de los inmuebles.

¹³⁷ Aclara José Luis Soberanes, comentando este Artículo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que se descubre en él "una falta de técnica jurídica, pues si la resolución la emitió la propia Secretaría de Gobernación estamos en presencia de un recurso de reconsideración, mientras que si se trata de otro tipo de autoridades estaremos en presencia, entonces sí, del recurso de revisión": Op. cit., p. 179.

VI. LOS MINISTROS DE CULTO

1. Su situación antes de las nuevas reformas

La situación de los ministros de culto antes de las reformas constitucionales de 1992 era realmente opresiva. En la Ley Reglamentaria del Artículo 130 publicada en 1927 se afirmaba, por ejemplo, que eran "personas que ejercen una profesión y están directamente sujetos a las leyes" (Artículo 7), estableciéndose que sólo los mexicanos por nacimiento podían serlo.

En la Ley que en 1926 reformó el Código Penal del Distrito Federal se determinaba que los ministros de culto que fuera de los templos usaran un distintivo que los señalara como tales, se hacían acreedores a una multa y a un arresto (Artículo 18), lo que también sucedía si celebraban algún acto de culto fuera de los templos, por ejemplo en casas particulares, si a ese acto asistían otras personas que no fueran sus habitantes (Artículo 17).

En esa misma Ley existían disposiciones que imponían penas graves a quienes indujeran a otros a hacer votos religiosos, o a los ministros que de algún modo incitaran al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, imponiéndose penas de hasta seis años de prisión.

El sistema que en esas leyes buscaba implantarse respondía con claridad al principio constitucional que no reconocía "personalidad alguna a las agrupaciones

religiosas denominadas Iglesias", resaltando en ellas el deseo de suprimirlas ante la imposibilidad de ignorarlas.

No parece lógico que si las Iglesias no existían para el Estado, hubiera necesidad de desconocer su jerarquía interna, de legislar sobre el culto, de prohibir entidades, de intervenir en instituciones asistenciales, o de definir lo que era una orden monástica ¹³⁸. Tampoco es congruente "que se legisle sobre los ministros de culto para exigirles que sean mexicanos por nacimiento y prohibirles una serie de actividades, sancionándolos con graves penas por "ministrar sacramentos propios del culto al que pertenece", cuando el concepto mismo de ministro de culto resulta imposible de determinar y de otorgarle efectos jurídicos a ese estado peculiar de la persona, si no se reconoce existencia a la Iglesia o confesión religiosa que le da tal carácter y a la que pertenece" ¹³⁹.

Esta situación, además, provocó que los templos que se construyeran pasaran automáticamente a ser propiedad de la Nación, lo que sucedía incluso con los donativos en especie o en dinero que se destinaban para ese fin (Artículo 14 de la Ley Reglamentaria).

"Tratando de hacer un somero examen, exclusivamente jurídico, de las disposiciones de esas leyes, es necesario reconocer una mala técnica legislativa que deja en la ambigüedad conceptos fundamentales, un autoritarismo excesivo que no permite críticas de ninguna especie, y unas incongruencias patentes que dejaban

¹³⁸ Llama la atención que, además, se usaran en la ley conceptos tan eclesíásticos como "superiores", "celdas", "votos temporales o perpetuos" (Artículo 6º de la Ley que reformó el Código Penal).

¹³⁹ Alberto Pacheco Escobedo, Temas de Derecho..., p. 117.

amplios campos discrecionales a las autoridades que tuvieran que aplicarlas, con lo cual se fomentaba también la arbitrariedad en su ejecución" ¹⁴⁰.

Las leyes negaban personalidad jurídica a las Iglesias, y consideraban simples profesionistas a los ministros de culto, pero la realidad era muy distinta: las Iglesias existían y seguirían existiendo por lo que tuvieron que actuar por prestanombres y con simulación, y los ministros de culto ejercían su ministerio a espaldas de la ley.

Las reformas de 1992, con buen criterio, reconocen la existencia de las Iglesias y agrupaciones religiosas, otorgándoles personalidad jurídica para actuar con derecho si así lo desean, y reconoce también la existencia de los ministros de culto de esas asociaciones, incluso de nacionalidad extranjera, legalizando su situación.

2. Naturaleza jurídica de los ministros de culto

Aunque sea brevemente se puede comentar que en el sistema constitucional mexicano es muy antigua la supresión de fueros y privilegios ¹⁴¹, y por lo tanto no hay ninguna huella de lo que en muchos sitios se consideraba como el fuero eclesiástico. Este "nació (en algunos lugares) desde tiempos muy antiguos, y era lógico en una sociedad que se organizaba con base en leyes especiales y estamentos diferenciados. No sólo los eclesiásticos tenían fuero especial, sino también los

¹⁴⁰ *Ibid.*, p. 116.

¹⁴¹ El Artículo 13 de la Constitución establece que "ninguna persona ni corporación puede tener fuero". No hace sino repetir el Artículo 13 de la Constitución de 1857, que mantenía en vigor el fuero militar exclusivamente para preservar la disciplina dentro del ejército.

nobles, los militares, y en alguna forma los comerciantes. El especial trato que merecían estos últimos fue en parte lo que dio nacimiento al Derecho Mercantil como rama separada del primitivo Derecho Común o Civil"¹⁴².

Al no existir en nuestro Derecho fuero de ningún tipo, con excepción del militar, y habiendo sido derogadas las leyes anteriores, los ministros de culto gozan en nuestro país de todos los derechos que las leyes otorgan a las demás personas. No están sometidos a un régimen especial, y por parte de la ley no hay inconveniente en que se dediquen al comercio, participen en sociedades de cualquier tipo, se dediquen a otra profesión diversa a la relacionada con su ministerio, etc.¹⁴³.

Como ya comenté brevemente, uno de los principales problemas que se presentaron al momento de legislar es la especial dificultad para dar una definición o concepto de ministro de culto, que sea más o menos precisa y se pueda acomodar a todas las variadas posibilidades que ofrecen las Iglesias o agrupaciones religiosas. En algunos casos hay claridad, porque puede afirmarse que en la Iglesia Católica es ministro de culto todo aquel que ha recibido el sacramento del orden, que en la religión judía lo es el rabino, o que en la mayoría de las denominaciones protestantes lo es el pastor. Pero, ¿y en los demás casos?

En la anterior Ley Reglamentaria del Artículo 130 constitucional, fechada en enero de 1927, la llamada "Ley Calles" establecía que los ministros de culto eran quienes ejecutaban ciertos actos reservados a las personas investidas de carácter sacerdotal (Artículo 8). Por su parte la Ley que en julio de 1926 reforma el Código

¹⁴² Alberto Pacheco Escobedo, *Op. cit.*, p. 118.

¹⁴³ El hecho de que las disposiciones internas de las Asociaciones Religiosas lo prohiban, no tiene ninguna relevancia para el Estado.

Penal, los define como quienes ejecutan actos religiosos o suministran sacramentos propios del culto al que se pertenece, o quienes públicamente predicán doctrinalmente (Artículo 2º). Como se ve, son conceptos amplios en los que parte se adecua a la realidad de los ministros y parte no.

Por este motivo, como dice Soberanes, "lo más conveniente era dejarle a cada agrupación religiosa la definición de lo que ella entiende por ministro de culto aunque, claro está, siempre existe el peligro de que alguna agrupación oculte tal característica para que sus ministros se sustraigan al cumplimiento de la ley" ¹⁴⁴. Por eso el Artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se limita a señalar que "se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las Asociaciones Religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter" ¹⁴⁵. Son, por tanto, las leyes internas de las Asociaciones las que marcarán las condiciones que se requieren para ser ministros (cfr. Artículo 9, fracción II).

La única limitación que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es la mayoría de edad, independientemente de que los Estatutos de una determinada Asociación puedan determinar lo contrario. Esta disposición es congruente con el Derecho Civil, que considera que un menor de edad no está en condiciones de obligarse eficazmente: como su voluntad es incapaz, no produce obligaciones en su contra. De esta manera la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público pretende proteger la libertad del interesado, suponiendo que para recibir el carácter de ministro es necesaria su decisión libre.

¹⁴⁴ Op. cit., p. 170.

¹⁴⁵ Las Asociaciones Religiosas han de hacer esa notificación a la Secretaría de Gobernación, lo que en principio hace pensar que se está disponiendo que en esa Secretaría se lleve un registro de los ministros de culto. Soberanes piensa, sin embargo, que "ello no está claro, por lo que tendremos que esperar a lo que disponga, si es que se dispone algo al respecto. el reglamento: Op. cit., p. 171.

Para la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es claro, pues, que sólo las Asociaciones Religiosas pueden designar a sus ministros de culto, sin que baste -como ya también se afirmó más arriba- la sola voluntad del sujeto. Las autoridades, por tanto, rechazarán la solicitud de inscripción como ministro hecha individualmente por una persona: es necesario recibir la notificación por parte de la correspondiente Asociación. Al mismo tiempo, como es evidente, se requiere también la aceptación libre del sujeto, por lo que una persona incluida en la lista de ministros de una Asociación sin su consentimiento, puede solicitar su exclusión, teniendo la autoridad la obligación de hacerlo.

Consecuentemente, la calidad de ministro de culto supone un mutuo acuerdo entre la Asociación y el interesado, pudiendo cualquiera de las dos partes solicitar su baja como tal, sin que sea necesario el consentimiento de la otra parte.

Ya expliqué en otro momento que en caso de que las Asociaciones Religiosas omitan esa notificación -o tratándose de Iglesias y agrupaciones religiosas que no han solicitado su registro constitutivo-, la autoridad atribuirá la condición de ministros de culto a las personas que en ellas ejerzan -como su principal ocupación- funciones de dirección, representación y organización.

Es conveniente aclarar que esta atribución hecha por las autoridades no puede nunca contradecir los Estatutos que la Asociación registró en la Secretaría de Gobernación. De otra manera -son palabras de Pacheco- "se estaría actuando contra el principio de separación de las Iglesias y el Estado, e interviniendo éste en la vida interna de las mismas... Así, por ejemplo, la autoridad no puede considerar

como ministro del culto católico a una mujer, pues en los Estatutos que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en México presentó ante la Secretaría de Gobernación para su registro, se indica que los ministros de culto, entre otros requisitos, deben ser varones" ¹⁴⁶.

A diferencia del texto constitucional de 1917, el actual Artículo 130, inciso e), da posibilidad de que actúen como ministros de culto tanto los mexicanos como los extranjeros que residen legalmente en el país, autorizados para ello por las autoridades migratorias. Sobre este punto concreto, el Artículo 5 transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que al entrar en vigor la ley, los extranjeros legalmente internados en el país podrán actuar como ministros, siempre que al registrarse la Asociación manifieste esta circunstancia.

3. Incompatibilidades de los ministros de culto

La ausencia en nuestro país del fuero eclesiástico hace que los ministros de culto tengan la misma situación jurídica que cualquier otra persona, y por tanto le sean aplicables todas las disposiciones legales sin ninguna distinción. En este sentido parece que era innecesaria la disposición del Artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que establece su derecho a votar en las elecciones políticas, aunque quizá su inclusión en la ley se hizo con el deseo de borrar el antecedente de la legislación derogada, que expresamente prohibía el derecho de voto a los ministros de culto.

¹⁴⁶ Op. cit., p. 123.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público sin embargo, sí establece una serie de deberes que adquieren en virtud de su carácter como ministros de culto. "No las consideramos como prohibiciones, pues técnicamente no lo son; se trata más bien de incompatibilidades con el oficio que desempeñan. Además, dichas incompatibilidades tienen su origen en la decisión siempre libre y voluntaria de una persona de hacerse ministro de culto, y por tanto de aceptar las especiales condiciones jurídicas que la ley establece para los que asumen dicho carácter" ¹⁴⁷.

Esas incompatibilidades establecidas por la Ley no parecen violar ningún derecho natural, y están todas ellas relacionadas con el especial ascendiente que adquiere sobre los demás el ministro de culto, por el solo hecho de serlo, y ninguna de ellas se aplica exclusivamente a los ministros. En el caso de la candidatura a diputados o senadores, por ejemplo, tampoco pueden serlo los funcionarios del Instituto Federal Electoral, los presidentes municipales o delegados, los representantes de los partidos políticos, etc. ¹⁴⁸.

Opina Soberanes que la "prohibición de poder presentarse a una elección pública, la prohibición de que los ministros de culto puedan asociarse con fines políticos, realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así como oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicación de carácter religioso, representa, todo ello, una salvaguarda del derecho fundamental de libertad religiosa.

¹⁴⁷ Alberto Pacheco Escobedo, *Op. cit.*, p. 125.

¹⁴⁸ Cfr. el Artículo 7° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, si una persona quiere hacer política, sería una infamia que se aprovechara de las creencias o sentimientos religiosos de las personas para ello, más aún en un pueblo tan sensible a esas cuestiones como lo es el mexicano; por ello, las prohibiciones señaladas vienen a garantizar efectivamente tal derecho fundamental¹⁴⁹.

Las incompatibilidades que en concreto señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para los ministros de culto se refieren a cuatro aspectos: no poder ser votados, no intervenir en política partidista, no ocupar cargos públicos superiores, no poder heredar por testamento en algunos casos.

a) No podrán ser votados para puestos de elección popular.

Uno de los grandes avances de la reforma constitucional de 1992 fue la concesión del voto electoral activo a los ministros de culto religioso, aunque subsistió la negativa del voto pasivo. En efecto, el Artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala esta incompatibilidad, a menos que el ministro se haya separado totalmente de su ministerio por lo menos cinco años antes del día de la elección.

Sobre el derecho al voto que ahora tienen los ministros, señalaba Felipe Arizmendi que "es muy conveniente que Obispos, presbíteros y diáconos nos empadronemos oportunamente y ejerzamos ese derecho. Para dar un buen testimonio y educar a la comunidad, es necesario insistir a los seminaristas y a las religiosas,

¹⁴⁹ Op. cit., p. 173.

Incluso a las de clausura, quienes ya desde antes de estas modificaciones podían votar, que lo hagan responsablemente" ¹⁵⁰.

Este derecho de voto que la ley reconoce a los ministros, debe ejercerse de modo que no se viole la prohibición de "realizar proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna"; es decir, el ministro debe cuidar de modo especial que su voto sea secreto en toda la extensión de la palabra.

b) No podrán desempeñar cargos públicos superiores.

El nuevo Artículo 130 constitucional, sobre todo en sus letras d) y e), marca las posibilidades y las limitantes de la participación política de los ministros de culto, siendo la Ley Reglamentaria la que desciende a más precisiones. En este caso es también el Artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público el que concreta la imposibilidad de los ministros de ocupar cargos públicos superiores, aclarando que sólo podrían hacerlo si se separan formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos tres años antes de la aceptación del cargo de que se trate.

Como dato a tener en cuenta, cabe añadir que esta legislación es concorde, en parte, con las normas internas de la Iglesia Católica para sus clérigos. En cuanto a la ocupación de puestos públicos el Código de Derecho Canónico dice explícitamente que "les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil" ¹⁵¹. En este sentido, el Obispo de Tapachula aclara: "entendemos los temores de nuestros

¹⁵⁰ Op. cit., p. 327.

¹⁵¹ Canon 285, párr. 3.

legisladores y hasta nos benefician, al evitar que pastores protestantes se lancen como candidatos a puestos de elección popular, o sean designados para cargos públicos superiores. Por nuestra parte, no aspiramos a esos puestos, ya que no es esa nuestra vocación" ¹⁵².

Al hablar de esta incompatibilidad, el Artículo 130, inciso d) de la Constitución la considera de modo más amplio, puesto que señala, sin más, que "los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos", aunque aclarando que dicha incompatibilidad será "en los términos de la Ley Reglamentaria". Es precisamente esta ley la que aumentó al texto constitucional la palabra "superiores", fundándose en la posibilidad que le daba el texto constitucional.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no aclara qué debe entenderse por cargos públicos superiores, y tampoco existe esta denominación en ninguna otra disposición legal ¹⁵³, por lo que parece que su determinación es competencia de las autoridades federales. Este hecho, sin embargo, hace de difícil aplicación esta incompatibilidad, puesto que el que un cargo público sea definido como inferior o superior dependerá del criterio de quien deba aplicar la ley. Es éste, por tanto, uno de los puntos en que deberá reformarse la ley, con el objeto de determinar de un modo más preciso cuáles son los cargos incompatibles con el carácter de ministro de culto.

¹⁵² Op. cit., p. 325.

¹⁵³ La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la divide en centralizada y paraestatal (Artículo 1º), y al establecer los funcionarios que habrá en cada Secretaría o Departamento no se refiere nunca a ellos como cargos públicos superiores o inferiores (artículos 14 y 15). Tampoco se encuentra esta clasificación en los reglamentos interiores de las diversas dependencias del Ejecutivo.

c) Tampoco podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Se trata de una disposición legislativa que exige una consideración especialmente ponderada, para poder entender realmente su intencionalidad. De hecho hay quienes la consideran, como González Schmall, "un caso claro de discriminación jurídica en el ejercicio de los derechos humanos por razones de tipo religioso, que prohíbe el derecho internacional"¹⁵⁴. Otros, como Pacheco, señalan que aunque "algunos han opinado que el participar activamente en los procesos políticos es un derecho natural de todo ciudadano, y que por lo tanto la ley estaría violando ese derecho con la consiguiente injusticia, no parece acertada esta opinión, pues similar prohibición existe en el Derecho Canónico, y no es de aceptarse que los cánones, en materia tan delicada, violen un derecho natural"¹⁵⁵.

El hecho es que se trata de un tema de importancia, tanto por la trascendencia social que puede tener su violación por parte de los ministros, como por la falsa imputación que se les podría hacer con el deseo de aislarlos de la población, reduciéndolos a los meros actos de culto. Así, por ejemplo, se pregunta González Torres: "¿no podremos criticar programas u orientaciones de algunas instituciones, por ejemplo si no nos parece cierto procedimiento de Pronasol, o cierto procedimiento de algunos otros programas públicos, o si en algún momento se decidiera legalizar el aborto? ¿O tendremos que callarnos ante injusticias y violaciones de los derechos humanos en los hospitales psiquiátricos, o en las cárceles, o en otras insti-

¹⁵⁴ Op. cit., p. 207. Para ejemplificar su postura señala que la Ley sobre Libertad Religiosa de la actual República Rusa, del 25 de octubre de 1990, establece que "los ministros de las organizaciones religiosas tienen el derecho de participar en la vida política con el mismo título que todos los demás ciudadanos"

¹⁵⁵ Op. cit., p. 252.

tuciones? El punto está ambiguo. Yo no creo que sea el espíritu de la ley el que uno no pueda formular esos juicios también en reuniones públicas; sin embargo si la ley es una ley escrita, a la que va a hacer referencia quien va a poner algunas infracciones, es necesario precisarla en la misma reglamentación, es necesario que se vaya precisando" ¹⁵⁶.

La ley no parece referirse al sentido más amplio que muchas veces se da al término política, entendiéndolo como todo lo que tiene que ver con el desarrollo de la sociedad, sino a su sentido más restringido, es decir, la política partidista. La incompatibilidad se refiere exclusivamente a la política de los partidos, y por tanto a todo lo relacionado con los procesos electorales, pero no prohíbe a los ministros de culto opinar sobre las medidas de gobierno adoptadas por las autoridades, defender los derechos humanos violados, proteger a los pobres y más débiles contra actos injustos, señalar problemas sociales y dar posibles soluciones, criticar las malas costumbres, etc.: esto no es política partidista.

A esto se refiere Arizmendi Esquivel cuando señala que "no podemos renunciar a nuestra obligación de denuncia profética, cuando algún partido o candidato viole derechos humanos de las personas, o los derechos de la Iglesia. Por ejemplo, si un partido o candidato es favorable al aborto, no podemos permanecer callados e indiferentes" ¹⁵⁷.

En efecto, si un candidato o partido político defiende actitudes o doctrinas contrarias a la moral natural o a los derechos humanos, se trata de cuestiones so-

¹⁵⁶ Enrique González Torres, Orientaciones prácticas sobre el registro de las Asociaciones Religiosas, en La Iglesia Católica ante el nuevo marco jurídico de México, p. 288.

¹⁵⁷ Op. cit., p. 325.

bre las cuales pueden y muchas veces deben hablar los ministros de culto para orientar a sus feligreses.

Es interesante, en este sentido, recoger unas palabras de Adame: "el hecho de que la constitución permita ahora a los ministros de culto opinar y juzgar públicamente acerca de las leyes e instituciones del país, no rompe el principio de separación, ya que se entiende que los juicios u opiniones que emitan deben ser a partir de las creencias y moral que ellos representan. Tal difusión de juicios y opiniones es, por lo tanto, parte de su ministerio, y no actividad política.

Así, por ejemplo, si un sacerdote católico critica públicamente una ley que despenaliza el aborto, advirtiendo que dicha ley es contraria a la moral católica, a la dignidad humana y a los principios de la ley natural, no hace política, sino que ejerce su ministerio y cumple el servicio que la sociedad espera de él"¹⁵⁶.

Otro punto distinto es que el texto de la ley parece inclinarse a la interpretación de que los ministros de culto no deben pertenecer a un partido político, aunque no realicen en él una actividad.

d) Serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

El Artículo 15 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público hace extensiva esta incompatibilidad a los ascendientes, descendientes, hermanos y cón-

¹⁵⁶ Op. cit., p. 78.

yugues de los ministros de culto, y remite al "artículo 1235 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal". Dice este artículo que "los ministros de culto no pueden ser heredados por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de la que hubieran fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros".

En consecuencia, los ministros de culto sólo pueden heredar por testamento de sus parientes consanguíneos.

CONCLUSIONES

1. Las relaciones del Estado con las Iglesias -especialmente con la Católica, por formar parte de ella más del 90% de los habitantes del país- han pasado muchas vicisitudes a lo largo de nuestra historia, resaltando de manera particular tres acontecimientos que se dieron en la primera mitad del siglo XX: la aprobación de la Constitución de 1917, con todas las normas antirreligiosas que contenía; el intento que se realizó en 1926 de aplicar esas disposiciones constitucionales, provocando una violenta persecución a la Iglesia; y la reforma que se hizo al Artículo 3º de la Constitución en 1934, implantando una educación socialista y prohibiendo la enseñanza religiosa en los planteles escolares.

Esta situación limitó a la Iglesia en su actuación, y aunque el Estado -una vez terminada la época persecutoria- adoptó una actitud de tolerancia y paulatinamente fue teniendo mejores relaciones con las Iglesias y confesiones religiosas, trajo como consecuencia la consolidación de un *modus vivendi* cuyas características fueron la ficción y el disimulo, con el consiguiente incumplimiento de unas leyes injustas y discriminatorias. Se trataba, en efecto, de una situación esquizofrénica que sumió a las Iglesias en situaciones ambiguas y complejas: jurídicamente no eran reconocidas y, sin embargo, eran toleradas.

2. Una situación semejante no podía prolongarse mucho tiempo por diversas razones. Por una parte se iban manifestando en el país nuevas condiciones sociales, económicas, políticas y culturales a las que había que corresponder con una legislación adecuada y, por otra, se fue reconociendo en el mundo entero -cada vez de modo más claro y contundente- el derecho que todo hombre tiene a profesar una determinada creencia religiosa, y a manifestarla o practicarla pública o privadamente. Se trata de un derecho fundamentado en la misma dignidad de la persona humana, por lo que la libertad religiosa se coloca en el mismo nivel y con la misma fuerza que todas las otras libertades a las que el hombre tiene derecho.

3. Bajo esta perspectiva se entienden mejor las reformas que en 1992 se hicieron a nuestra Constitución, con el objeto de modificar esa situación anormal desde el punto de vista jurídico y, obviamente vivencial, adaptándose así a la realidad: la existencia y actuación de un buen número de Iglesias y confesiones religiosas, en particular la Católica.

El 28 de enero de 1992 se promulgaron las reformas a los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución, y pocos meses después, el 14 de julio, se promulgó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Con esta nueva legislación se abrían las puertas a la libertad religiosa en nuestro país, adaptándose mejor la legislación me-

xicana a las disposiciones internacionales sobre esta materia, aprobadas y ratificadas en su momento por el Estado.

4. Con las reformas legislativas se abría un nuevo marco jurídico que, obviamente, es perfectible. Se trataba de un gran avance en las relaciones entre las Iglesias y el Estado, aunque en algunos casos existieran generalidades e imprecisiones que poco a poco tendrán que irse corrigiendo. Concretamente, ya desde la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se tenía conciencia de que se trataba de una legislación transitoria, y que la propia experiencia en su aplicación permitiría más adelante elaborar una nueva Ley, como de hecho se está haciendo. En ese momento lo importante era echar a andar las reformas a los artículos de la Constitución.

5. Una primera consecuencia del cambio legislativo fue el reconocimiento de personalidad a las Iglesias. Para ello las reformas constitucionales crean una nueva figura en el ordenamiento jurídico, el de las Asociaciones Religiosas, que viene a constituir una nueva forma de personalidad jurídica moral.

Se trata de una disposición del Estado para que las Iglesias y demás agrupaciones religiosas que deseen tener personalidad jurídica en el ordenamiento mexicano soliciten su registro como Asociaciones Religiosas. De esa manera se les otorgarán los beneficios establecidos por la Ley.

La capacidad jurídica de las Asociaciones Religiosas tiene algunas limitantes; concretamente: sólo podrán tener el patrimonio indispensable para cumplir sus fines, y no podrán heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros de culto hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco cercano.

6. El valor y sentido exactos de las nuevas leyes mexicanas sólo se podrán entender a la luz de los principios que han servido como base en su elaboración, y que en algunos casos coinciden con los derechos humanos. De ellos el primero y fundamental, en el que de algún modo se sustentan los demás, es el derecho a la libertad religiosa. Se trata de un principio basado en la dignidad humana y no en la condición de miembro de una determinada Iglesia.

7. Garantizar este derecho natural a la libertad religiosa implica tratar con igualdad a todos los hombres y a todas las confesiones, siempre y cuando practiquen sus creencias sin alterar el derecho de otros y el bien común.

En esta misma perspectiva se entiende la necesidad de que el Estado sea laico, no entendiendo el laicismo en el sentido de intolerancia o anticlericalismo, sino

como la limitación y la incompetencia del Estado en lo referente a la práctica religiosa, mientras no se perturbe el orden público.

8. En términos generales las reformas constitucionales y la Ley Reglamentaria respetan los derechos humanos en su dimensión religiosa, aunque cabría señalar tres excepciones: la indicación de que la educación impartida por el Estado será siempre laica, lo que además de violar un derecho de los padres fomenta una discriminación por motivos económicos; la prohibición a las Asociaciones Religiosas y a los ministros de culto de poseer o administrar concesiones en los medios de comunicación masivos; y el no reconocimiento del matrimonio religioso.

9. Con la nueva legislación se afirma también el principio de separación del Estado y las Iglesias, pero no con el mismo alcance y contenido de la legislación anterior a 1917. Se supera tanto la existencia de un Estado confesional como la negación de personalidad jurídica a las confesiones religiosas. Hoy el estado admite que su entidad y sus competencias no se confunden con las Iglesias, de las que está separado, pero reconociendo que tanto el Estado como las Iglesias contribuyen a la realización de los derechos elementales del hombre.

10. El legislador, como ya quedó dicho, se vió obligado a crear un nuevo tipo de personas morales no existentes hasta entonces en el Derecho mexicano, la de las Asociaciones Religiosas, ante la dificultad de conseguir una figura que abarcara en todas sus posibilidades el fenómeno religioso. Esas Asociaciones Religiosas deben tener necesariamente una finalidad religiosa como primordial si quieren obtener su registro constitutivo, aunque pueden también tener otros fines secundarios si tienden a la consecución del fin principal.

Ninguna estructura específica se señala para las Asociaciones Religiosas, por lo que tendrán amplia libertad para organizarse internamente. La Ley Reglamentaria señala con claridad los derechos que tendrán, así como también las obligaciones que contraen por el hecho de obtener su registro constitutivo.

11. Como consecuencia necesaria, los ministros de culto de las diversas Asociaciones Religiosas gozarán de todos los derechos que las leyes otorgan a las demás personas y les son aplicables todas las disposiciones legales sin ninguna distinción. Sin embargo, se establecen una serie de incompatibilidades con el oficio que desempeñan, que tienen su origen en la decisión siempre libre y voluntaria de una persona de hacerse ministro de culto y, por tanto, de aceptar las especiales condiciones jurídicas que la ley establece para quienes las asumen. Esas incompatibilidades están relacionadas con el especial ascendiente que adquiere sobre los demás el ministro de culto.

12. En resumen: las reformas no deben entenderse como una recuperación por parte de las Iglesias de esferas de actuación de las que había carecido en el pasado, sino como el reconocimiento por parte del Estado de los derechos individuales que todos los ciudadanos tienen para ejercer la libertad de conciencia inherente a toda persona humana. Es precisamente en este nivel de los derechos humanos básicos como hay que entender la nueva legislación, y como se fundamenta la cooperación entre el Estado -responsable del bien común de la sociedad- y las confesiones religiosas, de las que también depende en buena parte la paz social y el bien de todos los ciudadanos.

ANEXO 1**LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS DEL 4-XII-1860 (LEY JUAREZ)**

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º

Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

ARTICULO 2º

Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

ARTICULO 3º

Cada una de estas sociedades tienen libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en

cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

ARTICULO 4º

La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

ARTICULO 5º

En el orden civil no hay obligación, penas ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos; en consecuencia no podrá tener lugar, aún precediendo excitativa de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ellos se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor, y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre los puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre estas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquier otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen o delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23.

ARTICULO 6º

En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes a las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquier asociación legítimamente establecida.

ARTICULO 7º

Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor o autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen a los que separadamente o en cuerpo lo cometieren.

ARTICULO 8º

Cesa el derecho de asilo en los templos, y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos a los reos declarados o presuntos, con arreglo a las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

ARTICULO 9º

El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

ARTICULO 10

El que en un templo ultraje o escameciere de palabra o de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas u otros objetos del culto a que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos, la pena de prisión o destierro, cuyo máximo será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, o se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia o deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación o trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demás delitos a que se daba este nombre, se sujetarán a lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa.

ARTICULO 11

Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose a las bases que a continuación se expresan:

1° Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

2° No se han de conceder estas licencias cuando se teme que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

3° Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza o violencia.

ARTICULO 12

Se prohíbe instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido.

ARTICULO 13

Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito o la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

ARTICULO 14

Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme a derecho pueda recaer la ejecución si no es algún sueldo fijo, sólo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos a secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes a su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

ARTICULO 15

Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, subvenciones o legados piadosos de cualquiera clase o denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

ARTICULO 16

La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste, a no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, o interviniera fuerza o engaño para exigirlos o aceptarlas.

ARTICULO 17

Cesa el tratamiento oficial que solía darse a diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

ARTICULO 18

El uso de las campanas continuará sometido a los reglamentos de policía.

ARTICULO 19

Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

ARTICULO 20

La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato que de esta unión dimana queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo, a no ser cuando en ellas interviene fuerza, adultario, incesto o engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a estos delitos.

ARTICULO 21

Los gobernadores de los Estados, Distritos o Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes dadas con relación a cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura a los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes o de sus respectivas iglesias.

ARTICULO 22

Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos a los cadáveres y sus sepulcros.

ARTICULO 23

El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si

el expresado delito se llevara a efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

ARTICULO 24

Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno Nacional en Veracruz, a 4 de diciembre de 1860.- Benito Juárez - Al C. Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a Ud., etc.

Dios y libertad, H. Veracruz, etc. -Fuente.

ANEXO 2**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL,
DEL 18-II-1927 (LEY CALLES)**

Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos Decreta la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

ARTICULO 1º

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta Ley le concede.

ARTICULO 2º

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

Sólo cumplidas las disposiciones de las Leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de cultos celebrar las ceremonias que prescriba una religión o secta sobre actos de esta naturaleza, y siempre que ante ellos, los interesados o deudos comprueben, con el certificado o certificados correspondientes, haber llenado los requisitos de Ley.

Los ministros del culto que desobedezcan la disposición anterior serán castigados administrativamente con multa hasta de cien pesos y si no se pagare, con arresto hasta de ocho días.

ARTICULO 3º

Los encargados de los templos, así como los ministros oficiantes, están obligados a participar a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados y Territorios en las demás Entidades Federativas, dentro del plazo de cinco días, la celebración de prácticas religiosas que se refieran a los actos mencionados en el artículo anterior; expresando si se cumplió lo dispuesto en ese artículo.

El transcurso del plazo señalado sin que se dé el aviso, es motivo suficiente para imponer al encargado del templo y al ministro del culto que intervino en el acto religioso, la pena que señala el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 4º

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraigan sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

ARTICULO 5º

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la Ley concede a las personas morales.

El Gobierno no reconoce jerarquías dentro de las iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre culto y disciplina externa, con los ministros mismos o con las personas que sea necesario.

El ministro del culto o la persona que se niegue bajo el pretexto de que no pueden saltar conductos jerárquicos establecidos en su religión o secta, o por cualquier otro motivo, a acatar las leyes o las órdenes que sean giradas por las autoridades, sobre culto religioso y disciplina externa, serán castigados con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.

ARTICULO 6°

Las Asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos el procedimiento que señala la Ley de nacionalización de bienes expedida el doce de julio de 1859.

Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las iglesias, que sean de los que no pueden adquirir, poseer o administrar, o que sirvan de interpósita persona para que las iglesias los adquieran, serán castigadas con la pena que al efecto señala el Código Penal.

ARTICULO 7°

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Los ministros de los cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución, así como a las de la presente Ley, sin que para no cumplirlas puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4° constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas.

El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la Ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos.

ARTÍCULO 8°

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Para los efectos de esta Ley se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal, ya sea éste temporal o permanente.

Se equiparan a los ministros de los cultos, para la aplicación de esta Ley, las personas que con el carácter de Delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las iglesias, a los jefes supremos de las mismas, aún cuando estos Delegados no tengan carácter sacerdotal.

Los infractores de la primera parte de este artículo serán castigados conforme a lo prevenido en el Código Penal.

ARTICULO 9º

Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos.

Los que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán castigados como lo dispone el Código Penal.

ARTICULO 10

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quien podrá o no concederlo oyendo previamente al Gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición, bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado.

Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría, para que se liste entre las propiedades de la Nación el local de que se trate, y se tomen las demás providencias del caso, de acuerdo con lo que previene la última parte de la fracción 11 del artículo 27 de la Constitución Federal.

Quando se trate de abrir nuevos locales al culto en el Distrito y en los Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación, si lo estima conveniente, podrá oír previamente el parecer de los Gobernadores respectivos.

Para los efectos de la Ley, se entiende por culto público la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar.

ARTICULO 11

Por regla general, los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos. Si se presentaren dificultades para cumplir este precepto, podrá nombrarse encargado del templo a uno de los vecinos más caracterizados del lugar, que pertenezca a la religión o secta a que el templo está dedicado.

Los encargados en todo caso deben ser mexicanos por nacimiento y serán responsables, conforme a la Ley Penal, del valor de los bienes muebles e inmuebles que van a manejar y que recibirán por inventario.

ARTICULO 12

Los diez vecinos de que habla el párrafo II del artículo 130 de la Constitución, deben ser mexicanos y profesar la religión o secta a que pertenezca el culto que va a practicarse en el templo.

En todo caso de designación o cambio de encargado del mismo, se levantará por duplicado una acta y se formará también por duplicado un inventario de lo que pertenece al templo, remitiéndose un tanto del acta y otro del inventario a la Secretaría de Gobernación al darse el aviso prevenido en el mencionado artículo 130.

La falta de aviso será castigada en los términos que fija el Código Penal y la Secretaría de Gobernación ordenará la clausura del templo, entretanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

ARTICULO 13

La autoridad municipal que no cuide del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior será castigada con la pena que fijan el párrafo II del artículo

130 constitucional y la parte relativa del Código Penal. En los mismos términos será castigada la falta del libro de registro de los templos y de sus encargados.

ARTICULO 14

En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

De los donativos muebles que no sean en dinero se dará aviso a la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal o a los Gobernadores de los Estados o de los Territorios Federales para que los mencionados Gobernadores lo hagan del conocimiento de aquella Secretaría a fin de que se anoten los inventarios y se listen por las autoridades administrativas correspondientes entre los bienes muebles pertenecientes a la Nación. En los Estados y en los Territorios Federales el aviso a los Gobernadores se dará por conducto de las respectivas autoridades municipales.

Los encargados de los templos que no den el aviso ordenado en este artículo serán castigados con multa de segunda clase o con el arresto correspondiente.

Los encargados, en la misma forma, y con la misma pena para el caso de inobservancia, darán aviso de los donativos en dinero que se hagan, para la adquisición de muebles, ornatos, etc., o para reparaciones en el edificio.

ARTICULO 15

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las penas para los infractores serán las que a este respecto determine el Código Penal.

El Juez que dicte la sentencia condenatoria la hará saber, tan pronto como cause ejecutoria, a la Secretaría de Gobernación, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública, quien reglamentará esta disposición y vigilará su cumplimiento.

ARTICULO 16

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Las infracciones serán castigadas con las penas que señala el Código Penal.

Bajo el nombre de publicaciones periódicas de carácter confesional quedan comprendidos los manuscritos, impresos y en general todo periódico, plego u hoja que se venda, exponga o distribuya en cualquier forma, ya al público en general, ya a los afiliados a determinadas religiones o sectas, y en que por medio de la palabra escrita, del dibujo, grabado, litografía, fotografía, rotograbado o por cualquier otro medio que no sea la palabra hablada, se propaguen o defiendan, franca o encubiertamente, doctrinas religiosas.

No será obstáculo para la aplicación de las penas correspondientes la circunstancia de que las publicaciones de que se trata no salgan a la luz pública con toda regularidad.

ARTICULO 17

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los infractores serán castigados como lo prevenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se disuelva la agrupación o la reunión.

ARTICULO 18

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Quando se infrinja la primera parte de este artículo, el Ministerio Público y en su caso los representantes de la Beneficencia, están obligados, bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, a solicitar del Juez la nulidad de la institución de heredero o del título correspondiente.

Si el ministro del culto ha recibido el inmueble, estará obligado a devolverlo con sus frutos e intereses, y tanto él como la interpósita persona serán castigados con la pena de mil pesos de multa o el arresto correspondiente, siendo responsable, además, de los daños y perjuicios que se causen.

La incapacidad legal de los ministros de los cultos, a que se refiere la segunda parte de este artículo, se hará valer por el Ministerio Público que intervenga en el juicio hereditario, a quien se impondrá la misma pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, si no ejercitare oportunamente su acción.

ARTICULO 19

Los procesos por infracción a lo prevenido en esta Ley nunca serán vistos en Jurado.

ARTICULO 20

La autoridad judicial federal conocerá de los delitos que se cometan en esta materia.

Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los Estados o Territorios por los Gobernadores respectivos, y en los demás Municipios por los Presidentes Municipales.

A los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán impuestas por la Secretaría de Gobernación mediante el conducto del superior jerárquico que corresponda.

TRANSITORIOS**ARTICULO 1º**

Cuando las colonias extranjeras que no sean de habla española, carezcan de ministro de culto mexicano por nacimiento, para sus servicios religiosos podrán acudir a la Secretaría de Gobernación, haciendo saber tal circunstancia.

La mencionada Secretaría, previos los informes necesarios, podrá conceder un plazo hasta de seis años para que las expresadas colonias aprovechen los servicios de ministros de culto que sean extranjeros, siempre que se comprometan a que durante este plazo se impartirá a mexicanos por nacimiento la necesaria enseñanza profesional para que puedan ser ministros de su culto; en la inteligencia de que transcurrido este plazo por ningún motivo se permitirá que ejerzan las funciones de ministro de culto los que no sean mexicanos por nacimiento.

La Secretaría de Gobernación fijará en cada caso el número de ministros extranjeros que, de acuerdo con la franquicia concedida en el párrafo anterior, puedan ejercer su ministerio, por no ser aplicables las leyes que fijan el número máximo de los ministros de los cultos, leyes que se refieren exclusivamente a los ministros de los cultos que sean mexicanos por nacimiento.

ARTICULO 2º

Esta Ley comenzará a regir el decimoquinto día contado desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintisiete. -P. Elías Calles.- Rúbrica. -El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.- Rúbrica. -Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

ANEXO 3

ARTICULOS 3º, 5º, 24, 27 Y 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA, VIGENTES HASTA EL 26 DE ENERO DE 1992 ¹

ARTICULO 3º

La Educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa; basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos tenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal

¹ Los párrafos en cursiva sufrieron cambios.

de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparte educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos.

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

VI. La educación primaria será obligatoria.

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas. Realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

ARTICULO 5°

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejales y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscricción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

ARTICULO 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTICULO 27

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán en dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaran en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispedos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos

de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

ARTICULO 130

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez a los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que le relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

ANEXO 4**REFORMAS A LA CONSTITUCION DEL 28-I-1992**

Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992).

Carlos Salinas De Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

La Comisión Permanente del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 3°, 5°, 24, 27, 130; adicionado el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO

Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I, para pasar a ser fracciones II y III, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III, para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo 3°; se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 5°; el artículo 24; las fracciones II, III, del artículo 27 y el artículo 130, todo, excepto el párrafo cuarto, y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3°

La Educación que imparta el Estado...

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a)

b)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexo o de individuos.

III. Los particulares podrán impartir educación.....

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

V a IX.

ARTICULO 5º

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

ARTICULO 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

ARTICULO 27

I.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes rálces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

IV a XX.

ARTICULO 130

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente regis-

tro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujetan al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

TRANSITORIO

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 22 de enero de 1892.- Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Dip. Manuel Jiménez Guzmán, Secretario.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbricas.

ANEXO 5

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, DEL 14-VII-1992

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Declara:

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º

La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTICULO 2º

El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3º

El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTICULO 4º

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

ARTICULO 5°

Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO: DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPITULO PRIMERO: DE SU NATURALEZA, CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 6°

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTICULO 7°

Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República.

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto.

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6º; y,

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 8º

Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

ARTICULO 9º

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva.

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables.

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTICULO 10

Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual personas, iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6º, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII del artículo 9º de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO: DE SUS ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO Y REPRESENTANTES

ARTICULO 11

Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12

Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTICULO 13

Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

ARTICULO 14

Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el minis-

tro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 15

Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO: DE SU REGIMEN PATRIMONIAL

ARTICULO 16

Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

ARTICULO 17

La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I. Cuando se trata de cualquier bien inmueble.

II En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria.

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTICULO 18

Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propie-

dad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

ARTICULO 19

A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTICULO 20

Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TITULO TERCERO: DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

ARTICULO 21

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 22

Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos; el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

ARTICULO 23

No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto.

II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y

III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquéllos en que el público no tenga libre acceso.

ARTICULO 24

Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a

partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO: DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 25

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26

La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

ARTICULO 27

La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 28

La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación.

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja.

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

TITULO QUINTO: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 29

Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos.

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo.

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen.

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos.

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos.

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente.

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa.

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político.

X. Oponerse a las leyes del país o sus instituciones en reuniones públicas.

XI. Realizar actos o permitir aquéllos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 30

La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 31

Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción.

II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción.

III. situación económica y grado de instrucción del infractor; y,

IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 32

A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento.

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público.

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO: DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 33

Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podran interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 34

La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento de que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTICULO 35

En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

ARTICULO 36

Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO

Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorio federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así co-

mo el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTICULO TERCERO

Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquéllas y éstas se opongan a la presente ley.

ARTICULO CUARTO

Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTICULO QUINTO

En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTICULO SEXTO

Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTICULO SEPTIMO

Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

México, D.F., 13 de julio de 1992.- Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario.-Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

BIBLIOGRAFIA

- Jorge Adame Goddard, Las Reformas Constitucionales en materia de Libertad Religiosa, México 1992.
- Estanislao Alcaraz Figueroa, Retiro Espiritual a los Obispos mexicanos, México 1992.
- Felipe Arizmendi Esquivel, Consecuencias prácticas de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, México 1992.
- Roberto Blancarte, La reforma a los artículos anticlericales de la Constitución, México 1992.
- Conferencia del Episcopado Mexicano, Declaración de los Obispos mexicanos sobre la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, México 1992.
- Diego Fernández de Cevallos, Valores y límites de la Ley Reglamentaria, México 1992.
- Guillermo Floris Margadant, La Iglesia Mexicana y el Derecho, México 1984.
- Victor García Lizama, Personalidad jurídica de la Iglesia, México 1992.
- José Antonio González Fernández, Proceso de elaboración de la Ley reglamentaria, México 1992.
- Efraín González Morfín, Algunas consecuencias prácticas de las reformas a los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, México 1992.

- Raúl González Schmal, Reformas y Libertad Religiosa en México, México 1992.

- Enrique González Torres, Orientaciones prácticas sobre el registro de las Asociaciones Religiosas, México 1992.

- Claudio Ibarra Barrera, La Iglesia Católica en México: sus antecedentes y las reformas constitucionales (Tesis de Licenciatura), México 1995.

- Teodoro Jiménez Urresti, Relaciones reestrenadas entre el Estado Mexicano y la Iglesia, Salamanca 1994.

- Gaetano Lo Castro, La regolazione giuridica della Chiesa in Italia, México 1992.

- Pedro Lombardía, La relación entre Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico, Navarra 1992.

- Leonor Ludlow, Los partidos políticos y la cuestión religiosa, México 1992.

- Víctor Martínez Bullé Goyri, La Iglesia y el Constituyente de 1916-1979, México 1992.

- Eduardo Molano, El Derecho Eclesiástico del Estado como disciplina jurídica, Navarra 1993.

- Raúl Medina Mora, Iglesia y Estado en diálogo, México 1992.

- Manuel Olimón Nolasco, Sociedad mexicana, Estado e Iglesia Católica: pasado reciente y perspectivas, México 1992.

- Alberto Pacheco Escobedo, Breve comentario sobre las nuevas leyes del Derecho Eclesiástico Mexicano, México 1992.

- Alberto Pacheco Escobedo, Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano, México 1992.
- Mariano Palacios Alcocer, Reforma constitucional en materia religiosa, México 1992.
- Jerónimo Prigione, Mensaje a la Conferencia del Episcopado Mexicano, México 1992.
- Luis Ramos Gómez-Pérez, Visión histórica de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, México 1992.
- Luis Reynoso Cervantes, La Ley de Asociaciones y Culto Público, México 1992.
- José Esaúl Robles Jiménez, El itinerario de las reformas constitucionales, México 1992.
- Ramón Sánchez Medal, Reformas a la Constitución en materia religiosa, México 1992.
- José Luis Soberanes Fernández, Primeras reflexiones en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 14 de julio de 1992, México 1992.
- José Luis Soberanes Fernández, La Iglesia y el Estado en la Nueva España, México 1992.
- Adolfo Suárez Rivera, Mensaje de apertura en la reunión plenaria de la Conferencia del Episcopado Mexicano, México 1992.
- Felipe Tena Ramírez, Leyes fundamentales de México, México 1987.